

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

TEMA:

**“EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA DE LA
ZONA ORIENTAL, PERÍODO 2000 - 2004”**

PRESENTADO POR:

CISNEROS HERNÁNDEZ, CANDIDA YANIRA

MELGAR PERLA, ANA YANCIE

SORTO ALBERTO, CRUZ IVETTE

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR A TÍTULO DE LICENCIATURA EN
CIENCIAS JURÍDICAS

ASESOR:

LIC. JOSÉ SALOMÓN ALVARENGA VÁSQUEZ

FECHA:

NOVIEMBRE DE 2004

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, C. A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

Dra. María Isabel Rodríguez
RECTORA

Ing. José Francisco Marroquín
VICE-RECTOR ACADÉMICO

Licda. María Hortensia Dueñas de García
VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

Licda. Lidia Margarita Muñoz Vela
SECRETARIA GENERAL

Lic. Pedro Rosalío Escobar Castaneda
FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

Ing. Juan Francisco Mármol Canjura
DECANO

Lic. Marcelino Mejía González
VICE DECANO

Licda. Lourdes Elizabeth Prudencio Coreas
SECRETARIA GENERAL

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

AUTORIDADES

Dr. Ovidio Bonilla Flores
JEFE DEL DEPARTAMENTO

Lic. José Florencio Castellón González
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. José Salomón Alvarenga Vásquez
DOCENTE DIRECTOR DE ÁREA PRIVADA Y FAMILIA

Lic. Carlos Armando Saravia Segovia
DOCENTE DIRECTOR DE ÁREA METODOLÓGICA

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

A NUESTRA ALMA MATER

Por darnos la oportunidad de formarnos profesionalmente.

AL SELECTO GRUPO DE DOCENTES

Por compartir y transmitir sus conocimientos en todo el proceso de formación académica profesional.

AL LIC. JOSÉ SALOMÓN ALVARENGA VÁSQUEZ

Por la paciencia, apoyo y conocimiento aportado.

AL LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

Por la enorme ayuda prestada y la paciencia otorgada en nuestro seminario.

A LOS QUE COLABORARON EN LA INVESTIGACIÓN

Gracias a todas las personas que colaboraron en la realización de nuestro trabajo de investigación tanto en la recolección de información como en la investigación de campo.

Ana Yancie, Yanira e Ivette

A DIOS TODOPODEROSO

Por darme sabiduría, razonamiento y fe.

A MIS PADRES

Oscar Ovidio Alberto y Pilar Sorto, por brindarme siempre su amor y apoyo, a quienes dedico este gran triunfo.

A MI ESPOSO

Marvin Turcios, por su apoyo incondicional.

A MIS HIJOS

Marvin Josué y el que esta en mi vientre, que fueron mi inspiración.

A MIS HERMANOS

Wilmer Jackson, Cristy Julissa por darme siempre animo para seguir adelante.

A MIS SUEGROS

Severo Turcios y Crimilda de Turcios por su apoyo.

A MIS AMIGAS

Cándida Yanira, Ana Yancie, Adela Isabel, Sandra Milagro, Yeny Ayala, Delia Yaneth y Ana Deisy.

Cruz Ivette Sorto Alberto

A DIOS

Por la vida, salud y permitirme obtener este triunfo; por todo lo que me ha dado, por que nada se mueve sin su voluntad.

A MI PADRE

Rodrigo Argelio Melgar, es la persona que más admiro y respeto por su honestidad y sencillez y por el apoyo que me da.

A MI MADRE

Marina Perla, por los sacrificios que ella hizo para ayudarme a obtener este triunfo.

A MI ESPOSO

Leonel Enrique Martínez Mejía, con amor, respeto y admiración, por apoyarme incondicionalmente en todas las circunstancias de la vida; por que han sido maravillosos los nueve años compartidos.

A MIS HIJAS

Ana Yancie y Evelyn Gabriela, por que son mi gran orgullo, las que me motivan para alcanzar todas mis metas y el mejor regalo que Dios me ha dado.

A MIS HERMANOS

Rocío Lizbeth, Rodrigo Argelio, con cariño, y de manera especial a EVELYN ALTAGRACIA y CLAUDIA MARINA, por toda la ayuda que me dieron para hacer mi tesis.

A MIS SUEGROS

Antonio Martínez y Dina Ruth de Martínez, siempre me han demostrado su cariño, apoyo, y por que son personas ejemplares.

A TÍA ANA

Que siempre a sido como una mamá para mí, y me ha a ayudado siempre.

A TÍA ALBA

Porque siempre me dio animo para poder terminar mi carrera.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS

Ivette y Yani, por que fue una gran experiencia trabajar con ellas y por todos los buenos momentos que vivimos en este período.

A MIS CUÑADOS

En especial ha ZULEMA, por que es una gran amiga y demostrarme que puedo contar siempre con ella.

Ana Yancie Melgar Perla

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	13
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Situación Problemática	16
1.1.1 Enunciado del problema	19
1.2 Justificación	20
1.3 Objetivos	22
1.3.1 Objetivos Generales	
1.3.2 Objetivos Específicos	
1.4 Alcances de la investigación	23
1.5 Limitantes de la investigación	25
CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes	27
2.1.1 Edad Antigua	
- Roma	27
2.1.2 Etapa Medieval	
- Derecho Germánico	33
- Derecho Canónico.....	35
- Francia	38
2.1.3 Etapa Moderna	
- España	40
- Argentina	43
2.1.4 Antecedentes Normativos	48
a) Constitución.....	48
b) Proyecto de Código de Procedimientos judiciales.....	51
c) Código de Procedimientos Civiles y Criminales	52
d) Código de Procedimientos Civiles.....	52

- Congresos que impulsaron la Creación de la Normativa Familiar	57
- Intervención de LA CORELESAL	57
2.2 Base Teórica	
2.2.1 Teoría General de La impugnación	
- Concepto	59
- Naturaleza Jurídica	59
- Objeto de la Impugnación	61
- Finalidad y Fundamento	62
- Principios que Rigen los Medios de Impugnación	63
- Presupuestos	69
- Motivos de la Impugnación	72
- Efectos de la impugnación	73
- Requisitos procesales	76
2.2.2 Medios de Impugnación	77
- Características	79
- Clasificación de los Recursos	82
- Medios de impugnación en particular	84
2.2.3 Teoría Especial Del Recurso De Apelación	
- Recurso de Apelación	89
- Concepto	89
- Naturaleza Jurídica	90
- Objeto	90
- Finalidad	91
- Fundamento	91
- Clasificación	92
- Efectos	93
- Resoluciones Apelables	95
- Sujetos de la Apelación	96
- Forma y Plazo	97

- Principio de la Reformatio in pejus.....	97
2.2.4 Normativa del Recurso de Apelación	98
- Constitución	99
- Tratados Internacionales.....	100
- Ley Procesal de Familia	104
a) Procedencia	104
b) Apelantes	113
c) Apelación Diferida	114
d) Apelación Adhesiva.....	117
e) Forma y Plazo	119
f) Resolución del Escrito.....	120
g) Motivos	121
h) Pruebas	123
i) Trámite	125
j) Resolución.....	126
k) Declaración de Nulidad en Segunda Instancia.....	127
- Interposición de Hecho	
a) Generalidades	128
b) Procedencia	128
c) Termino y forma	128
d) Tramite	129
e) Informe del Juez.....	129
f) Admisión por la Cámara	129
g) Improcedencia	130
h) Efectos de la Solicitud	130
- Anteproyecto del Código Procesal Civil para Iberoamérica	131
- Anteproyecto del Código procesal Civil y mercantil.....	132
2.2.5 Base Conceptual	136

**CAPITULO III
METODOLOGÍA**

3.1 Sistematización de hipótesis.....	140
3.1.1 Hipótesis Generales	140
3.1.2 Hipótesis Específicas	142
3.2 Método de Investigación	145
3.3 Naturaleza de la Investigación	146
3.4 Universo y Muestra	147
3.5 Técnicas de Investigación.....	149
3.5.1 Documental	149
3.5.2 De Campo	150

**CAPITULO IV
PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS**

4.0 Análisis e Interpretación de Resultados.....	153
4.1 Presentación y Descripción de Datos	153
4.1.1 Resultados de la Guía de Observación	154
4.1.2 Resultados de Entrevistas	162
4.1.3 Resultados de Encuestas	175

**CAPITULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 Conclusiones	215
5.2 Recomendaciones	219
5.3 Propuestas.....	221

ANEXOS	125
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	137
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Toda investigación se realiza en función de encontrar mecanismos para suprimir una o varias necesidades es por ello que el presente documento constituye un trabajo de investigación el cual se encuentra en el campo del derecho procesal de familia, dirigida específicamente a los denominados medios de impugnación o mejor conocidos como recursos; en especial el recurso de apelación a través del cual las partes ven garantizados sus derechos antes las posibilidades ilegales que podrían surgir en el desarrollo del proceso; dentro de la cual se han presentado serias discrepancias en cuanto a su aplicación.

La presente investigación tiene como fin hacer un análisis en la Ley Procesal de Familia, precisamente sobre el tema recurso de apelación, para poder establecer los vacíos y contradicciones que pueda contener dicha ley, surgiendo un problema para los aplicadores del derecho al momento de interponer y resolver el recurso, pues correrían el riesgo de estar vulnerando derechos fundamentales a las partes en el proceso; es por tal razón que una vez determinados los vacíos y contradicciones legales se encaminaría el estudio, dentro de las limitaciones del caso a darles una solución.

Consecuentemente la investigación se encuentra estructurada por cinco capítulos, el primero denominado Planteamiento del Problema el cual está constituido por situación problemática, enunciado del problema, Justificación, Objetivos, alcances, limitantes; y el capítulo segundo denominado Marco Teórico esta dividido en tres partes, antecedentes, base teórica y teoría conceptual, en el marco histórico comprende un estudio desde los antecedentes remotos encontrados en Roma hasta la época moderna; y en la base teórica se hace un estudio de la teoría general de la impugnación; su naturaleza Jurídica, Objeto, Principios, características y clasificación y luego se hace un estudio sobre la teoría especial de la apelación, naturaleza jurídica, finalidad,

fundamento clasificación, y la normativa legal del recurso, la base conceptual que contiene algunas definiciones de conceptos relevantes para el tema objeto de estudio.

El tercer capítulo se denomina Metodología, el cual está formado por hipótesis generales y específicas; mediante la formulación de estas, logramos determinar a través de su respectiva operativización la aplicación del recurso en los tribunales de familia; a través del método científico y analítico y tomando como universo los Juzgados y Cámaras de familia de la Zona Oriental, siendo la muestra Magistrados Secretarios y colaboradores Jurídicos de la Cámara de familia de la sección de Oriente, Jueces, Secretarios, Colaboradores Jurídicos litigantes y procuradores de los diferentes Juzgados de la zona Oriental, utilizando como instrumentos encuestas y entrevistas realizadas a funcionarios y empleados judiciales, y a través de la guía de observación, de los distintos procesos estudiados según el universo.

El capítulo cuarto contiene la Presentación y Descripción de Resultados, tabulando la información obtenida por medio de las entrevistas, encuestas y guía de observación a través de los resultados nos permita conocer como se aplica en la práctica la doctrina y la normativa legal con respecto al tema.

El capítulo quinto denominado Conclusiones, donde se concluye sobre los aspectos de la investigación y a la vez se recomienda sobre los puntos que urgen de una modificación en nuestro ordenamiento jurídico; y se proponen algunas reformas relacionadas con la situación problemática investigada.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL

PROBLEMA

CAPITULO I

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Para hacer un estudio del Recurso de Apelación en materia de familia, es necesario hacer notar que antes de la entrada en vigencia del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, dicho Recurso era tramitado conforme a las disposiciones reguladas en el Código de Procedimientos Civiles; pero en virtud de lo establecido en los artículos 32 al 36 de la Constitución de la República, se hizo necesario regular de una manera especial las disposiciones referentes a las relaciones familiares, que anteriormente estaban contenidas en el Código Civil; siendo indispensable la creación de una Ley que desarrollará los principios de la doctrina procesal moderna y que logrará el cumplimiento de los derechos reconocidos en el Código de Familia, creándose la Ley Procesal de Familia, para darle trámite a los Derechos en el Código de Familia, apartándose de la regulación del proceso contenida en el Código de Procedimientos Civiles.

La Ley procesal de Familia presenta una serie de problemas ya que al estudiar el capítulo VI bajo el título dedicado a los recursos y en especial al Recurso de Apelación se pueden observar ciertos vacíos y contradicciones.

Entre algunos vacíos legales que presenta la Ley Procesal de Familia con relación al Recurso de Apelación y que se pretende estudiar se encuentran:

a) No se especifica en qué efecto debe ser admitido el recurso, sea que se interponga este contra la sentencia definitiva o contra una sentencia interlocutoria;

b) La confusión que existe acerca de si las resoluciones apelables que contempla el Art. 153 de la Ley Procesal de Familia son taxativas o no; quedando la incertidumbre de si existen otras resoluciones que puedan ser atacadas por medio de dicho recurso;

c) La falta de claridad que existe con respecto al trámite que se le da a la

apelación diferida regulado en el artículo 155 de dicha ley;

d) Porque la Ley Procesal de Familia en el Art. 154 no menciona entre las personas que pueden interponer el Recurso de Apelación a los terceros excluyentes y,

e) El trámite que se le debe dar a la Apelación Adhesiva.

Entre las contradicciones que existen en la Ley Procesal de Familia se pueden mencionar:

a) El por qué se establece un apartado para el Recurso de Hecho cuando el Juez de Familia (A quo) no está facultado para admitir el recurso de Apelación, sino que simplemente lo tendrá por interpuesto, en base a lo que establece el Art. 160 de la Ley Procesal de Familia;

b) La Ley se contradice al establecer en el Art. 153 literal “e” que la resolución que ordena la acumulación de procesos admite el Recurso de Apelación y el Art. 58 Inc. 2 expresa categóricamente que dicha resolución no admite recurso alguno;

c) El Art. 167 L. Pr. F. se emplea la frase “expresión de agravios en segunda instancia” y en Art. 156 inciso segundo de la misma ley el legislador establece que el Recurso de Apelación debe fundamentarse al momento de su interposición;

d) La Ley Procesal de Familia se contradice al establecer en el Art. 153 Lit. “i” que la resolución que deniegue la promoción de un incidente y la que resuelve admite el Recurso de Apelación y el Art. 58 de la misma ley, en su inciso segundo expresa categóricamente que dicha resolución no admite recurso alguno.

Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses de una de las partes, o causarle agravios como dice nuestra ley procesal, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnabile, es decir, que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido.

Los recursos son genéricamente, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene, dentro de los límites que la ley le confiere (antes que haya precluido su derecho) poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación o anulación.

Dentro de todas las transformaciones que ha sufrido el proceso, existe un aspecto importante mediante el cual se verifica que efectivamente los tribunales sujetos a esta jurisdicción están resolviendo con apego a la ley, o simplemente las partes encuentren las garantías necesarias para salvaguardar sus derechos, referente a los problemas que se han encontrado en su aplicabilidad práctica; la forma en que los Jueces y Magistrados de Cámara los entienden, ya que sin lugar a dudas existen distintas posiciones entre los aplicadores de justicia lo que aún no ha permitido la unificación de criterios.

Si bien es cierto hay que reconocer que los señores Jueces y Magistrados en materia de familia, mal que bien han tratado de ir solventando ciertos vacíos o defectos de la ley procesal, lo que se ha ido detectando en su aplicación práctica, creemos importante un estudio de estos, pues de otra forma se estaría dañando los intereses y fines para los que se creó la jurisdicción de familia.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

1. ¿Realmente la Ley Procesal de Familia regula el Recurso de Apelación de forma clara o por el contrario creó mayores confusiones en su trámite, tanto que introdujo el Recurso de Hecho sin sentido alguno?

2. ¿Que beneficios resultan con la existencia de una Cámara de Familia para la tramitación y solución del Recurso de Apelación o por el contrario resulta más beneficioso la eliminación de la Apelación de la Sentencia definitiva y convertir el proceso de familia de única instancia?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El recurso de apelación en el proceso de familia es de suma importancia porque garantiza la oportunidad de valorar en el mismo proceso una resolución judicial; cuando le cause agravio a una de las partes de manera total o parcial, tendiendo así la factibilidad de su reparación a través de dicho recurso para que se modifique, revoque o anule; pretendiendo con ello una resolución mas justa.

Proponiéndose con este análisis señalar las diferentes dificultades que presenta el recurso de apelación, como fundamentar el agravio por quien lo interpone y sobre quien deberá admitir pues la ley no es clara dando lugar a dudas provocando que entre los aplicadores de justicia no exista uniformidad de criterios lo que constituye un problema induciendo a equivocaciones con la interpretación y aplicación de las normas cuando los Jueces pronuncian sus resoluciones, así también cuando ante la inadmisibilidad del recurso de apelación, ante quien se interpondrá el recurso de hecho, sabiendo que en la practica quien resuelve sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación es la Cámara. De esta manera queda demostrado que dicho tema objeto de estudio no puede verse de una manera independiente, pues dentro de la apelación se da la recepción de pruebas cuando hubieren sido solicitadas, y no admitidas en la audiencia o fueron imposibles producirse; para ello tenemos los distintos tipos de pruebas las que serán de gran ayuda al Juez creándole una certeza Jurídica y pueda llegar a la verdad sin que la sentencia que se dicte adolezca de errores In iudicando e In procedendo y evitar la interposición de algún tipo de recurso, facilitándose al juzgador a la hora de fundamentar la sentencia siendo esencial que este resuelva conforma a las reglas de la sana critica.

Dicho problema se da porque el Legislador creo la ley procesal de familia de forma apresurada sin estudiarla a fondo antes de publicarla como ley; por ser una ley novedosa no existe la documentación necesaria sobre el tema a investigar en dicha materia.

Se pretende con esta investigación profundizar en la aplicabilidad y las limitantes que existen para poder hacer uso de este derecho; sostenidas estas en base a la teoría doctrinaria y Jurisdicción, brindándose un aporte teórico y práctico beneficiándose con dicho análisis la comunidad jurídica.

La Universidad, para que esta cumpla su función social enviándole a los jueces las diferentes propuestas y alternativas de solución a los problemas que nos presenta el recurso de apelación en familia.

Estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas; aportándoles información teórico-práctico sobre el tema objeto de estudio haciéndoles fácil de comprender y puedan enriquecer su conocimiento Jurídico.

Los Procuradores de familia facilitándoles material didáctico que les permita comprender mejor el procedimiento del recurso de apelación y de forma más amplia de cómo opera en la práctica.

Partes en el proceso: para que de forma más clara y fácil comprensión conozcan las oportunidades que tienen cuando exista inconformidad con los fallos emitidos por el Juez de familia.

Los Jueces enriqueciéndoles su conocimiento en cuanto a los vacíos y contradicciones que en la ley se encuentran y pueda existir uniformidad de criterios.

La población en general; para que pueda informarse sobre el recurso de apelación en lo teórico y práctico en el proceso de familia.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

OBJETIVOS GENERALES

- a) Estudiar la teoría general de la impugnación y su incidencia en la norma que regula el recurso de apelación.
- b) Analizar la teoría especial de la apelación y su relación con la práctica en los juzgados de familia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a.1) Señalar los criterios doctrinarios que influyen al legislador de familia en el recurso de apelación.
- a.2) Identificar los vacíos y contradicciones que adolece el recurso de apelación en la ley procesal de familia.
- b.1) Identificar los motivos que se alegan con más frecuencia al interponer un recurso de apelación en los tribunales de familia.
- b.2) Determinar el marco normativo y jurisprudencial con que se fundamenta la Cámara al resolver un recurso de apelación.

1.5. ALCANCES

1.5.1. ESPACIAL

La investigación sobre el recurso de apelación en la Ley Procesal de Familia se desarrollará en la zona oriental, realizando una revisión de los expedientes que se llevan en la Cámara de Familia de la Sección de Oriente con cede en la ciudad de San Miguel, además en los juzgados primero y segundo de familia de la misma ciudad; al juzgado de familia con cede en la ciudad de la Unión, Juzgado de familia con cede en San Francisco Gotera, del Departamento de Morazán, y por último, el Juzgado de familia de la ciudad de Usulután; y así mismo realizar entrevistas a los secretarios, jueces y magistrados de dichos tribunales, consultar a los litigantes, procuradores y a las partes materiales del proceso, con lo cual se pretende conocer los criterios y las soluciones utilizadas por estos ante la problemática que se le presenta cuando se interponga un recurso.

1.5.2 TEMPORAL

El recurso de apelación es el tema a investigar por ser este considerado el más importante de los recursos ordinarios, dicho estudio abarcará desde el año dos mil al dos mil cuatro, pues consideramos este un periodo prudente para realizar una valiosa investigación sobre la doctrina y práctica en cuanto a su aplicabilidad en los tribunales de familia del recurso de apelación es necesario recordar que aunque nuestra ley procesal de familia esta vigente desde 1994, no es posible hacer un estudio de diez años atrás, siendo poco el tiempo que tenemos para realizar dicha investigación.

1.5.3. DOCTRINARIO

La Apelación o alzada es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez superior.

Para lograr posibles soluciones al problema descrito es necesario hacer un estudio de los antecedentes mediatos e inmediatos del Recurso de Apelación en el Proceso de Familia, tomando en cuenta también los diferentes concepciones, resoluciones apelables, sujetos, forma y plazo, fundamentación, trámite, efectos, clasificación y Apelación de Hecho.

Además se hará un estudio de algunas resoluciones que resuelven la Apelación en los juzgados y Cámara de Familia apoyándonos en la doctrina y la norma con el fin de conocer a fondo la aplicabilidad de este Recurso.

1.5.4. NORMATIVO

El marco normativo de la presente investigación, tendrá como punto de partida la Constitución de la República de El Salvador; la fuente principal de donde se desprenden los derechos fundamentales de las personas. Así también existen diferentes instrumentos internacionales que dentro de nuestro cuerpo normativo se da un desarrollo mas específico de regulación del derecho a recurrir teniendo importancia de carácter universal y entre alguna de ella se encuentran: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica) el cual contempla garantías judiciales; Principio de defensa literal “h” que establece el derecho a recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal superior Art. 8.2; Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en regulaciones XXIV y XVII regula lo concerniente al derecho a la justicia y el derecho a petición; Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 8 que establece el derecho a un recurso eficaz que lo ampare de las arbitrariedades; Convención Sobre Derechos del Niño tutelando el derecho de las partes mas vulnerables del núcleo familiar; Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) Art. 314 que los lineamientos sobre los Tribunales, enjuiciamientos y recursos contra decisiones de Jueces.

Además se tienen las leyes secundarias que deben cumplir y respetar los principios que recoge la Constitución y los demás instrumentos internacionales

ante los cuales se mencionan el Código de Procedimientos Civiles, en el se desarrolla la base para el recurso de apelación en la legislación común que de forma directa se relaciona por el principio de supletoriedad con la Ley Procesal de Familia según el Art. 218 “Que todo lo que no estuviera expresamente regulado se aplicaran supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referente a la familiar y la del Código de Procedimientos civiles, siempre que no se oponga a la naturaleza y finalidad de dicha ley”.

1.6 LIMITANTES.

1.6.1 LIMITANTE DOCUMENTAL:

Para realizar una investigación del recurso de apelación en el proceso de familia es importante señalar que existe poca información de dicho recurso, en familia y en su base teórica específicamente dentro de esta área en cuanto al tema objeto de estudio; tomando en cuenta que la ley procesal de familia ya tiene diez años de estar en vigencia. No pudiendo dejar de lado que dicha ley fue creada de una forma apresurada y descuidadamente sin detenerse a estudiarla minuciosamente antes de publicarla como ley de la Republica.

1.6.2 LIMITANTE DE CAMPO:

Al estudiar el recurso de apelación en el proceso de familia en cuanto a su practica será necesario estudiar y revisar los expedientes en la diferentes juzgados de familia en los cuales se halla interpuesto el recurso de apelación presentándose dificultades al momento de acudir a ellos, pues por lo general estos pasan muy congestionados; a si también para poder entrevistar a los secretarios y Jueces de familia y Magistrados de Cámaras para conocer el criterio que estos manejan al momento de encontrarse ante un problema que la ley no ha regulado.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 EDAD ANTIGUA

ROMA

En la época del imperio Romano, el derecho alcanzo una de las formas mas relevantes, cuyos vestigios trascienden hasta nuestras civilizaciones “hasta el final de la República, las sentencias toman fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciadas y las partes no podrían atacarlas para obtener una nueva decisión de alguna otra Jurisdicción”.¹

“La Sentencia es dictada por un Juez que ha sido elegido libremente, por lo tanto las partes deben someterse únicamente en casos excepcionales, se podría obtener contra las sentencias la revocatorio induplum o la in integrum restitutio y sólo podía obtenerla quien era menor de veinticinco años, ya que el magistrado se ubicaba de parte del demandante y no del demandado; la revocatorio induplum cuando la sentencia violaba la ley era nula, el demandado era condenado ilegalmente y no tenia mas que esperar la ejecución del juicio para prevalecerse de la nulidad, aunque podía tomar la iniciativa y pedir que se comprobase la nulidad de la sentencia; pero si hacia una reclamación mal fundada, la condena era doble.

El demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del Magistrado la in integrum restitutio, era un recurso extraordinario que estaba abierto contra las decisiones judiciales, pero igual que el caso anterior sólo se acordaba beneficio en determinadas condiciones.

En la Constitución Romana se encuentra, bajo el nombre de appellatio y provocatio, son dos instituciones jurídicas muy antiguas con muchas diferencias, pero que tienen en común la facultad de poder anular una decisión judicial y de ponerle fin a sus efectos.

¹ Derecho Romano. Eugenio Petit Pág. 645

“La provocatio; suponía la condena de un ciudadano romano por un tribunal criminal ante la Asamblea del pueblo esta podía modificarse o volver a confirmar la primera antes dictada, se puede decir que existía una organización de una instancia superior”.²

“Apellatio: esta era diferente ofrecían a la autonomía individual una protección mas amplia, contra todo acto opresivo de un Magistrado incluyendo entre estos actos las sentencias civiles todos estos y en primer lugar las emanadas de autoridad judicial podían ser anuladas por la simple oposición de varias personas determinadas a esta se le llamaba intersessio y appellatio, que era una petición con la que un particular reclamaba esta protección”.³ Los actos de un Magistrado podrían ser anulados por la oposición de cualquier otro Magistrado de un rango igual o superior, Pretor contra Pretor, Cónsul contra Cónsul; así cónsul contra pretor, sin ver si el acto atacado era de atribuciones del magistrado que se declaraba en oposición, además los tribunales podían anular las decisiones de los magistrados, cónsul y pretores, sin excepción, este era un derecho que lo podían usar individualmente y colectivamente después de una deliberación dictando una resolución tomada por el cuerpo de los tribunos.

a) Durante la época clásica es considerado como un medio de resolver controversias cuyo origen es contractual o arbitrario.

“Considerado el proceso Romano, durante la época clásica, como un medio de resolver controversias, cuyo origen es contractual o arbitral, sobre los que decide un index privatum, la sentencia no puede, por la propia lógica interna del concepto, someterse a revisión o control de ningún otro órgano judicial superior, inconcebibles e inexistente en el ordo iudiciorum Privatorum. Las sentencias o son validas y existentes o no existen como sentencias

² Tesis “UES” la falta de Fundamentación de los motivos que señala la ley procesal de familia para la admisión del recurso de apelación y su incidencia y cumplida administración de justicia Pág. 15.

³ Eugenio Petit, Derecho Romano, Pág. 645

verdaderas y son, en este caso nulas”.⁴

Es decir que los recursos eran excluidos del procedimiento arbitral. Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario no facultaban el derecho de recurrir fallos judiciales por las siguientes razones: Los Magistrados poseían autoridad soberana no permitiendo revocar sus decisiones, no existía jerarquía judicial por tal razón no se podía apelar. Los Jueces que fallaban en los procesos, eran personas particulares en ocasiones y no funcionarios públicos, tampoco se podía apelar de la sentencia.

b) Derecho Posclásico es una expresión de la voluntad pública.

“Partiendo de la sentencia ya no tiene su fundamento en un contrato procesal, sino que en la expresión de la voluntad pública, manifestada por un Magistrado, incardinado en una jerarquía que termina en el emperador, del que recibe un poder, cuyo control político ostenta el superior”.⁵ Es así que cuando se juzga de una manera injusta, esta resolución puede ser corregido o enmendarse haciendo uso del recurso de apelación, con ello se pretende cambiar una sentencia apegada a derecho, pero causando un agravio o un daño que puede ser irreparable, por otra mas justa; aunque no todas las sentencias apelables obtienen mas justicia.

c) Ley de Justiniano.

En el derecho Justiniano el recurso de apelación sufrió pocas modificaciones; las leyes de ese emperador pueden sistematizarse de la siguiente forma:

“La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución pronunciada en perjuicio del apelante. Considerándose dos clases de apelación, judicial y extrajudicial; la primera se formulaba contra las

⁴ Cortez Domínguez, Valentín; y otros. Derecho Procesal Tomo I Quinta Edición. Valencia 1991 Pág. 34,35.

⁵ Nosete, José Almagro; Derecho Procesal, Tomo I Proceso Civil, Volumen II Pág. 219.

sentencias definitivas y en casos excepcionales en contra de una interlocutoria. La extrajudicial se aplicaba contra actos extrajudiciales o administrativo. Este recurso podría interponerse por las partes en el litigio y además por terceros que tuvieron un interés legítimo”.⁶

Para poder interponer dicho recurso el apoderado judicial no necesitaba de un poder especial. Había personas que no podían apelar de las sentencias en su contra como los esclavos, los condenados por contumacia o por crímenes graves. Así tenemos resoluciones que no eran objeto de apelación, las resoluciones del príncipe partiendo que toda apelación se ponía un magistrado de orden superior que lo resolvería, así tenemos también la falla pronunciada por los jueces designados por el príncipe contra las resoluciones del senado, de las resoluciones dados por el consejo del príncipe y de las sentencias pronunciadas por los árbitros pues sólo se obligan a las partes: cuando dejaban transcurrir el tiempo de 10 años, sin ser rechazados por ellos. Pudiendo sólo apelarse de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causaban no podía ser separado en la definitiva.

Podía interponerse verbalmente la apelación ante el Juez, tan rápido como era pronunciada, bastaba el decir “yo apelo”, por escrito puede apelarse dentro de diez días mencionando en el recurso el nombre del apelante y designado la sentencia contra lo que se hace valer el recurso. Una vez “interpuesto el recurso ante el Juez este debe dar al apelante unas cartas llamadas “Libeli dimissori” o “Apostoli”, que dirigen al magistrado superior que van a conocer de la apelación y la resolución apelada; provisto de dichas cartas, el apelante deberá presentarse ante el tribunal Ad quen, pidiéndole que se le señale un termino para continuar el recurso, si no lo continua, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse”.⁷

Cuando se confirmaba la sentencia apelada, el apelante era condenado no sólo al pago de las gastos y costas, sino también con una multa a causa de

⁶ Pallares, Eduardo; Derecho Procesal Civil. Décima primera edición. Pág. 448 - 449

⁷ Pellares, Eduardo. Derecho Procesal civil, Décima Primera Edición Pág. 449

su temeridad, pero si se declara procedente la apelación; se ausentaba la sentencia apelada y se condenaba al apelado a restituir todo lo que hubiere recibido como consecuencia de dicha sentencia; cuando la sentencia apelada contenía varios extremos, el Juez de apelación podía confirmar unos y revocar otros.

Así también mientras estaba pendiente la apelación, la sentencia recurrida quedaba en suspenso como si no se hubiere pronunciado anteriormente.

d) Norma de la ley Julia Judiciaria.

Una vez organizados jerárquicamente los tribunales el recurso de apelación empezó a funcionar a través de las normas comprendidas en la ley Julia Judiciaria las cuales son:

- Se procedía apelar tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.
- No procedía de los interdictos, apertura de testamentos, toma de posesión de la herencia, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldías, a los que no hubieren adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en general, con los negocios urgentes tampoco era admisible.
- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que en el código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo la pena severa, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias.
- Durante el imperio Romano muchos funcionarios se organizaron jerárquicamente, el número de instancias se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones lo que lleva a que los litigantes tuvieran la oportunidad de interponer las apelaciones, como funcionarios existían en grados superiores sobre el que había dictado sentencia aunque el recurso se interpusiera por error a un Magistrado alejado en la escala tal

circunstancia no era lo suficiente para declararlo improcedente de los fallos pronunciados por los prefectos del pretorio sólo eran apelables ante el emperador y se realizaba de la siguiente forma:

- La interposición se podía hacer de viva voz o por escrito, para este último el plazo varía por el tiempo.
- El Juez a quo estaba obligado a advertir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia; y
- El apelante podía desistir del recurso, aunque una constitución de Valentiniano III, que fue derogada, prohibió el desistimiento.

ANTECEDENTE BÍBLICO

PABLO APELA A CESAR (*Hechos 25*)

Alegando Pablo en su defensa: Ni contra la ley de los judíos, ni contra el templo, ni contra César e pecado en nada.

Pero Festo queriendo congraciarse con los judíos, respondiendo a Pablo dijo, ¿Quieres subir a Jerusalén, y allá ser juzgado de estas cosas delante de mí?

Pablo dijo: Ante el tribunal de César estoy, donde debo ser juzgado.

A los judíos no les he hecho ningún agravio como tú sabes muy bien. Porque si algún agravio, o cosa alguna digna de muerte he hecho, no rehusé morir; pero si nada hay de las cosas de que estos me acusan, nadie puede entregarme a ellos. A César apelo.

Entonces Festo, habiendo hablado con el consejo respondió: A César has apelado; a César irás.

2.1.2 ETAPA MEDIEVAL

DERECHO GERMÁNICO

“El Derecho Germánico primitivo desconocía la institución de los recursos, e incluso cabe afirmar que estos medios repugnan al principio de la validez formal de la sentencia Germánica, que la transforma en absolutamente inatacable. En efecto, el procedimiento de obtención de la sentencia pronunciada por un tribunal que preside un representante del poder soberano en presencia de la asamblea popular, que tienen también poderes legislativos, confiere a aquella el valor de una ley para el caso concreto.

*La fragmentación de poderes políticos, características de la edad media impiden inicialmente la existencia de un principio de jerarquía judicial, necesario como elemento natural para la implantación y desarrollo de la apelación”.*⁸

Siempre ha existido desavenencia entre la justicia y el derecho, entre la justicia y la certeza, de la sentencia; es casi una lucha histórica. En un primer momento, en una concepción muy rudimentaria, de la justicia, como la del proceso Germánico primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa, el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio es una expresión, de la divinidad y tiene el carácter infalible de ésta. Pero cuando el proceso se hace Laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia, que no tiene ya porqué considerarse infalible.

En el derecho Germánico existió una limitada concesión de poder para ejercer justicia y a estos les dotaban de autoridad suprema, sus resoluciones eran calificadas inatacables pues consideraban que aplicaban justicia de una forma infalible y existía divinidad al momento de juzgar. Las personas encargadas de hacer justicia ejercían un control total; no existía la posibilidad de que se estableciera la apelación de manera formal. Las sentencias eran injustas por que se les daba demasiada potestad y ejercían un autocontrol.

“En la edad media, con el fraccionamiento del poder, los señores creaban

⁸ Nosete, José Almagro, Derecho Procesal; Tomo I Proceso civil, Pág. 221

*cada uno su tribunal de justicia, o la dictaban por si mismos; pero a medida que crecía su poder, los reyes restauraban los recursos ante ellos (o sus delegados, órganos centrales)”.*⁹

Los tribunales eran dirigidos con mucha autonomía y solamente en casos excepcionales estos funcionarios encargaban a otros, la ejecución de justicia; eran casi siempre los monarcas que se encargaban de las actuaciones de los tribunales y muy rara vez comisionaban este derecho; evidentemente la potestad de juzgar estaba monopolizada, eran únicamente la monarquía quien tenía este privilegio y a esto le agregamos lo perjudicial que fue darle a estas sentencias el carácter de infalible por razón de la existencia de la divinidad.

A) APELACIÓN REMEDIO CONTRA LA SENTENCIA VALIDAS CONFORME A LA “RAZÓN PRACTICA”.

*“La influencia germánica que es también, conforme con la <razón practica>, según la cual las sentencias son formalmente validas y no cabe pretexto de nulidad, estar siempre abierto a la eventualidad de un proceso sobre la regularidad de aquellas”.*¹⁰

Las sentencias según los romanos eran conforme con la “razón pura”, y lo que es nulo nada puede valer y puede declararse en cualquier momento. En cambio según los Germanos es con la “razón practica”, según la cual las sentencias son formalmente validas pero están siempre expuestos a la posibilidad de que se de otro proceso sobre la legalidad de estas.

“La querella nullitatis, significa anulabilidad y determina la necesidad para desconocer por razones de validez de una sentencia anterior, de una sentencia posterior que declara constitutivamente su invalidez, la querella nullitatis aparece como un remedio diferenciado de la “querella iniquitatis” (apelación) y con regularidad separada otorgándose un plazo mayor que el brevísimo de la apelación para su formulación, aunque en ocasiones, figuren unidos ambos

⁹ Vescovi, Enrique; Los recurso Judiciales y demás medios impugnativos en Ibero América.

¹⁰ Nosete, José Almagro; Derecho Procesal Tomo I; proceso civil, Pág. 222

remedios en los textos legales”.¹¹

La anulabilidad de la sentencia se introdujo como un nuevo concepto en la etapa medieval pues hasta entonces se da el desconocimiento por razones de validez de una sentencia; anteriormente no había lugar a la nulidad porque las sentencias eran formalmente validas. Por la sola razón de ser sentencias estas eran validas y no podía decirse que las sentencias nulas no existían con el hecho de ser resolución final de un proceso, era suficiente para que fueran reconocidas como tal; estas fueron un medio de impugnación para corregir los vicios de actividad o errores in procedendo; se tiene un plazo de 60 días para formular la anulabilidad y luego si procede se puede apelar o suplicar.

DERECHO CANÓNICO

A) EXIGIÓ LA IMPLANTACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE ÓRGANOS DE JUSTICIA DELEGADOS DE UN PODER SUPERIOR (PODERES LOCALES O SEÑORIALES).

*“Los canonistas y las modificaciones resultantes de la glosa, <relanzaron> el recurso de apelación, que se ofrecía como inmejorable instrumento de centralización política, al exigir la implantación o el reconocimiento de órganos de justicia por encima de los poderes locales o señoriales y delegados de un poder superior”.*¹²

El poder eclesiástico y el poder majestuoso, rivalizaron en acomodar sus propias vías de recursos especialmente la apelación que llegó a tener un gran apogeo; pero para el derecho canónico el poder no debía estar concentrado en la monarquía sino que se debían formar órganos de justicia que trascendieran el poder de justicia de los que había ya delegados. La sentencia por el Romano Pontífice o de la signatura apostólica que este era un órgano superior a los que existían y con esto se dio mayor realce al recurso de apelación por que sobrepasaba los poderes de justicia que antes existían.

¹¹ Ibidem.

¹² Nosete, José Almagro; Derecho Procesal civil, Tomo I Pág. 222

B) INTRODUJO LAS APELACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.

“El derecho canónico, introdujo las apelaciones “ante sententiam”, es decir, las apelaciones contra resoluciones interlocutorias”.¹³

Es decir, que existe la oportunidad de apelación de todo tipo de sentencia desde aquí, ya que con los romanos sólo se podía apelar de las sentencias definitivas no así de las interlocutorias, abriéndose con esta última mayores ventajas al interesado en interponer una apelación por haber sufrido un agravio; aunque se sabe que no toda apelación sirva para enmendar la injusticia de una sentencia; a veces puede servir para empeorar sentencias bien dadas, ya que no siempre la sentencia del superior es mejor.

Las sentencias interlocutorias de las que se puede apelar en el derecho canónico, no así en el derecho romano, son de los puntos injustamente resueltos por el tribunal encargado de ejercer justicia y que el agravio cause un daño de difícil reparación.

C) ESTABLECEN QUIENES PUEDEN APELAR.

En el derecho canónico, el recurso de apelación aparece tratado en los cánones 1879 a 1891, según los cuales pueden hacer uso de este recurso todos los que se consideren perjudicados por una sentencia, pueden hacerlo “el litigante vencido o condenado; el vencedor”, si considera que la sentencia ha sido insuficiente para ese derecho pretendido; además, los terceros que se consideran perjudicados, con la variante que en este último caso, el recurso de apelación recibe el nombre de “oposición de un tercero”; también puede apelar el fiscal y el defensor en aquellos casos que hubiesen intervenido.

Es importante mencionar que fue hasta el derecho canónico que se dice expresamente quienes son las personas que pueden apelar, haciendo dicho derecho un aporte ilustrativo de mucha relevancia y trascendencia al recurso de apelación, se da este derecho a todas aquellas personas que de alguna manera

¹³ Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos, en Iberoamerica. Pág. 18

se les había lesionado un derecho o que simplemente consideran injusta una resolución emitida por las sentencias y si éstas les causan agravio, fácilmente podían apelar pues se plasmó en los cánones quienes eran los que podían ejercer este derecho.

D) RESOLUCIONES INAPELABLES.

- La sentencia dada por el Romano Pontífice o de la signatura apostólica, respecto de la cual no cabe otro recurso que pedir nueva audiencia (*beneficiom novae audienfiae*).
- La sentencia dictada por el delegado del Romano Pontífice, cuando se le ha conferido delegación, con la cláusula *appellatione remota*.
- La sentencia afecta de algún vicio de nulidad.
- La sentencia que se declara definitiva.
- La sentencia definitiva pronunciada en virtud de un juramento decisorio, cuyos efectos obligan a las partes a cumplir lo que resultare del juramento.
- La sentencia interlocutoria que no tiene fuerza de definitiva, excepto cuando se acumula a la apelación de la sentencia definitiva.
- La sentencia dictada en causa que el derecho manda despachar con la mayor brevedad posible.
- La sentencia contra el rebelde que no se presentó a purgarse de su rebeldía.
- La sentencia pronunciada contra el que renunció a la apelación.

E) APELACIÓN ORAL.

Según este derecho, la apelación puede interponerse de forma oral al ser leída solemnemente la sentencia, si están presentes las partes, bastando con decir apelo o manifestando el deseo de apelar con otras palabras. De esta apelación verbal tomará nota el actuario, si deja pasar esta oportunidad de la apelación oral, podrá interponer el recurso pero por escrito, a menos que el apelante no supiere escribir, en cuyo caso puede apelar oralmente, según el

canon 1,707. “el plazo para apelar es de diez días hábiles”.¹⁴

En los cánones encontramos aportes de mucha importancia al recurso de apelación, siendo aquí donde se regula en una forma bastante ordenada actuaciones relacionadas con nuestro tema objeto de estudio.

FRANCIA.

“La revolución francesa, fiel a sus ideas, intentó suprimir la apelación, pensando mas en un control político de la actividad de los parlamentos (tribunales), hacia los que guardaba un sentimiento de desconfianza”.¹⁵

Se considera al Juez siervo de la ley, el cual sólo debía aplicarla y no interpretarla.

En el afán de abolir el recurso de apelación se piensa en controlar directamente los tribunales dando lugar a la apelación horizontal que es interponer el recurso ante tribunales de la misma categoría y no había posibilidad de hacerlo ante un superior y es aquí donde surge la casación.

A) POSTERIOR A LA REVOLUCIÓN FRANCESA SE DAN DOS SISTEMAS DE APELACIÓN (REVISIÓN TOTAL DE LA PRIMERA INSTANCIA Y EN EL QUE SÓLO ADMITE QUE SE REEXAMINE LA SENTENCIA).

*“Revisión total de la primera instancia proviene el derecho Romano, es el verdaderamente puro, y se introduce, a través del derecho Francés; se trata de un sistema que autoriza, en la segunda (y la tercera) instancia, la revisión total del proceso, pudiendo incorporarse nuevas excepciones (pretensiones en general y nuevas pruebas)”.*¹⁶

“Actualmente la apelación aparece en la mayoría de los sistemas como una revisión de la sentencia y no la renovación de todo el juicio se admite por

¹⁴ Amaya Moreno, Verónica Elizabeth. La Interpretación, y aplicación del recurso de apelación adhesiva en la ley Procesal de Familia. Tesis UES 2000.

¹⁵ Vescovi, Enrique; los recursos Judiciales, y demás medios impugnativos, en Iberoamerica Pág. 101.

¹⁶ Vescovi, Enrique; Los recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Ibero América Pág. 101

*una sola vez, y se proclama el principio dispositivo que suprimió la regla de los comuni remedii estableciéndose así el principio de la personalidad de la apelación”.*¹⁷

En esta época se da la revisión de la sentencia en segunda instancia y hasta en una tercera instancia, posteriormente fue sustituida por la casación existió limitación en el poder de justicia y los tribunales ya no actuaban con toda la libertad que antes tenían, se estableció el poder del tribunal según lo apelado por las partes; según la versión canónica el Juez era un delegado del Papa y por eso en ese periodo se ocasionaba perjuicio en los derechos de las partes; muchas veces las resoluciones eran injustas por el misticismo de la divinidad.

En el sistema anterior pudimos notar como se hace una revisión total de todo el proceso, en cambio en el sistema de revisión solamente de la sentencia sólo se reexamina la sentencia y sobre todo se ve si la resolución final es o no apegada a derecho, estudiando únicamente los puntos claves sobre los que se pronuncia la sentencia, sin tener que regresar al proceso, su objeto de estudio siempre es la sentencia. La apelación aparece sólo como una revisión de la resolución final, y no la renovación de todo el juicio.

B) APELACIÓN INCIDENTE.

“La apelación incidente es la que puede interponer el vencedor, cuando la sentencia contiene pronunciamiento sobre diversos puntos, respecto de aquellos en los cuales no se le da la razón. Esta es el origen de la adhesión a la apelación”.¹⁸

Cuando alguien apelaba una sentencia el vencedor de esta podía adherirse a dicha apelación y pedir se le revisara sobre el punto en que no se le beneficiaba totalmente o le perjudicaba alguna pretensión que se hubiese resuelto sin mucha justicia y fundamento.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Vescovi, Enrique; Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamerica. Pág. 102.

2.1.3 ETAPA MODERNA.

APELACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Antiguamente en España, el monarca asumía en sí; todos los poderes públicos, administrando personalmente la justicia en determinados casos, era conforme al orden procesal, *“El rey se reservaba la facultad de revisar todas las fallas dictadas por los jueces, ya que estos eran delegados suyos, siendo la apelación directa del rey”*.¹⁹ El rey era quien decidía sobre el fallo de una resolución ya que era el único que la podía emitir al igual que la facultad de cambiar la resolución dada por los jueces.

“Dentro del fuero juzgo en la partida tercera definían la apelación o alzada como la querella, que alguna de las partes fase de juicio que fuese dado contra ella, llamando o recurriéndose o enmienda de mayor Juez”.²⁰ En esta definición sólo hace mención a las partes que tuvieron que ver en el juicio y no hace mención a los terceros que también tienen derecho de apelar siempre y cuando la resolución emitida por el juez les haya causado agravio aunque no hayan sido parte en el juicio, estas mismas leyes autorizaban a los terceros de apelar si tuvieren algún interés en la causa.

En la ley 18, título 23 partida III siguiendo con el sistema del derecho romano, ordenaban que se apelara al juez inmediato superior, sin salvar los grados de jurisdicción intermediarios, porque de hacerlo la apelación era ineficaz. Es decir que se exceptuaba la apelación directa del monarca o a los tribunales que lo representaban.

A) APELACIÓN ANTE EL JUEZ - INTERVENCIÓN DEL OBISPO EN EL PROCESO DE APELACIÓN.-

En la ley XXVIII dice *“Los obispos que por mandato de Dios deben tener en guarda a los pobres, amonesten a los jueces injustos, para que se enmienden y deshagan lo mal juzgado y no queriendo estos hacerlo por virtud*

¹⁹ Pallare, Eduardo; “Diccionario del Derecho Procesal Civil”. 11ª. Primera edición Pág. 452

²⁰ Ibid. Pág. 452.

de tal amonestación, el obispo de la tierra debe llamar al juez injusto y a otros obispos y hombres menos enmendar el pleito según derecho con el mismo Juez".²¹ De esta forma la intervención del obispo en cuanto a resolver el recurso su misión es que la resolución de este recurso sea satisfactorio al apelante y de esta forma garantizándole seguridad de que el fallo emitido por el Juez que dictó una resolución que le causó agravio este mismo la revoque o la cambie por una que le resulte al apelante beneficiosa.

En la legislación Española en la ley XXIX *"El juez a quien se pida ante otro la razón de lo juzgado debe responder de ella"*,²² es decir que el juez tiene la facultad y el deber de resolver el conflicto a la insatisfacción de un fallo dado por este; y si el pleito fuere ante el rey éste se resolverá sin el obispo y con los otros jueces es aquí donde el obispo forma parte importante en lo que es la apelación para proteger o velar por los intereses de los pobres cuando estos se sientan agraviados por una resolución dada por el juez que resolvió la causa.

B) INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La interposición del recurso en la legislación Española se hacía de orden jerárquico de la jurisdicción y de los tribunales, a medida que las ciencias jurídicas fueron desarrollándose apareció la apelación, ya como un recurso ordinario de inferior a superior inmediato, sin que se anulase o quedase sin efecto la alzada, directa al monarca como recurso ordinario, en determinados casos, hasta que en la reforma de los tiempos modernos se impuso la figura por completo, atribuyéndole solamente a los tribunales de justicia, la potestad de revocar los fallos que dictaren los inferiores. Es a partir de aquí se ha exigido que se interponga el recurso de apelación ante el mismo tribunal que dio la resolución que se este recurriendo.

El recurso de apelación no se interpone ante el Juez que conoce del asunto que lo motiva, si no ante su inmediato superior. Esto se hacia siguiendo

²¹ Ibidem Pág. 452

²² Pallare, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. 11ª. Primera Edición Pág. 452

el sistema del derecho romano que ordenaba que se apelara al Juez inmediato superior; ya se ordenaba que la interposición del recurso de apelación tenía que resolverlo el juez inmediato superior. Este era quien tenía que resolver la apelación.

C) TIEMPO Y FORMA

Antiguamente en la legislación Española el recurso de apelación se podía interponer de dos formas; la primera que se podía hacer de forma escrita y la segunda de forma verbal, *“El fuero real fijó el término de tres días para apelar de manera escrita y lo mismo hizo la ley 150 de Estilo. Las siete partidas lo fijaron en diez días como puede verse en la ley 22 del título 23, partida XVII. Las ordenanzas reales lo disminuyeron a cinco días por la ley 1a. título 16, libro III, que concuerda con la ley título 20 libro XII de la novísima recopilación”*.²³ El término comenzaba a correr desde que se pronunció la sentencia, incluyendo ese día, según las leyes de partida, pero las ordenanzas reales mandaban que comenzaran a correr desde el día siguiente al de la notificación.

Cuando se hacía de forma escrita era necesario que se mencionara el nombre del juez ante el que se interponía el recurso; y el juez a quien se apelaba y la resolución contra el cual apelaba el litigante. Cuando se hacía de forma verbal bastaba con que la parte recurrente expresara que apelaba contra la resolución pronunciada por el juez que está conociendo de la causa y no exigían los requisitos que se usaban cuando la interponían de manera escrita. Por ende si se hacía de forma verbal el proceso era mas rápido y sin tramite que seguir ni días que contar para interponer el recurso como se hace de forma escrita. Si se hacía de esta forma verbal tal vez lo hacían pensando en la economía procesal ya que los procesos son mas rápidos de resolver.

²³ Ibidem Cit. Pág. 453

D) CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

Según los jurisconsultos españoles los recursos se clasifican en “**ordinarios**, que pueden interponerse sin invocar una causa específica previamente determinada en la ley, sino libremente, los **extraordinarios** que sólo se conceden por las causas que la ley específica, y además en los ordinarios, el tribunal ad quem tienen facultades muy amplias para revocar la sentencia recurrida por que su jurisdicción no está restringida al examen de los agravios que haga valer el apelante, como sucede en los extraordinarios. Al lado de estas dos categorías se incluye un tercer término que es el de los recursos **excepcionales**, cuya característica consiste en que la pendencia del recurso no impide la formación de la cosa juzgada formal de la resolución contra la cual pueda interponerse el recurso, de tal manera que aunque se haga valer éste por que no haya pasado el termino para interponerlo, la sentencia debe ser considerada firme y con dicha autoridad”.²⁴

De dicha clasificación comprendemos que los ordinarios son aquellos que se pueden interponer sin que esté especificada la causa en la norma jurídica por la cual puede ser objeto de recurso; quedando en libertad para la parte quien interpone el recurso; a contrario del extraordinario que es necesario que las causas para interponer el recurso estén plasmadas en la ley.

De las dos clasificaciones anteriores se hace necesario incluir una tercera clasificación denominado recurso excepcional en el cual no se revoca la resolución abocada sino que se modifica.

2.1.3.2 APELACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

En el derecho Argentino el recurso de apelación según la doctrina lo refiere retomando el pensar de varios procesalistas del derecho comparado donde una de sus nociones es que la forma mas instituida de canalizar la protesta frente a la decisión injusta, el modo de asegurar, procesalmente la

²⁴ Pallare, Eduardo; Derecho Procesal Civil, Décima Primera edición Pág. 451

enmienda a la falibilidad de los hombres que juzgan, y de garantizar mejor el servicio de la justicia.

En tal sentido se requiere una resolución dictada por un tribunal superior, quien la dictará después de examinar el proceso lo que quiere decir que no es solamente la sentencia dictada por el Juez a quo lo que se revisa, sino que se revisará todo el material de primera instancia y el nuevo que las partes puedan aportar en segunda instancia.

A) OBJETO DE LA REVISIÓN POR EL TRIBUNAL SUPERIOR

La legislación comparada para algunos países, el objeto de la revisión por el tribunal ad quem, es para todo el proceso y no sólo para la sentencia final o interlocutoria que haya causado agravio, sino que se vuelve a examinar todo el material conocido en primera instancia, hechos y prueba. En la legislación Argentina no se puede por regla general cambiar la pretensión, no se puede ofrecer nuevas pruebas, ni nuevas alegaciones.

En el sistema español ha sido que ha predominado para el derecho Argentino y por ende todas nuestras legislaciones, por lo que no es revisión total de la primera instancia, sino solamente de la sentencia haciéndole un análisis crítico, razonado y objetivo que es la característica principal de la segunda instancia, por lo que el tribunal ad quem, no conoce de nuevo, sino que sólo en la medida de la pretensión del apelante, puntualizándose el debate en lo que se ha incluido en la expresión de agravios.

B) SENTENCIA SUJETA A RECURSO PARA EL DERECHO ARGENTINO

Algunos doctrinarios, la esencia de los recursos es que la sentencia que está sujeta a ellos, no adquiere un valor actual, porque no puede aplicársele el efecto de aclarar derechos, sino que sólo es un elemento más que se integrara por la decisión de otro órgano, significa que la sentencia de la cual se recurre adquiere valor hasta que el juez superior da una resolución en admitir o rechazar el recurso, es decir que el único que resuelve en la admisibilidad o

rechazo de un recurso es el Juez ad quem.

C) LEGITIMACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

En la legislación Argentina los sujetos procesales que tienen legitimación para apelar son las partes principales o litis consortes, ya sea que actúen como actos o demandados y en general las partes que resulten afectadas por la sentencia, con lo que se materializa el interés jurídico que vincula la procedibilidad del recurso cuando las pretensiones del apelante han sido rechazadas total o parcialmente.

Cuando una persona apela, es por que está insatisfecha de las pretensiones principales, incluidas en el pleito. Existen también los legitimados secundarios y son las partes en sentido formal, refiriéndose a apoderados representantes, tutores, síndicos todos estos antes mencionados pueden interponer el recurso de apelación sin contar con poder especial. Los legitimados secundarios tienen derecho a apelar de aquellas sentencias que les causen perjuicios ya sea en los honorarios y la condenación en costas.

El Ministerio público puede apelar cuando es parte e interviniente de incapaces o de aquellas resoluciones donde intervienen el orden público y el Estado.

D) INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN.

En cuanto a la interposición del recurso es ante el Juez a quo que dicta la resolución, por lo general por escrito y excepcionalmente en forma verbal, haciéndose constar en acta por diligencia que se agregará al expediente.

En cuanto al plazo para interponer el recurso es de cinco días y de tres días según se trate de sentencia definitiva o interlocutoria, excepto cuando es en proceso sumario que es de dos días, este plazo es fatal y perentorio, corre separadamente a cada una de las partes de las respectivas notificaciones. Los agravios no se dicen al momento de recurrir sino que se manifiestan posteriormente por escrito ante el Juez a quo dirigidos al tribunal superior quien se encargará de analizarlo, sino se observa esta regla no se pierde el recurso

pero se sanciona, devolviendo el escrito.

E) EFECTOS DE LA APELACIÓN

Los efectos del recurso de apelación se estudiarán de dos formas; una en cuanto al trámite y la otra en cuanto al modo de proceder el recurso.

EFECTOS ATENDIENDO EL RECURSO AL TRÁMITE

a) Apelación Libre; se refiere que cuando se pasa a la segunda instancia el debate se da nuevamente y en algunos casos se producirá pruebas.

b) En relación: Esta se refiere que en segunda instancia no se darán otras alegaciones obligatorias. Esta institución fue tomada de la legislación de indios; aunque la actualidad ya no tiene sentido la expresión en relación, ya que es a través de la historia que se ve ilustrada y consistía en que el secretario se dirigía ante el superior y se hacía la relación del expediente. En la actualidad el expediente o la parte de la cual se recurre va al superior por lo que se considera que sería más correcto decir apelación amplia y restringida o limitada y no como antes se ha señalado.

ATENDIENDO AL MODO DE RECURSO DE APELACIÓN:

Procede en los efectos devolutivos y suspensivos.

a) Efecto Devolutivo: No suspende lo que se ha resuelto si no que continúa su cumplimiento, sin perjuicio de lo que resuelva el superior. Es decir que cuando el recurso se da en el efecto devolutivo la sentencia que se dicta no deja de ejecutarse sino todo lo contrario; mientras se espera lo que resuelve el juez superior.

b) El suspensivo este suspende el proceso, es decir que no puede seguir conociendo del litigio el juez que dictó la resolución; posponiendo su ejecución hasta que se dicte la resolución final.

c) Efecto Diferido; Este tipo de remedio como lo denomina Víctor de Santos se confiere “por regla general con efecto inmediato a menos que el

ordenamiento procesal prescriba lo contrario y es concedida con efectos diferidos con ciertos pronunciamientos dictados durante el transcurso del juicio, antes del fallo definitivo”.²⁵

Lo fundamental de la apelación con efecto diferido reside en la conveniencia de evitar las frecuentes interrupciones que en perjuicio de la celeridad procesal sufre el procedimiento de primera instancia sometiendo exclusivamente a un régimen de apelación inmediatos.

A manera de ejemplo podemos mencionar que si se apela la decisión que impone las costas de un incidente, el recurso se confiere con efecto diferido, evitándose así la “paralización” del proceso de primera instancia para que en la alegada se resuelve, es decir que el procedimiento queda en un estado latente hasta que sea emitida la sentencia por el a quo y en el supuesto de ser esta recurrida, el juez superior decida ambas impugnaciones.

Este efecto funciona únicamente en la apelación en relación y no cuando es otorgada en forma libre, es decir que solo procede en los casos taxativos.

Salvatore Satta, a este tipo de apelación le llama “reserva de la apelación” este debe considerarse vinculante para la parte con el sentido de que la misma no puede revocarla y proponerla posteriormente, la impugnación, en el perjuicio del juicio.

F) REQUISITOS DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Para la expresión de agravios se debe observar algunos requisitos, uno que los límites de la alzada están determinados por la misma apelación, el apelante debe ser clara y concreto al manifestar la medida en que le perjudica la sentencia de la cual recurre si los expresar los agravios el apelante lo hace fuera del término que la ley señala, se le declara desierto el recurso con solo la certificación que extiende el secretario de cámara.

La jurisprudencia Argentina establece que la expresión de algunos

²⁵ Amaya Moreno, Verónica Elizabeth; La interpretación de apelación adhesiva en la ley procesal de Familia. Tesis UES. 2000

agravios debe ser señalado en cada uno de los puntos los errores fundamentales de la sentencia; por que aunque se apele en todas sus partes se excluyen aquellos puntos en donde no se expresan agravios.

2.1.4 ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Los antecedentes de los recursos en el proceso Salvadoreño, no se estableció en forma clara su relevancia, aunque se deduce por la naturaleza humana que estos han existido para atacar las resoluciones que dictaban los encargados de administrar justicia; es necesario recordar que en nuestro ordenamiento jurídico se han modernizado de acuerdo a las tendencias mundiales.

A) CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR

I) CONSTITUCIÓN DE 1824.

En esta Constitución expresamente regulaba en su Art. 58 " a ninguno podrá privarse del derecho determinar sus diferencias por jueces árbitros que nombren las partes, cuya sentencia sino hubiese reservado en el compromiso el derecho de apelar".²⁶

II) CONSTITUCIÓN DE 1841

En su Art. 52 " la Ley establecerá jueces de segunda instancia para conocer en lo civil y criminal, demarcará las jurisdicciones de cada uno y la compensación proporcionada en su trabajo. Dichos jueces conocerán en apelación de las sentencias verbales de los alcaldes en los asuntos de menor cuantía, y en los recursos de agravio, por prisión, arresto o detención que no excedan de un mes".

Art. 89 "Ningún juicio contencioso o sobre injurias podrá establecerse sin hacer constar que se a intentado antes el medio de la conciliación exceptuándose los casos en que la ley expresamente no lo requiera. La facultad

²⁶ Constitución de la República de El Salvador, 1824.Art. 58.

de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona y la sentencia que pronuncien es inapelable, si las partes comprometidas no se reservasen expresamente este derecho”.

III) CONSTITUCIÓN DE 1864

Art. 94 “A los juicios contenciosos o sobre injurias precederá la conciliación, excepto los casos en que la ley expresamente no la requieran la facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona y la sentencia que pronuncien es inapelable, si las partes comprometidas no se reservasen expresamente este derecho”.

IV) CONSTITUCIÓN DE 1872

Art. 104 “Se establece en la ciudad de San Miguel una cámara de segunda instancia y otra en la de Santa Ana organizada en la misma manera que las anteriores”.

Art.107 “La cámara de segunda instancia de San Miguel conocerán en apelación de todas las causas civiles y criminales, sentenciadas por los jueces de primera instancia de los departamentos de San Miguel, Usulután y La Unión, lo mismo que de los demás recursos que le competen según la ley; y la de Santa Ana, de Sonsonate y Ahuachapán y los demás recursos que le competen según la ley.

V) CONSTITUCIÓN DE 1980

Art. 102 “La Cámara de segunda instancia de San Miguel conocerá en apelación de todas las causas civiles y criminales sentenciados por los jueces de primera instancia de los departamentos de San Miguel, Usulután, La unión y Gotera, lo mismo que los demás recursos que le competan según la ley; y la de Santa Ana conocerá de las causas civiles y criminales sentenciadas por los jueces de primera instancia de los departamentos de Santa Ana, Sonsonate, y Ahuachapán; y de los demás recursos que le competan según la ley”.

Art.98 “En la capital de la República habrá una cámara de tercera

instancia formada por el presidente de la corte y los dos magistrados que le siguen y dos cámaras de segunda instancia compuestas cada una de dos magistrados.

Basta la mayoría de los magistrados que componen esas tres cámaras compuestas para formar corte plena”.

Art. 99 “Las Cámaras de segunda instancia de San Miguel y Santa Ana se organizarán de la siguiente manera que los anteriores”.

VI) CONSTITUCIÓN DE 1883

Art. 103 “El poder judicial será ejercido por una Corte de Casación, por Corte de Apelación y por los demás tribunales y jueces que establece la ley”.

Art. 104 “La Corte de Apelación se compondrá de dos magistrados cada una. La Corte de Apelación residirá una en San Miguel otra en Santa Ana, dos en la capital de la república.

Había dos magistrados suplentes para la corte de apelación, igual manera para la de Santa Ana y la de la Capital, los que entrarán a funcionar indistintamente en lugar de los propietarios con los casos determinados por la ley.

Art.105 “Para ser magistrados, propietarios o suplentes de la corte de apelación, se requiere: 1º Ser Salvadoreño por nacimiento, 2º Estar en ejercicio de la ciudadanía, sin haber perdido sus derechos en los cuatro años anteriores a su elección. 3º Ser mayor de treinta años de edad, 4º Ser abogado de la República, 5º Tener instrucción y moralidad notoria, 6º Haber ejercido la profesión de abogado por espacio de seis años en El Salvador o servido por cuatro años una judicatura de primera instancia.

Art. 108 “Las Cortes de apelación, conocerán de todos los negocios de su competencia y su jurisdicción esta circunscrita a los departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, Cabañas, Chalatenango, San Vicente y La Paz.

La de San Miguel conocerá en apelación de todas las causas civiles y

criminales, sentenciadas por los jueces de primera instancia la ciudad de San Miguel, Usulután, La Unión y Gotera, lo mismo que los demás recursos que le competen según la ley, y la de Santa Ana conocerá de las causas civiles y criminales sentenciadas por los jueces de primera instancia de los departamentos de Santa Ana, Sonsonate, y de Ahuachapán y de los demás recursos que le compete la ley.

Art.109 “Corresponde a la Corte de apelación decretar y hacer efectiva la garantía del Habeas Corpus contra cualquier autoridad y recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los jueces de primera instancia y empleados subalternos del orden judicial para el sólo efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta con él á la corte de Casación.

Las demás atribuciones de la Corte las determinará la Ley.

B) PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Con la elaboración de este proyecto se pretende hacer efectivos dos grandes principios que han sido hasta hoy el desideratum, en las instituciones judiciales de todos los pueblos cultos a saber; abreviar el orden de proceder hasta lo mas posible y obligar a los jueces a trabajar; y a que sin estos dos cualidades no puede haber orden de procedimiento que garantice la seguridad, la propiedad y la libertad de los ciudadanos; porque de que servirá que los procedimientos jurídicos estuviesen bien formulados, si permitiesen dar lugar a los abusos y si los jueces no debiesen forzosamente, ofrecer en sus cualidades personales las garantías que han de proteger los derechos de los particulares y los intereses de la causa publica.

El procedimiento debe ser general, es decir igual para todos y con idénticas garantías, ya que no hay individuo justificable que a él no deba estar sometido, no hay persona que no deba disfrutar de toda sus franquicias.

Tomando en cuenta estas consideraciones la comisión estableció en el mencionado código, la doctrina de igualdad y unidad tan necesaria e indispensable para el procedimiento judicial. Siendo así que en la legislación

Salvadoreña desde que se elaboró el proyecto de código de procedimientos se enmarca el recurso de apelación; tema objeto de estudio en nuestro trabajo de investigación.

A) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CRIMINALES.

*“Declarado ley de la República por decreto ejecutivo del día 20 de noviembre de 1857 publicado en la gaceta de El Salvador, constituyendo el primer código de procedimientos civiles y criminales”.*²⁷

De esta manera la sociedad Salvadoreña se rige por un procedimiento de acuerdo a los conflictos integrándose a un progresivo desarrollo jurídico, pero se consideró a los dos años de vigencia reformar dicho código y se nombró otra comisión, que no solamente elaboraron reformas, sino que crean un nuevo código, separando las normativas; civiles y penales, pero en un sólo volumen o cuerpo normativo.

En el código de procedimientos civiles y criminales regula en el “artículo 1,548 el uso de este derecho corresponde también a otro cualquiera interesado en la causa, entendiéndose que es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha”.

Permite el uso del derecho de apelar a cualquier interesado en la causa entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia le causa agravio.

B) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

“Por una notoria desarmonía entre el código de procedimientos civiles y criminales se nombró una comisión para elaborar un proyecto de reformas por decreto de cámaras del 10 de febrero de 1862 y lo que inició como un proyecto de reformas terminó como un nuevo código; denominado código de procedimientos civiles y código de instrucción criminal, declarados por el poder ejecutivo como leyes de la República por decreto del 12 de enero de 1863, nuestro código de procedimientos civiles fue facultado por decreto de la

²⁷ Código de formulas Pág. 246, 247, 252,253,255,256, 1957.

Asamblea Nacional Constituyente de fecha 18 de junio de 1879".²⁸

El poder ejecutivo por decreto del 28 de agosto de 1879, nombró una comisión para redactar proyecto de reforma a los códigos y por decreto del 12 de marzo de 1880, la constituyente la facultó para promulgar los nuevos códigos y lo mismo realizó la Asamblea Legislativa por decreto del 20 de febrero de 1881 concluido el trabajo de la comisión de reforma por decreto ejecutivo del 31 de diciembre, publicado en el diario Oficial del 18 de enero de 1882, se tuvo por ley de la República un nuevo código de procedimientos civiles, promulgado en el diario oficial. De este código se han hecho las ediciones siguientes: 1881, 1893, 1910, 1916, 1926, 1947, 1967 y tal como se dijo en un principio tanto el código como el recurso de apelación va aparejados por su íntima relación, los antecedentes de la apelación lo constituyen: las leyes de partida, la novísima recopilación de código de procedimientos civiles y judiciales, los anteriores códigos de procedimientos civiles y judiciales y las diferentes ediciones que tenían estos códigos podemos mencionar las siguientes:

En cuanto al caso de una declaratoria de rebeldía, para contar el término de interposición del recurso como se ha dicho desde el día siguiente de la notificación respectiva y que los códigos de los años 1857 y 1863 no resolvieron una vez notificadas en legal forma la declaratoria de rebeldía no se les hará notificaciones, citaciones o emplazamientos y es hasta la edición de 1879 en su artículo 549 que establece "que la sentencia dictada en rebeldía en primera o segunda instancia causa ejecutoria contra la rebeldía si no interpone el recurso de apelación o implica en su caso dentro de los tres días siguientes al de la notificación hecha a la parte presente. No sólo las partes o litigantes pueden hacer uso de este derecho, también el legislador ha regulado otra figura, contemplada en el código de 1857 en su artículo 1548 antes citado; redacción que continúa en la edición de 1879 en su artículo 883. el código de 1889 en su

²⁸ Quirian Geraldina Pinto Quintanilla, 1994 tesis Modernización del recurso de Apelación.

artículo 958 agregó una frase que decía “pero el recurso deberá interponerlo dentro de tres días contados desde la última notificación”. Dicho artículo continúa de esa forma en el código de 1893. con la ley de reforma de 1902 en el artículo 954 sustituyó la frase desde la última notificación” por “desde el día siguiente al de la notificación que se haga de la sentencia”. Y así aparece con esta redacción en las sucesivas ediciones de los años 1904, 1916, 1926.

EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (VIGENTE)

Art. 980.- Concepto

Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior.

Art. 981.- Término

El término para apelar de toda sentencia será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme al artículo 212.

Este término es fatal y no puede prorrogarse jamás por ningún motivo.

Art. 982.- Cualquier interesado

El uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio; pero el recurso deberá interponerlo dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia.

Art. 983.- Efectos

Dos son los efectos que produce la apelación: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus provincias.

Cuando la apelación, admitida en sólo el efecto devolutivo lo fuere de sentencia interlocutoria, el juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada.

Art. 986 Negación de la apelación

La Ley niega la apelación:

- 1) De las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas y de los decretos de mera sustanciación; excepto los comprendidos en el artículo 984.
- 2) Cuando entre las partes hubo pacto de no apelar.
- 3) De las sentencias pronunciadas en virtud del juramento decisorio o confesión judicial expresa.
- 4) De las sentencias de los arbitradores.
- 5) De la de los árbitros cuando las partes no se reservaron en el compromiso el derecho de apelar, etc.

Art. 988.- De la admisión de la apelación

La apelación deberá proponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia, y nunca de palabra ni en la notificación.

Art. 991.-

Siempre que se interpusiere apelación esta obligado el juez, antes de toda otra cosa y sin tramitación alguna, a concederla o denegarla, conforme a la ley, debiendo expresarse en el auto si la admite en uno o en ambos efectos. Si la otorga simplemente, se entiende otorgada en los dos efectos, y para que lo sea únicamente en el devolutivo, es menester que lo exprese así el auto.

EDICIONES PUBLICADAS

La Cámara de Senadores ordeno la redacción del Código Civil por decreto de 4 de febrero de 1858, comisionado al poder Ejecutivo para nombrar la comisión respectiva, para revisar el proyecto que se elaborará y para darle fuerza de ley; la Cámara de diputados aprobó tal decreto el día 12 siguiente y poder ejecutivo lo sancionó mediante decreto N° 7 del Ministerio General de fecha 13 del mismo mes y año, según consta de la Gaceta del Salvador del 17 de febrero de 1858.

Presentado y revisado el proyecto, fue declarado ley de la República por decreto del poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859, en el que también se expresa que se imprimirá para darle circulación .

Tal código, con las modificaciones introducidas por decretos que por separados se relacionan, en el que al presente nos rige, y de él se han hecho, con anterioridad a la presente las siguientes ediciones;

- 1) Edición de 1860, impresa en la Ciudad de New York E.E.U.U Imprenta de Eduardo O. Jenkins, 26 calle de Franfort;
- 2) Edición de 1880, autorizada por decreto de 10 noviembre del mismo año, en la que se incluyeron las reformas decretadas hasta la fecha,
- 3) Edición de 1893, que no registra modificaciones a la anterior por que nos las hubo en el lapso intermedio.
- 4) Edición de 1904, en la que incorporaron las reformas habidas hasta el único año;
- 5) Edición 1912, que contiene las reformas decretadas desde el año de 1905 hasta el de la edición;
- 6) Edición de 1926, impresa en España, en la que se insertaron las reformas hechas hasta dicho año y
- 7) Edición de 1947, en la que se incluyeron las reformas decretadas hasta la fecha de la edición.

- Esta nota aparece en la Edición del Código Civil elaborada por el ministerio de Justicia en 1967.

CONGRESOS QUE IMPULSARON LA CREACIÓN DE LA NORMATIVA FAMILIAR.

El primer congreso mundial sobre derecho de familia y derecho civil, el cual fue realizado en Acapulco, México en el año de 1,978, otro gran logro que contribuyó al progreso de este derecho, fue el congreso Hispanoamericano de profesores de familia, realizado en marzo de 1,983 en Salta, Argentina. En ambos congresos se concluyeron las opiniones de los legisladores y juristas, que era necesario la existencia de tribunales especializados, que fueron técnicamente asesorados por conocedores de la rama de derecho social especialmente el área procesal de familia de esta manera se contribuiría a garantizar y consolidar la convivencia y resolver con mayor justicia y eficacia los conflictos familiares.

El criterio de crear la legislación procesal de familia no sólo se refleja en estos congresos, sino además en el IV congreso panamericano de Derecho Procesal celebrado en Mar de Plata Argentina, en octubre de 1,985; el cual hace referencia a los asuntos familiares, minoridad y derechos personalísimos, donde se manifiesta la necesidad de la creación de tribunales especializados para funcionar en juicio oral de instancia única con una etapa previa conciliatoria y con la colaboración de auxiliares técnicos. Este congreso influye grandemente para la creación de la normativa familiar en la sociedad Salvadoreña.

INTERVENCIÓN DE LA CORELESAL EN LA CREACIÓN DE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR.

La comisión revisadora de la legislación salvadoreña al iniciar sus labores en el área civil con el objeto de armonizar el código respectivo con la constitución de 1983, procedió al estudio de la materia familiar; en 1987 se

llevaron a cabo jornadas de estudio sobre derecho de familia organizados por **CORELESAL** donde fue unánime la opinión de los asistentes hacia la aprobación de los principios rectores del derecho familiar como fundamento teórico doctrinario para configurar la nueva legislación desvinculada de las tradicionales criterios civilistas que informan, en lo que a derecho de familia respecta, al Código Civil.

En 1990 se publicó el anteproyecto del Código de Familia, elaborado por la CORELESAL, el cual después de innumerables discusiones llevadas a cabo en foros, mesas redondas y otros eventos similares, se convirtió en 1992 en el proyecto de código de familia presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación, la cual se verificó el día 20 de octubre de 1993 y entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 1994.

Simultáneamente al referido código, entró en vigencia la ley procesal de familia, reformándose las leyes orgánicas administrativas correspondientes creando la jurisdicción especial de la materia; lo anterior concuerda con las recomendaciones que en lo relativo al tema “Derecho Procesal Familiar” fueron emitidas en el VII congreso mundial sobre derecho de familia celebrado en San Salvador del 20 al 26 de septiembre de 1992.

2. BASE TEÓRICA

2.2 TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN

CONCEPTO.

“La creencia de estar asistido en Derecho es un procedimental que lleva a cada litigante a pensar que tiene siempre razón; por eso, cualquier decisión judicial en contrario enerve su enhiesta actitud y mueve a la queja”.²⁹

La disconformidad se explícita en la impugnación, persiguiendo por esta vía, que con algún recurso aquella sentencia desfavorable, se corrija, revoque o reconsidere.

“Es fundamental en el procedimiento que todo acto del Juez que pueda lesionar los intereses de una de las partes, o causarle agravios, como dice nuestra ley procesal, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnabile, es decir, que exista algún recurso contra el, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido”.³⁰

La impugnación es una categoría propia de los actos procesales y como tal está dirigida siempre a la revisión de las resoluciones judiciales, con dicho objeto se busca corregir un error, y el fundamento reside en la aspiración de justicia por la inconformidad con la decisión judicial y la búsqueda de equidad.

NATURALEZA JURÍDICA

“En cuanto a la naturaleza jurídica de la impugnación se han dado dos posturas opuestas entre sí. La primera posición es la sostenida por autores como *Jaime Guasp y Hellwig* que consideran que el derecho de impugnación no es la continuación del proceso principal, sino mas bien, es una acción impugnatoria independiente puesto que lleva autonomía propia, su propio régimen jurídico, por lo que es convertida en un verdadero proceso. *Guasp*

²⁹ Goínai, Osvaldo Alfredo. Teoría General del Derecho Procesal. Pág. 271.

³⁰ Gallegos, Francisco Arrieta. Impugnación de las Resoluciones Judiciales. Pág. 1.

agrega además, que mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque íntimamente vinculado al anterior”.³¹

Esta primera posición es combatida por *Calamandrei*, quién establece varias razones para determinar la diferencia con la acción impugnatoria, pero lo fundamental es que realmente el estado jurídico aún no se ha perfeccionado por la firmeza y efectos de cosa juzgada de la sentencia, en tanto que sean posibles los recursos. Se trata según él de tres estadios diferentes y consecutivos del mismo proceso por lo que las posibilidades de apelar y recurrir en casación son solamente momentos o fases de la posibilidad que constituye el llamado Derecho Procesal de Acción. Esta segunda posición es aceptada y compartida por autores como *Ugo Rocco* y *Víctor Fiaren Guillén*, y es la reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se puede comprobar cuando la ley procesal de familia establece en su artículo 170 la ejecución de la sentencia, la cual se hará por el Juez que conoció en primera instancia sin la formación de un expediente separado. Esto significa que al impugnarse una resolución el proceso sigue hasta que adquiere la calidad de cosa juzgada.

La cosa juzgada la podemos entender como aquella sobre lo cual ha recaído en juicio contradictorio una sentencia válida y firme, bien por que la ley no admite apelación de ella o porque ha sido consentida por las partes. Según el criterio tradicional, la sentencia tiene como característica esencial: La de su inmutabilidad. Ahora bien, cuando se enfrenta la necesidad de determinar en que sentido la cosa juzgada obliga a las partes y a los terceros, y hasta donde ejerce su poder vinculatorio, se hace necesario distinguir dos situaciones; por un lado, tenemos la cosa juzgada formal según la cual las decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, y una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta al momento de decidir; pero

³¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Pág. 416.

no obsta que en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada puede modificarse.

Existe, en cambio, cosa juzgada material, cuando a la condición de inimpugnable, en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior. En cierto modo, la cosa juzgada formal es un presupuesto de la cosa juzgada en sentido material, ya que constituye un antecedente necesario sin el cual no es posible llegar a ésta. Por lo que puede existir cosa juzgada formal sin cosa juzgada material.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN.

“El objeto de la impugnación es el acto. Pero hay unos más simples y otros más complejos, compuestos por diversas partes como las sentencias. En ese caso lo que es objeto de la impugnación es el fallo, pues esto es lo que trasciende y vale. (Inclusive se ejecuta y se impone con fuerza de cosa juzgada)”.³²

Naturalmente que, como vimos cuando estudiamos la cosa juzgada la sentencia constituye un todo, en consecuencia los resultados, y los considerandos, no pueden ser separados íntegramente de la parte dispositiva y servirán, al menos para ilustrar a esta, entenderla y poderla ubicar en el correcto límite (objetivo y subjetivo) que informa su verdadero contenido y permite, por consiguiente la impugnación si corresponde.

La impugnación del acto; por regla general, será total, esto es, se referirá a su totalidad, pues generalmente constituirá dicho todo. Sin embargo, es posible la impugnación parcial, cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes alcanza (o afecta). Es decir, que podría haber una limitación objetiva en cuanto se impugne una parte del acto (de una sentencia por ejemplo) y otra subjetiva cuando los impugnantes no son todos los afectados por el acto (por ejemplo, la nulidad la pide uno solo de los

³² Vescovi, Enrique. Los recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1988. Pág. 40 – 41.

litisconsortes).

Lo mismo si se trata de otro acto: una audiencia, una inspección judicial, etc., cabe que se impugne una parte de dicho acto o que la impugnación la realicen ambas partes o una sola y, aún, dentro de ésta, alguno de sus integrantes.

En este caso, vimos como, la impugnación podría tener un efecto reflejo, afectando inclusive a quines no la formularon.

FINALIDAD Y FUNDAMENTO.

“La impugnación tiene una doble finalidad, por un lado, su fin primordial que consiste en obtener una buena justicia, mediante la enmienda de los errores cometidos por el funcionario jurisdiccional al proferir sus decisiones y por el otro, su fin secundario consiste en subsanar el perjuicio causado a la parte afectada con la decisión”.³³

Se puede decir entonces que, la segunda instancia, constituye un segundo examen o vista de la cuestión, que tiene por finalidad corregir los errores, tanto de hecho como de derecho, en que el tribunal inferior pueda haber incurrido.

Los procedimientos de impugnación tienen por finalidad no la de remover los obstáculos que puedan oponerse a la decisión del principal, sino por el contrario, de oponerle dichos obstáculos, para buscar una actividad depuradora que, si bien demora el proceso de fondo, sirve para mejorar sus resultados. La impugnación procesal responde, en efecto a esa idea de depuración del resultado del proceso.

“El fundamento de la impugnación de acuerdo al criterio de Mortara, se encuentra en la aspiración de obtener una función idealmente perfecta. Se puede explicar esta afirmación en base a que la jurisdicción está a cargo de hombres que, como tales, son falibles y así se procura enmendar sus errores,

³³ Guasp, Jaime., Derecho Procesal Civil, Tomo II., 3ª Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968. Pág. 709.

mediante la reconsideración de la decisión por el mismo que la dictó, o bien por uno de jerarquía superior, que, por sus conocimientos y experiencias, garantice hasta donde sea posible una máxima justicia”.³⁴

PRINCIPIO QUE RIGEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El sistema impugnativo se encuentra regido por una serie de principios, los cuales están en constante evolución por lo que no se puede hacer una enumeración taxativa de estos. Los principios procesales pueden caracterizarse como las directrices o líneas dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Pero no es posible referir estos principios a una clase de juicios, o a una determinada etapa del mismo.

PRINCIPIOS RECTORES BÁSICOS.

La segunda instancia habrá de construirse con fundamento en todos los principios rectores básicos, y aquellos principios contingentes, que aseguren el modelo de alzada pretendido por la comunidad.

1. Principios de Disposición y de Oficiosidad.

El principio de disposición se define como aquel en cuya virtud se confía a las partes el estímulo de la función jurisdiccional, como “la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez; manifestándose en los aspectos de iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, aportación de los hechos y suministro de las pruebas”;³⁵ dicho principio se encuentra regulado en el Art. 1299 Pr. C. y 148 L. Pr. F. Deduciéndose que la segunda instancia se abre sólo mediante la interposición temporánea de los recursos por quienes están legitimados para hacerlo.

En contraposición a este principio se encuentra el de Oficiosidad, el cual autoriza al juzgador a que impulse el proceso evitando toda dilación o diligencia innecesaria, tomando las medidas pertinentes para impedir la paralización del

³⁴ Guasp, Jaime., Derecho Procesal Civil, Tomo II, 3ª Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968. Pág. 710.

³⁵ Código de Procedimientos Civiles, Relacionado por el Lic. Luis Vásquez López. 1963.

proceso, tal como ocurre en el proceso de familia, cuando en el literal “b” del Art. 3 L. Pr. F.,” establece que iniciado el proceso, éste será dirigido e impulsado de oficio por el Juez”.³⁶

2. Principio de Oralidad.

Este principio se encuentra regulado en el Art. 3 Lit. “d” L. Pr. F., el cual en una parte dice “Las audiencias serán orales y públicas”;³⁷ el procedimiento de familia no es un procedimiento exclusivamente oral, más bien es un procedimiento mixto, con predominio de la forma oral, los recursos se interpondrán de forma oral en las audiencias artículos 148 y 151 L. Pr. F.

3. Principio de Igualdad Procesal.

Este principio se encuentra regulado en el Art. 3 Lit. “e” L. Pr. F. el cual especifica que “El Juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso”.³⁸ Consiste en que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, a ese respecto el artículo 154 L. Pr. F. que podrán interponer el recurso el apoderado, el representante, el coadyuvante.

4. Principio de Formalismo.

En todo proceso es indispensable seguir las formas sustanciales del mismo ya que en caso de no seguirse afectaría el derecho de defensa de las partes; dicho principio se encuentra regulado en el proceso de familia, en el Art. 23 L. Pr. F. el cual establece la forma de los actos procesales y los Arts. 148 y 156 L. Pr. F. señalan la forma de interposición del Recurso de Apelación.

5. Principio de Contradicción.

Este principio, denominado también de bilateralidad o controversia, deriva del Art. 12 Cn., el cual consagra “el Derecho de Inviolabilidad de la Defensa, que tiene las personas en toda clase de juicio”.³⁹ Es sobre esta idea

³⁶ Ley Procesal de Familia, Editor Luis Vásquez López. 1994.

³⁷ Ley Procesal de Familia. Editor Luis Vásquez López. 1994.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Constitución de El Salvador.1983.

esencial que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como la notificación regulada en el Art. 33 L. Pr. F.

6. Principio de Congruencia.

Consiste en la relación necesaria que debe darse entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez, es decir que el pronunciamiento de segunda instancia es la respuesta a lo pedido en la fundamentación del recurso. Este se encuentra regulado en el Art. 3 literal “g” L. Pr. F, el cual establece que “el Juez deberá resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan”,⁴⁰ y con respecto a la apelación se aplica supletoriamente lo establecido en el Art. 1026 C. Pr. C. el cual regula que “las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”.⁴¹

7. Principio de Preclusión.

Se da por el hecho de que el proceso se encuentra determinado en diversas fases o etapas, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del periodo que les está asignado; la necesidad de que el proceso se dirija hacia la cosa juzgada sin retroceder a etapas concluidas resulta tan evidente en el trámite de segunda instancia como en cualquier otro estado de la causa, este principio por ejemplo se ve reflejado en los siguientes artículos de la Ley Procesal de Familia, cuando en el Art. 148 se establece el plazo que tiene para la interposición del recurso, así por ejemplo la revocatoria si es por escrito en veinticuatro horas; la apelación en tres días Art. 151, 156 L. Pr. F. y el recurso de casación dentro del término de quince días, artículos 8 y 9 L. C.

⁴⁰Ley Procesal de Familia. Editor Luis Vásquez. 1994.

⁴¹Código de Procedimientos Civiles. Editor Luis Vásquez. 1963.

8. Principios de Economía y Celeridad.

El principio de economía es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él; se encuentra implícito en el principio de celeridad, el cual esta representado por las normas que impiden la prolongación y dilatación innecesaria del proceso. Estos principios se encuentran regulados en el proceso de familia cuando en el literal “b” del Art. 3 L. Pr. F. se establece “ **que iniciado el proceso, éste será dirigido e impulsado de oficio por el Juez, quien evitará toda dilación o diligencia innecesaria y tomará las medidas pertinentes para impedir su paralización**”,⁴² así tenemos como ejemplo en materia de recursos lo que establece el Art. 150 “ **simultáneamente con este podrá interponerse, en forma subsidiaria el de apelación cuando proceda**”; otro ejemplo es la apelación adhesiva contemplado en el Art. 157 L. Pr. F.

9. Principios de Inmediación y Concentración.

El principio de inmediación significa que debe haber **una inmediata relación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en el deben hacerse constar y los medios de prueba** que se utilicen, lo cual está regulado en los Arts. 3 Lit. “c” y 8 L. Pr. F.

El principio de concentración se dirige a la abreviación del proceso, mediante **la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad** posible de actos para evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad como en el proceso de familia en el cual se debe interponer y fundamentar el recurso de apelación en el mismo escrito, según lo establece el Art.156 Inc. 2º L. Pr. F.

⁴² Ley Procesal de Familia. Editor Luis Vásquez López. 1994.

10. Principio de Eventualidad.

El cual puede caracterizarse como aquel en cuya virtud todas las alegaciones que son propias de **cada una de las etapas preclusivas en que se divide el proceso, deben deducirse en forma simultánea** y no sucesiva, de modo tal, que en el caso de no prosperar una de ellas pueda obtenerse una decisión favorable sobre las otras que quedan planteadas; configuran un ejemplo el Art. 150 L. Pr. F.; el cual regula la Apelación Subsidiaria, en caso de no prosperar el Recurso de Revocatoria.

11. Principio de la Reformatio In Pejus.

La reformatio in pejus es una garantía procesal en la que en el recurso de apelación interpuesto es estudiado por el Juez ad quem en la medida en que los sujetos procesales lo soliciten, el apelante cuenta con la posibilidad de recurrir la parte de la sentencia que le fue desfavorable y en consecuencia, cuando sea apelante único no puede agravarse sus situación, pudiendo en cambio obtener del superior una decisión mas favorable o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

Este principio consiste en que al resolverse la apelación, el superior se limita a confirmar la decisión de primera instancia o revoca lo desfavorable que perjudica al mismo, **pero no puede agravar su situación**. Al establecer la prohibición de la reformatio in pejus; si la apelación se deduce a favor del demandado de primera instancia o apelante en segunda instancia, el tribunal solo puede mantener la resolución apelada o modificarla en su beneficio, según lo establece el Art. 421, 1089 y 1090 C. Pr. C.

Este principio de la reformatio in pejus no es excepción al principio tantum devolutum quantum appellatum (tanto devuelto, como apelado).

PRINCIPIOS POLÍTICOS

La exposición de principios que se hace a continuación es la que *Enrique Vescovi* denomina como principios políticos que rigen el sistema impugnativo.

Se considera que sirven de base para resolver las situaciones particulares que se presentan, sobre todo cuando se observan vacíos en la legislación.

1. Principio de doble grado de jurisdicción o doble instancia.

Este principio consiste en la posibilidad de recurrir ante un Tribunal jerárquicamente superior, es decir, se puede plantear la revisión de la sentencia.

A pesar de que este sistema es prácticamente universal, se le hacen algunas objeciones como por ejemplo: a) Que la mayor celeridad exige una sola instancia, b) Que si es el Tribunal de Segunda Instancia quién tiene la última palabra ¿Porqué no se suprime, entonces la primera instancia?, c) Que los Magistrados, por su mayor edad son mas conservadores y cristalizan la jurisprudencia que desarrollan los jueces de primera instancia, y d) Que se puede evitar la mayor irreflexibilidad en el juzgar por el Juez de Primera Instancia, por medio de un órgano colegiado de instancia única.

Como respuesta a estas objeciones encontramos que frente a la celeridad se levantan las garantías de que gozan las personas, la impugnación nace de un ansia natural de justicia. Por otra parte, la mayor experiencia de los magistrados superiores y la colegialidad, no significa que se limiten las novedades jurisprudenciales de los jueces de primera instancia.

2. Principio de la personalidad de los medios impugnativos. El efecto extensivo de los recursos.

Estos son dos principios opuestos entre sí. Por una parte está el principio de la personalidad de los medios impugnativos, según el cual la **impugnación se da en la medida en que una parte la plantea y con respecto a ella, y no a otros sujetos procesales**, en cumplimiento a este principio el Art. 154 L. Pr. F. delimita claramente quienes pueden apelar. Luego se encuentra el principio de efecto extensivo de la impugnación que en oposición a la anterior nos da la posibilidad de que la decisión del órgano revisor pueda alcanzar a la parte que no ejercitó el correspondiente

accionamiento impugnativo.

3. Principio de recurribilidad.

Según este principio solamente ciertos actos o **resoluciones se pueden impugnar**, es decir, serán impugnables únicamente cuando sean trascendentes o relevantes dentro del proceso, es lo que conocemos como impugnabilidad objetiva y que contempla el Art. 147 L. Pr: F.

4. Principio de la limitación de la recurribilidad.

Se puede enunciar diciendo que cuando se niega el recurso de la sentencia principal, consecuentemente serán irrecurribles las demás decisiones del proceso (resoluciones interlocutorias) o dicho de otra forma, lo secundario sigue la suerte de lo principal.

5. Principio de la singularidad del recurso.

Este principio nos indica que en cada caso corresponde un recurso y no puede ser interpuesto sino una por vez. La ley de cada país es la que va a determinar si se puede o no interponer dos recursos a la vez, en el caso de nuestra legislación, la ley procesal de familia establece que se puede interponer simultáneamente con el recurso de revocatoria el de apelación. (Artículo 150).

6. Principio de especialidad de los recursos.

Este principio es el mismo, o por lo menos subsume, al principio que señalan algunos autores de la adecuación de los medios impugnativos, según el cual para cada resolución hay un recurso especial.

7. Principio de irrenunciabilidad de los recursos.

Este principio se da como consecuencia del carácter de orden público que tiene los medios impugnativos, por lo que no puede renunciarse a ellos anticipadamente.

PRESUPUESTOS.

a) Presupuesto relacionado con los sujetos:

1. Agravio.

“El agravio es el perjuicio concreto que sufre el sujeto; se asocia con el interés, que resulta ser una proyección del daño, o interés insatisfecho o menoscabado, dirigido principalmente al ejercicio del derecho de impugnación”.⁴³

Lo trascendente en el agravio es el resultado del acto y los efectos que produce respecto del derecho invocado y la situación personal que padece el interesado.

2. Parte.

“Para poder impugnar un acto determinado, resulta necesario haber tenido intervención directa o mediata en él, o en su caso, ser alcanzado por sus disposiciones de manera tal que justifique el interés jurídico”.⁴⁴

Cualquiera sea el negocio jurídico de que se trate, el concepto de parte y tercero a de buscarse en los principios generales.

b) Presupuesto relacionado con el objeto.

1. Acto impugnabile.

“En principio, es impugnabile cualquier acto del proceso; principio que reconoce muchísimas limitaciones, fundamentalmente determinadas por la regla de la preclusión”.⁴⁵

Resta por aclarar que la invalidación perseguida, puede ser parcial, dejando subsistente la parte del negocio no cuestionada, y en tanto ello fuera posible.

2. Lugar, tiempo y forma.

“Como todo acto jurídico que necesita formalizarse para lograr los

⁴³ Goínai, Osvaldo Alfredo., Teoría General del Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y Proceso Pág. 274 – 275.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Vescovi, Enrique., Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Pág. 43.

efectos estipulados, la impugnación debe adecuar su tránsito hacia el modelo que cuestiona”.⁴⁶

En general, el lugar para hacerlo resulta aquel donde fue celebrado, o donde debió ejecutarse, sin perjuicio de otras modalidades.

El tiempo lo dispone, por vía de principio el modo de contar los intervalos del derecho y la prescripción de las acciones.

En cuanto a la forma, se reitera el principio de la informalidad, aún cuando debe ser claro y preciso el objeto de la impugnación. Por regla debe ser escrito y se permiten las soluciones alternativas.

c) Presupuesto de admisibilidad de los recursos.

2. Providencias recurribles.

“El proceso jurisdiccional opera en base a ciertos principios rígidos que esfuerzan la seguridad jurídica. Uno de ellos el de preclusión de los actos procesales, significa celeridad en los juicios y economía de trámites para su desarrollo”.⁴⁷ Por ende, cualquier providencia o disposición del Juzgado que infiera un perjuicio al interés de la parte, puede quedar consentido sino es impugnado en tiempo hábil.

Empero, la regla de la recurribilidad de los actos del proceso, en materia de impugnación requiere que además del agravio, la medida pueda ser cuestionada.

2. Lugar, tiempo y forma.

“Según *Hitters*, y buena parte de la doctrina, los conceptos generales sobre la admisibilidad y la procedencia son válidos para todo el campo del proceso, se aplican a la pretensión que puede repelerse por falta de uno o de otro requisito y también a la materia probatoria”.⁴⁸

Sin embargo, el mismo autor aclara que estos principios no son válidos en materia recursiva, compartiendo con *Palacio*, cuando sostiene que

⁴⁶ Goínai, Osvaldo Alfredo., Teoría General del Derecho Procesal. Pág. 275

⁴⁷ Ibidem. Páginas 277 – 278 – 279 y 280.

⁴⁸ Ibidem.

pese a la sustancial coincidencia que el concepto de admisibilidad guarda con referencia a la pretensión y a los recursos, debe repararse en la circunstancia de que mientras la ausencia de algunos requisitos de admisibilidad correspondiente a la primera, sólo puede declararse a petición de la parte demandada, en materia de recursos el control referente a la concurrencia, de dichos requisitos incumbe a los órganos judiciales, quienes en todo caso y sin perjuicio de las observaciones que puedan formular las partes, se hallan habilitados para declarar de oficio la inadmisibilidad de la impugnación.

Con relación al lugar, hemos dicho que se deduce ante el mismo tribunal que dicta la providencia, con algunas excepciones cuando se admite un planteo ante el superior.

Con el tiempo, ha variado la suerte que antes permitía la historia del recurso. Existe un plazo para interponerlo que no admite ampliaciones mayores a las que el mismo ordenamiento tolere.

Los plazos son perentorios y fatales; no admiten movilidad en el tiempo, aún promediando causas justificativas.

Las formas para derivar los recursos varían de acuerdo con la providencia que se cuestiona.

Pueden programarse otros requisitos formales de procedencia, tales como el afianzamiento o el depósito previo del importe del capital e interés de la condena contenida en la sentencia definitiva, condiciones que se han declarado como no violatorias de los principios constitucionales de igualdad y debido proceso.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.

La impugnación puede tener lugar por los motivos siguientes:

- a) Error in procedendo y
- b) Error in iudicando.

“El primero consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio. Se puede dar por

error propio o por error de las partes, pero con ese apartamiento se puede llegar a disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse.

El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego con el”.⁴⁹

Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, así mismo, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo.

“Puede ser que el proceso se halla realizado a través de todas las formas dadas por la ley procesal del tiempo y del lugar, y hallarse desde ese punto de vista en forma perfecta. Pero si el Juez erró al leer, o al razonar o al decidirse por la ley aplicable, la sentencia, aunque válida en su sentido formal, puede ser injusta en su contenido sustancial”.⁵⁰

El error in iudicando, cuya consecuencia natural es la sentencia injusta, constituye lo que en nuestro derecho se llama, con una palabra de absoluto casticismo, **agravio**; y la sentencia que es fruto de error in procedendo, constituye lo que se conoce en todo los ordenes de derecho con el nombre de **nulidad**.

EFFECTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La aspiración a la revisión de los actos es natural y la jurisdicción se organiza de modo que no agota en un mero acto, sino que continúa en las etapas revisivas.

La impugnación, con un efecto revisivo natural, que tiende a perfeccionar las decisiones en busca de la justicia. Su efecto connatural parece entonces el

⁴⁹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977. Pág. 344.

⁵⁰ Arrieta Gallegos, Francisco, Impugnación de la Resoluciones Judiciales. Editorial Jurídica Salvadoreña, 1999. Pág. 4.

devolutivo, aún cuando existen otros, como en seguida veremos.

a) Efecto devolutivo.

“El efecto devolutivo responde a una designación de origen histórico que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, entrega la jurisdicción (facultad de juzgar) al superior”.⁵¹

Constituye el efecto connatural y esencial de la impugnación, conforme a la aspiración de la revisión del acto por otro órgano (superior).

Se puede afirmar que no todos los medios de impugnación son devolutivos, puesto que existen algunos que se resuelven ante el mismo órgano que dictó el acto.

La regla es la contraria, como explicamos, deriva de la propia naturaleza y función de la impugnación. “Esto es que se considera necesario el juzgamiento por el órgano superior y se entiende que el inferior agotó la posibilidad de juzgar, por eso es que, como veremos mas detalladamente al estudiar la apelación, se produce como consecuencia del efecto devolutivo la pérdida de jurisdicción del órgano a quo”.⁵²

Este efecto lo regula nuestra legislación en el Artículo 983 Código de Procedimientos Civiles, el cual es aplicable al proceso de familia con la regulación del Art. 218 L. Pr. F. ya que está ley no regula nada al respecto.

b) Efecto suspensivo.

Por principio, la introducción del acto impugnativo impide el cumplimiento del acto impugnado.

El efecto suspensivo significa que el acto impugnado no puede ejecutarse, que queda en suspenso el ser denunciado por ilicitud o invalidez; lo que tiene cierta lógica, puesto que si se da la garantía de la revisión por el órgano superior no parece razonable que el acto impugnado se cumpla.

⁵¹ Vescovi, Enrique., Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Pág. 55.

⁵² Ibidem. Pág. 56.

La afirmación hecha de que la suspensión alcanza el acto impugnado, significa que en principio, no afecta los demás actos, ni el desarrollo del procedimiento mismo, salvo que la continuación de este sea incompatible con la impugnación o la posible revisión del acto.

La regulación de este efecto se da en el Artículo 991 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

c) Efecto extensivo.

“El efecto extensivo o comunicante de la impugnación consiste en que **se extiende a la parte que no realizó el acto impugnativo, pero que se halla en situación idéntica de aquel que presenta la impugnación (litis consorcio)**”.⁵³

El efecto extensivo surge, a veces, de normas legales expresas. La cuestión se hace más discutible cuando no existe tal norma expresa, concluyendo la doctrina moderna que cabe admitir dicho efecto extensivo cuando la relación sustancial, objeto del proceso, resulta inescindible, en los casos de pluralidad de titulares de ella, que han sido parte en el proceso.

En especial, el principio de litis consorcio unitario, que reclama un tratamiento idéntico en situaciones que no pueden ser escindidas jurídicamente, por razones de derecho material, por lo que reclaman la misma solución procesal.

Por último diremos, que se trata de un instituto que sólo se da cuando la naturaleza de la relación jurídica así lo exige por su inescindibilidad (unitariedad), sino rige el principio general de la personalidad del recurso. Aquí se da una contradicción entre dos principios que son, el de la personalidad y el de la unidad, conexión o acumulación. Frente a esto hay que decidir, cual de los dos principios va a predominar, el primero que nos llevaría a resolver la misma situación en forma diferente y con fallos contradictorios o, el segundo, que requiere tratamiento unitario y aún conjunto de las mismas situaciones.

En nuestra Ley Procesal de Familia está aplicado éste en relación a la

⁵³ Ibidem. Pág. 58.

intervención litis consorcial artículo 13 y siguientes, sin embargo la apelación sólo regula la adhesiva del Art. 157 L. Pr. F.

REQUISITOS PROCESALES DE LA IMPUGNACIÓN.

a) El gravamen.

“El gravamen puede ser: 1. Económico; cuando se establece un monto mínimo para admitir el recurso. 2. De derecho material; cuando el vicio de la sentencia radica en el derecho aplicado. En estos casos, para saber si ha habido incongruencia se utiliza como concepto de causa pretendí. La suma de hechos constitutivos, o sea la causa agendi remota, si por el tribunal a quo se ha seguido en principio de iuxta allegata et probata, el cambio de fundamentación jurídica de la sentencia no produce incongruencia, y por lo tanto no hay gravamen, el que aparece por el resultado comprendido en la sentencia. 3. Jurídico, o de derecho procesal que se vincula con los errores in procedendo”.⁵⁴

El desarrollo del moderno derecho procesal viene admitiendo lo que se ha dado en llamar gravamen para la comunidad social, relacionado con el perjuicio que sufre un conjunto de clase o personas, procurando solución a través de la legitimación procesal para deducir recursos.

b) Legitimación necesaria para recurrir.

Como vimos el gravamen es el constitutivo esencial para impugnar, y para tenerlo es preciso haber sido parte; sin embargo la impugnación se habilita expansivamente hacia otros interesados, y el problema será conocer a quienes ocupa.

Son partes en el proceso, no sólo los contradictores, sino también los litis consortes, las partes accesorias, los abogados, procuradores y a quienes les asista un derecho a percibir honorarios ocasionados por su intervención en la

⁵⁴ Goínai, Osvaldo Alfredo, Teoría General del Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y Proceso. Pág. 276.

causa, los representantes de incapaces y aún ciertos terceros, y otros como el denunciante y el denunciado en el proceso de declaración de incapacidad.

El tercero, puede impugnar siempre y cuando haya sido parte y tenga agravios que formular al decisorio por el gravamen que le produce; ya que en estos casos la disponibilidad recursiva es idéntica a la de las partes, toda vez que la sentencia “Le afectara como a los litigantes principales”.

2.2.2 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Se entiende por medios de impugnación, según lo expresa Di Iorio, “los medios que las leyes prevén para completar, rescindir, anular o modificar actos jurídicos; en este caso, actos procesales afectados de vicio”.⁵⁵

Los remedios, siguiendo a Di Iorio, “son los que se dan por vía de acción o pretensión, ya sea contra actos aislados del proceso o contra el mismo proceso, aunque haya recaído sentencia que goce de la autoridad de cosa juzgada. Pero no se los deduce contra las resoluciones judiciales”.⁵⁶

Devis Echandía, por su parte expresa que, “el concepto de **impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal** o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o de otro posterior; el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnaciones contra los errores del juez en un acto determinado; y tiene aplicación sólo dentro del mismo proceso”.⁵⁷

Mientras que los **recursos se confieren contra resoluciones judiciales** (sean providencias simples, interlocutorias o sentencias definitivas no pasadas en autoridad de cosa juzgada) y se resuelven en el mismo proceso en que se dictó la resolución, los remedios, por el contrario, se conceden por vía de acción

⁵⁵ Di Iorio, Temas de Derecho Procesal. Pág. 58. Citado por Víctor De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo I., Pág. 91.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Echandía Hernando Devis., Nociones Generales de Derecho Procesal. Pág. 91.

o pretensión, ya sea contra actos aislados del proceso, que no configuran resoluciones judiciales, o contra el mismo proceso, aunque haya recaído sentencia que goce de autoridad de cosa juzgada.

Los recursos tal como lo expresa Víctor De Santo, poseen dos características fundamentales que los distinguen de los simples remedios procesales. La primera es que no cabe mediante ellos, proponer al respectivo Tribunal el examen y decisión de cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del tribunal que dictó la resolución impugnada y la segunda que los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, no proceden cuando la resolución ha alcanzado autoridad de cosa juzgada o se halla preclusa.

Como ejemplo de remedios procesales hallamos el importante campo de los incidentes, cuya vía se tramita toda cuestión accesoria, sin abrir otro expediente y no interrumpen el desarrollo del proceso salvo en los casos de conflicto de competencia, recusación o impedimento y la acumulación de procesos, los cuales se tramitan conforme a la Ley Procesal de Familia (Art. 57 al 74).

En cuanto a los recursos, como ya se ha dicho, estos son medios de impugnación de los actos procesales. Una vez realizado el acto, la parte que ha sido perjudicada tiene, dentro de los límites que la ley confiere, poderes de impugnación para promover la revisión del acto y su eventual modificación. Tal como lo expresa Couture el término recurso significa literalmente, un "regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso".⁵⁸

Por su parte, Jaime Azula Camacho, manifiesta que "en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación de que disponen las partes para obtener que los funcionarios jurisdiccionales rectifiquen los errores

⁵⁸ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977. Pág. 340.

cometidos al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales. En pocas palabras, podríamos afirmar que los recursos atacan la eficacia de las providencias judiciales”.⁵⁹

Otras definiciones que podemos encontrar de Recurso son como las que dan Barrios de Angelis quien dice que, “ así se denomina al procedimiento y también al acto de parte que lo inicia, que tiene por objeto una decisión jurisdiccional a la que se imputa un defecto de forma o de fondo y tiene por finalidad la corrección de tal defecto”.⁶⁰ Hernando Devis Echandía dice que “por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio (in iudicando) o de procedimiento (in procedendo) que en ella se hallan cometido”.⁶¹

CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS

Este estudio se limitará al análisis de los recursos judiciales de acuerdo con nuestra legislación procesal civil; por tal razón tomaremos como base la definición que de recurso da el Doctor Padilla y Velasco por ser la que mas se adapta a nuestros procedimientos civiles y así podemos manifestar que las características de los recursos judiciales son las siguientes:

1. Es facultativo.

Lo que quiere decir, que la **parte puede o no hacer uso de él**, no está obligado a interponerlo, excepto para el procurador, quien tiene la obligación de apelar de la sentencia adversa, a no ser que expresamente se lo halla prohibido su poderdante, Artículo 115 numeral 8° C. Pr. C.

⁵⁹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Teoría General del Proceso. Pág. 325.

⁶⁰ Vescovi, Enrique., Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Pág. 15.

⁶¹ Echandía, Hernando Devis., Compendio de Derecho Procesal Civil, Pág.229.

2. Es renunciable.

Las **partes pueden renunciar del recurso expresa o tácitamente**: La renuncia expresa se puede hacer ante el Juez, conformándose con la sentencia como lo expresa el Artículo 445 numeral 1 CP C.

3. De todo recurso se puede desistir una vez interpuesto.

La diferencia que establece nuestra legislación en cuanto al desistimiento en los recursos ordinarios y extraordinarios, es la siguiente: si se trata del desistimiento de un recurso ordinario, para que el Juez pueda resolver, se necesita previamente la aceptación del desistimiento por parte de la contraria, ya sea personalmente o por medio de su procurador con poder especial, tal como lo prescriben los artículos 465 y 113 numeral 5° CPC. En cambio, si se trataré del recurso de casación cuando el recurrente desiste de él, el tribunal aceptará el desistimiento con sólo la vista del escrito que lo contenga, artículo 17 Ley de Casación.

4. Los terceros pueden interponer los recursos.

Los recursos ordinarios los pueden interponer, no sólo las partes que han intervenido en el proceso, actor y reo, sino también un tercero a quien la sentencia perjudica o aproveche, tal como lo permiten los Artículos 982 y 1248 Pr. C., En cambio, en los recursos extraordinarios sólo pueden recurrir las partes que hayan intervenido en el proceso y no terceros, en vista de que no hay ninguna disposición legal que permita este derecho al tercero.

5. El recurso se puede interponer, no sólo en un juicio o proceso, sino también en cualquier procedimiento o diligencia de jurisdicción voluntaria Art. 1 Ley de casación Ord. 2º; hay recursos, como los de Revocatoria, Apelación y Casación que no están limitados a los juicios, sino que la ley los admite en todos los procedimientos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Art. 4, define el juicio como una controversia legal; pero hay procedimientos judiciales en los que no

hay controversia, como los asuntos de jurisdicción voluntaria, o sea la que se ejerce por el juez en todos los actos en que por su naturaleza, por el estado de las cosas o por voluntad de las partes, no hay contienda o controversia, cuestión o litigio y no como lo define nuestro Código en el Art. 25 Pr. C., Dicha jurisdicción voluntaria puede ser "inter valentes"; o sea la solicitud de una persona a quien interesa la práctica de una diligencia judicial, o de varias personas que están de acuerdo y buscan al juez para imprimirle un sello de autenticidad.

6. El recurso no sólo sirve para reclamar contra las resoluciones del juez, sino también contra la falta de resolución, como en el caso del recurso de Queja por retardación de justicia, a que se refieren los Artículos 1111 al 1114 Pr. C.

7. Se puede interponer los recursos ante el juez ad quem. Los recursos se pueden interponer no sólo ante el juez que pronunció la sentencia, que es lo corriente, sino ante el tribunal superior, o el de queja por retardación de justicia, o el de queja por atentado, que establece el art. 1107 del código Pr. C.; o el recurso de hecho, que se interpone ante el tribunal que debe conocer en grado, cuando deniega la apelación el juez o tribunal inferior, según lo autorizan los Artículos 989 y 1028 Pr. C.

8. Se interponen, para que se enmiende o modifique la sentencia; Los recursos se interponen para que el juez que pronunció la sentencia la enmiende o explique, como en los casos a que se refieren los Artículos 426 y 436 Pr. C. Que comprenden los recursos de Mutación o Revocatoria de sentencias interlocutorias y el de explicación de la sentencia definitiva o reforma de la misma en lo accesorio, como daños y perjuicios, intereses, frutos y costas; o se interpongan para que el tribunal superior reforme, revoque, confirme o anule la sentencia apelada o recurrida, tal como lo establecen los artículos 428 y 1089 Pr. C., o para reponer las cosas al ser que tenían en el

acto de haberse cometido el atentado, artículo 1109 Pr. C.

CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

a) Ordinarios o Extraordinarios.

“Los recursos Ordinarios son aquellos que proceden contra toda clase de resoluciones judiciales sin depender de causales específicas, sino por errores genéricos en la apreciación judicial de los hechos, valoración de las pruebas o aplicación del derecho”,⁶² o debidos, a la inobservancia de los recaudos legales exigidos para la validez de aquéllas, como ser, falta de mención del lugar, fecha, firma del juez, etc. Son recursos ordinarios en el ordenamiento nacional, el de apelación, el de reposición, etc.

“Los recursos Extraordinarios son aquellos que la ley acuerda contra una determinada clase de resoluciones judiciales (sentencias definitivas o providencias e interlocutorias asimilables a con fundamento en defectos, vicios o errores específicamente indicados en aquélla, así el de inaplicabilidad de la Ley que procede contra la sentencia definitiva emanada de una de las salas del tribunal que contradice la interpretación de la Ley sostenida por otra u otras de las salas de esa misma Cámara, en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido”.⁶³

b) De instancia única o múltiple.

“Son recursos de instancia única los que deben interponerse y resolver por el mismo órgano que dictó la resolución recurrida”.⁶⁴

Son recursos de instancia única en el ámbito nacional, el de reposición o revocatoria y el de aclaratoria, que como tales deben de fundarse también en el acto de su interposición.

Son recursos de instancia múltiple, aquellos que se interponen ante el órgano que dictó la resolución recurrida, para ser resueltos por otro

⁶² Nosete, José Almagro, Derecho Procesal. Tomo I, Proceso civil, Volumen segundo, Pág. 20

⁶³ Nosete, José Almagro, Derecho Procesal. Tomo I, Proceso Civil, volumen II, Pág. 20

⁶⁴ Ibidem. Cit. Pág. 21

jerárquicamente superior a aquél.

Por lo general, en los recursos de instancia múltiple o plural, el procedimiento recursivo se escinde así en una doble etapa: una de interposición ante el mismo órgano que dictó la resolución en recurso; otra de fundamentación ante el tribunal superior que va a conocer de la impugnación.

c) Positivos o Negativos.

*“Son recursos **positivos** aquellos que en caso de ser admitidos producen la modificación o sustitución de la resolución recurrida por otra, así por lo general, el de apelación”.*⁶⁵

*“Son **negativos**, los que en igual supuesto aparejan la anulación de la resolución recurrida sin que otra entre en su reemplazo, por lo cual la causa debe ser remitida a otro órgano, inferior o de igual jerarquía que el que la anuló, para que por su intermedio se dicte una nueva sentencia sobre el fondo del asunto, o se sustancie el procedimiento anulado”.*⁶⁶

Es de destacar que el recurso de nulidad carece de autonomía en El Salvador, encontrándose dentro del de apelación por defectos de la sentencia, incluso con efectos negativos, cuando la Cámara al decretar la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, no pudiera resolver sobre el fondo de la litis por no haberse ajustado a derecho, el procedimiento observado en la instancia inferior.

d) Recursos Principales y subsidiarios

*“Según se trate de recursos autónomos e independientes que no admitan la eventualidad en su planteo; o bien, de vías alternativas que se proponen para el caso de que no prosperara el primer intento”.*⁶⁷

Otros prefieren referir a la relación que entablen con la cuestión principal del juicio; de este modo, serían principales los que atacan las decisiones que

⁶⁵ Ibidem. Cit.

⁶⁶ Ibidem Cit. Pág. 21

⁶⁷ Goínai, Oswaldo Alfredo. Teoría General del proceso. Jurisdicción, acción y proceso. Pág. 281

ponen fin al pleito, e incidentales los que se dirigen contra las providencias interlocutorias.

MEDIOS IMPUGNATIVOS EN PARTICULAR.

a) Revocatoria

*“También conocido como recurso de reconsideración, reforma o de reposición. Es un recurso ordinario, que se interpone y tramitar ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada”.*⁶⁸

Se ha señalado que este medio impugnativo tiende a evitar dilataciones, eliminando en lo posible la tramitación propia de una segunda instancia y corrigiendo errores en la misma sede en que ocurrieron. Esto mismo explica que, por lo general, su sustentación tenga un carácter ágil, al modo de un procedimiento sumarísimo, procurando una rápida resolución sobre la cuestión planteada. El presunto error que da lugar a la impugnación puede ser de los denominados in iudicando o de los que se caracterizan como in procedendo, siendo ésta la hipótesis más normal.

Este recurso (también conocido antiguamente como “reforma”) aparece legislado en la totalidad de los códigos y leyes procesales; en la práctica procesal se orienta preponderantemente al ataque de aquellos decisorios ligados a la tramitación de las causas, ante situaciones en las cuales no ha habido sustanciación, entendiéndose por tal la relación dialéctica en que los contrarios son escuchados.

Lo propio y específicamente caracterizante de este medio impugnativo es que se interpone, tramita y resuelve por el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decisorio impugnado; de tal manera, es dicho órgano el que formula los juicios de admisibilidad y de fundabilidad respecto del recurso en cuestión.

b) Nulidad

Estudiamos la nulidad como una sanción procesal que resta eficacia o

⁶⁸ Vázquez Rossi, Jorge E. , Derecho Procesal Penal, Pág. 478

priva de sus efectos al acto, o a los actos procesales irregulares; toca ahora analizar la cuestión desde la óptica de los medios impugnativos. Sobre esto, debe señalarse que la impugnación fundada en una actividad procesal formalmente defectuosa, no siempre aparece reglada específicamente.

*“La nulidad puede ser declarada aún de oficio, en cualquier estado y grado del proceso cuando implique violación de normas constitucionales o lo establezca expresamente la Ley”.*⁶⁹

En el escrito de expresión de agravios, la impugnación de nulidad debe ser planteada en forma expresa. A diferencia de lo que ocurre con la apelación, aquí se trata únicamente de errores relativos a la regularidad del proceso.

La declaratoria de nulidad sobre la resolución impugnada implica la privación de los efectos jurídicos del acto o resolución de que se trate y todos aquellos aparezcan como consecuencia de lo anulado. Ello lleva a que, por lo general, corresponda retrotraer la causa hasta el último acto que, conforme a derecho, sustituya la anulada, los autos son enviados al juez que pronunció la sentencia, por lo habitual al que sigue en el orden de turno al que produjo el acto irregular.

Lo anterior señalado explica que para que proceda la declaratoria de nulidad, el tribunal de grado debe encontrar en la resolución atacada un perjuicio que no pueda ser reparado de otra manera y que la forma violada (por lo general de fundamental incidencia en orden a la regularidad del proceso) prevea una situación de interés para el recurrente quien, en ningún caso, deberá haber contribuido a la irregularidad.

La validez e invalidez de los actos procesales y el tema de las nulidades obtenga un lugar preponderante en orden a la legalidad procesal, como ha sido correctamente destacado por la doctrina.

c) Queja

“El recurso de Queja ha sido denominado también como recurso directo

⁶⁹ Ibidem. Cit. Pág. 484

o de hecho; más que un recurso en sí mismo es un procedimiento para llegar a la alzada.

El supuesto tradicional que hace procedente la interposición del señalado medio impugnativo es la denegatoria de un recurso ante un tribunal de alzada por parte del órgano ante el cual fue planteado”.⁷⁰ En nuestro país es regulado en el Art. 163 L. Pr. F., Art. 1028 C. Pr. C., “Negada la apelación por el juez, debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse al tribunal superior dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso. El tribunal mandará librar dentro de tercero día provisión al juez inferior para que se remitan los autos. Salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada”.

El remedio tiende a impedir que el juez o tribunal inferior sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la admisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al tribunal de grado superior.

De ahí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de una arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a la segunda Instancia.

“La interposición de este medio impugnativo tiende a lograr la apertura de la instancia superior y la consecuente intervención de la alzada. De ahí que una vez interpuesto, se ordenará al juez de primera instancia la producción de un informe sobre los motivos de la denegatoria de la apelación, pudiendo también solicitarse la remisión de las actuaciones para el correspondiente examen de las mismas para verificar si la decisión se ajusta o no a los elementos pertinentes”.⁷¹

El tribunal de grado resolverá luego mediante auto fundado; si se admite la queja, se declarará mal denegada la apelación, resolviéndose la pertinencia de esa impugnación y estableciéndose el modo y efectos de la apelación,

⁷⁰ Ibidem. Cit. Pág. 485

⁷¹ Ibidem. Cit. Pág. 486

comunicándose lo decidido al juez a quo, quien procederá a notificar a las partes y remitir las actuaciones a la Sala que corresponda para que se tramite la apelación. Si en cambio, se desestimare la queja, quedará confirmada la denegatoria. La queja debe fundarse por escrito y bastarse a sí misma.

d) Apelación.

La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior.

Por regla general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, como lo son en nuestros países los de mayor jerarquía, lo cual constituye, una manera de efectuar un más profundo análisis de la cuestión objeto del proceso.

*“El fin original del recurso es revisar los errores in iudicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizan en cambio los posibles errores in procedendo, esto es, el rito, lo cual queda reservado al recurso de nulidad. No obstante que, se va produciendo una especie de subsunción de la nulidad en la apelación, por lo cual en la mayoría de códigos modernos, en este último se analizan a la vez ambos vicios”.*⁷²

Se dice, que la apelación es un proceso de impugnación en el cual se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que la dictó.

El presupuesto de la apelación que no puede faltar es el agravio que es el perjuicio que tiene que sufrir la parte para estar habilitada para introducir este recurso. Que justamente tiene por finalidad esencial reparar dicho perjuicio. Como dice Couture, entre el agravio y el recurso media la misma diferencia que entre el mal y el remedio.

La apelación busca la justicia, porque el agravio es la injusticia, la ofensa,

⁷² Vescovi, Enrique, Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica.

el perjuicio material y moral.

La calidad de parte que se requiere, en general, para la actividad impugnativa es exigida para la apelación.

El recurso de apelación, el más importante dentro del procedimiento, por múltiples razones, procede contra las sentencias; en principio contra las definitivas, y también contra las interlocutorias o autos interlocutorios.

Para la interposición del recurso de apelación, como prácticamente para todos los medios impugnativos, existe un plazo perentorio y particular.

e) Casación.

*“El recurso de casación tiene por fin anular las sentencias judiciales que incurran en una violación de la ley; esto es, se diferencia entre el hecho y el derecho, quedando excluida toda consideración fáctica por el tribunal. El recurso procede tanto cuando se viole la ley en la forma como en el fondo, es decir, que al análisis de los errores en la aplicación de la ley se agregan las violaciones del procedimiento”.*⁷³

Por regla general, para que proceda el recurso se necesita la iniciativa del particular perjudicado por la sentencia.

El recurso de casación nace para el control de las infracciones que las sentencias puedan cometer en la aplicación del Derecho.

El recurso procede, en la generalidad de casos, contra las sentencias, definitivas de segunda instancia (inapelables).

La interposición del recurso no impide la ejecución de la sentencia. El órgano de casación está limitado por los motivos (causales) invocados por el recurrente; no se puede casar por otras razones.

La primera finalidad es la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales; con ello se busca el imperio de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la defensa de la supremacía del órgano legislativo. Esta función perfila el carácter político del recurso y su naturaleza

⁷³ Ibidem Cit.

constitucional, como surge de las fuentes romanas (ius constitutionis) y en algunos Estados modernos.

2.2.3 RECURSO DE APELACION

CONCEPTO:

“Es el acto procesal de impugnación mediante el cual la parte que se considere agraviado por una resolución judicial entretenida como injusta, solicita de un órgano jerárquicamente superior al que la dicto, la deje sin efecto o la modifique, total o parcialmente”.⁷⁴

“El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”.⁷⁵

Ambos autores (Kielmonovich y Alsina) coinciden en que la parte o las partes que resulte agraviadas por una resolución emitida por un juez, estas pueden revocarla total o parcialmente según sea el caso, ante un tribunal jerárquicamente superior para que este la revoque o modifique la resolución que estime erróneo en la interpretación o apelación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, es decir un instrumento para combatir resoluciones judiciales.

Como grupo hemos desarrollado un concepto de recurso de apelación tomando como base los dos conceptos antes mencionados.

RECURSO DE APELACIÓN: Es el medio por el cual, la parte agraviada se dirige ante el juez que pronuncio la sentencia recurrida para que sea modificada en los puntos que le ha perjudicado, por el superior quien podrá resarcir el daño causado por la resolución emitida por el juez inferior.

⁷⁴ Kielmonovich, Jorge L; recurso de Apelación Pág. 25

⁷⁵ Alsina, Derecho Procesal; tomo 4 Pág. 207

NATURALEZA JURIDICA:

En doctrina es muy discutida la naturaleza jurídica de este recurso se dice que *“importa un nuevo examen o constituye un nuevo juicio”*.⁷⁶

Tenemos que según el primer caso; el tribunal de apelación su trabajo no es nada más revisar de nuevo los puntos ventilados en la primera instancia, en tanto que el segundo debe aducirse nuevas defensas y ofrecerse nuevas pruebas.

Nosotros consideramos la apelación no como una repetición del proceso anterior, si no como una revisión del mismo; es decir, como una depuración de su resultado por métodos autónomos

“El recurso de apelación en el ordenamiento nacional, pieza esencial del proceso escrito no da lugar a un nuevo juicio, sino a un nuevo examen, por lo que el tribunal superior se encuentra limitado por el material practico y probatorio incorporado en la primera instancia”.⁷⁷

Se busca *“Confrontar el contenido de la resolución con el material practico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado”*.⁷⁸

En la ley y el derecho comprobado aparecen dos sistemas distintos de apelación; una consiste en una total revisión de la primera instancia (del juicio); en el otro solo se controla la sentencia.

OBJETO

El objeto del recurso de apelación puede decirse que es la aclaratoria de la sentencia, la resolución que se dicte forme parte de la misma; es decir la revisión de la sentencia conforme a esta se da el fallo.

El objeto del recurso de apelación es el agravio y su necesidad de reparación por el acto de tribunal superior. La resolución recurrida debe ser

⁷⁶ Alsina, Hugo, Tratados teoricos Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, juicio Ordinario, Pag. 207

⁷⁷ Vescovi, Enrique, Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos de Iberoamérica Pág.154.

⁷⁸ Palacios Ob. Cit. Pág. 5-82

gravosa, el gravamen o perjuicio se objetiviza en función de la diferencia que resulta desfavorable a la parte entre lo que haya pedido y lo que haya reconocido. El ejercicio de este derecho de impugnación, también puede motivar su rechazo en caso de inexistencia del gravamen.

“La apelación tiene por objeto revisar la sentencia de la primera instancia, también la actividad del tribunal inferior”.⁷⁹

FINALIDAD

La finalidad del recurso de apelación es el de resarcir daños causados por una sentencia, siendo una manera correcta del derecho de ocasionar, su finalidad también radica en corregir errores, tanto de hecho, como de derecho, en que el tribunal inferior pueda haber recurrido.

FUNDAMENTO

La infalibilidad es inseparable compañera de lo humano sin excluir aciertos indudables desde un primer enjuiciamiento. No menos ajustado a la psicología del hombre, porfiado en sus intentos; y más cuando afectan a derechos o intereses de primera línea, es en no darse por vencido ni convencido cuando se le niega la razón, la negativa ajena, estudiada en sus fundamentos o descubiertas la fragilidad permite siempre una argumentación y una renovada esperanza de conseguir en una segunda ocasión lo frustrado en la primera.

De la conjunción de lo uno y de lo otro, desde los procedimientos primitivos se advirtió la utilidad y la justicia de la revisión de los fallos y antes un nuevo juzgador para evitar que al orgullo propio del que resolvió primero se resista a la crítica aún fundada de sus fallos y se limite, con razones o sofismas, a reiterar su anterior decisión.

Jaime Guasp considera la apelación como una revisión procesal; por que mejora los resultados de primera instancia precisamente, es que vienen después de ella y se aprovecha y depura las conclusiones del proceso primitivo

⁷⁹ Enrique Vescovi, Los recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica Pág. 154

como método peculiar y propio.

CLASIFICACIÓN

A) APELACIÓN DIFERIDA.

“La finalidad de admitir esta forma de recurrencia responde al principio de celeridad, evitando las continuas interrupciones del procedimiento principal”.⁸⁰

Es de esta forma que se resuelve en el mismo sentido sustanciar los incidentes en pieza separada y luego conceder las apelaciones con efecto diferido, Art. 155 L. Pr. F.

B) APELACIÓN ADHESIVA.

Este tipo de apelación es para aquella parte que no apele consiente de la sentencia, se vio ya regulado en el derecho romano a través de la adhesión del victorioso al recurso interpuesto por el vencido, de tal modo obtener de la alzada la modificación de la parte que le resultaba perjudicial a aquella.

“PALACIO, citado por Vescovi, la define como la facultad considerada a la parte cuya pretensión u oposición fueron parcialmente destinadas por la sentencia, y a pesar de ello se abstuvo de apelar; a fin de que en oportunidad de contestar la expresión de agravios presentada por la parte que interpuso el recurso, resulte el aspecto de la sentencia que le es desfavorable y solicite en consecuencia su reforma parcial”.⁸¹

Es una posibilidad que se da a quien no ha usado de determinado medio impugnativo para beneficiarse de el a consecuencia de la recurrencia de su adversario, introduciendo a su vez, su impugnación sobre la base de los agravios que también le causa la providencia, Art. 157 L. Pr. F.

C) APELACIÓN SUBSIDIARIA.

Para IBAÑEZ FROCHAM “La apelación en subsidio significa, que para el caso el juez desestime la revocatoria y mantengan su resolución, el litigante se

⁸⁰ Vescovi, Enrique; Los recursos Judiciales y demás medios de impugnación en iberoamérica. Pág. 141

⁸¹ Palacios, citado por Kielmonovich Pág. 63, 64.

alza de ante mano para ante la alzada”.⁸²

La apelación subsidiaria debe por fuerza acompañar al recurso de revocatoria, habrá de interponerse por escrito y dentro del tercer día de notificada la providencia recurrida, o verbalmente y en el mismo acto cuando la reposición y apelación van dirigidos contra una resolución dictada en el curso de una audiencia, la Ley Procesal de Familia no la regula expresamente.

D) APELACIÓN DE HECHO.

Es el remedio procesal dirigido a alcanzar que el órgano superior al que dicta la providencia denegatoria del recurso de apelación, la revoque y la conceda, mandando a tramitarlo en la forma que corresponda.

Al referirnos al recurso de hecho nace cuando es denegada la apelación por un juez competente, por lo que le da vida al recurso de hecho.

El recurso de hecho constituye un derecho de la parte y además en el fondo: “Es el mismo recurso de apelación con la diferencia de que aquel se interpone ante el tribunal superior en grado ante la negativa del juez inferior que proveyó la resolución recurrida”.⁸³

El fundamento del recurso de hecho es el derecho que tienen las partes que se sienten agraviadas de las resoluciones del juez inferior de recurrir ante el juez superior en demanda de justicia. Dicho derecho sería ilusorio si no tuviere también la parte el derecho de recurrir directamente ante el juez superior, ante la negativa del inferior de concederle la apelación interpuesta. El legislador de familia lo introdujo en los artículos 163 al 169 L. Pr. F. sin tomar en cuenta la sistematización de la norma.

EFFECTOS

Los efectos del recurso de apelación se divide en: Efecto devolutivo, efecto suspensivo y efecto diferido; no los regula expresamente la Ley Procesal de Familia, pero pueden tener aplicación en base al Art. 218 L. Pr. F.

⁸² Ibáñez Frocham citado por Kielmonovich recurso de Apelación Pág. 87

⁸³ Arrieta Gallegos, Francisco Pág. 174

A) EFECTO DEVOLUTIVO: Consiste en saber hasta que punto la jurisdicción es “devuelta” al superior, es decir, que cuando el recurso es concedido (o declarada mal denegada la apelación mediante el recurso de hecho) se traspasa al superior la potestad de juzgar la causa.

“En todos los códigos la regla es que la apelación tiene efecto suspensivo, mientras que la excepción es que no la tiene”.⁸⁴ Entonces los códigos iberoamericanos hablan de apelación con efecto devolutivo (que quiere decir con sólo efecto devolutivo) < a un sólo efecto >, o simplemente efecto suspensivo.

B) EFECTO SUSPENSIVO: Este efecto impide el cumplimiento de la resolución impugnada, con lo que queda suspendida la eficacia de la sentencia respecto de aquellos asuntos que han sido objeto de cuestionamiento, es decir efecto suspensivo conlleva al definitivo la ejecutoriedad de la resolución recurrida hasta que queda firme el pronunciamiento del tribunal de alzada.

Dice Podetti: “Es el de la suspensión de la competencia del juez para dejar sin efecto o modificar la resolución apelada (salvo las que procedan por la vía de los recursos de aclaratoria y reposición), y para seguir el procedimiento consecutivo a dicha decisión”.⁸⁵

La suspensión se refiere solo a la resolución apelada pero no impide la realización de actuaciones no vinculadas al recurso mientras el expediente permanezca aún en el juzgado.

“La suspensividad se refiere a la ejecución de la sentencia apelada y a las decisiones conexas; para la cual queda suspendida, entonces la jurisdicción del juez apelado; en cambio, dicha suspensión no se refiere a otros tramites, sean del propio recurso o no”.⁸⁶

C) EFECTO DIFERIDO: “La finalidad de admitir esta forma de

⁸⁴ Vescovi, Enrique; Los recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica Pág. 138

⁸⁵ Peditt, citando por Alsina, Tratado, T, IV Pág. 226,227

⁸⁶ Vescovi, Enrique; Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica Pág. 139

recurrencia responde al principio de celeridad, evitando las continuas interrupciones del procedimiento principal. Así se resuelve en el mismo sentido sustancial los incidentes con pieza separada y luego conceder las apelaciones con efecto diferido”.⁸⁷

El fundamento de la apelación diferida reside en la conveniencia de evitar las frecuentes interrupciones que en desmedro de la celeridad procesal, sufre el procedimiento de primera instancia, sometido exclusivamente a un régimen de apelaciones inmediatas. Pero si debiendo haberse concedido el recurso en efecto diferido, el mismo ha sido tramitado inmediatamente a su interposición, se han elevado los autos a la alzada y el tribunal de apelaciones se encuentra en condiciones de resolver la apelación por razones de economía procesal corresponde tratar el recurso.

D) EFECTO EXTENSIVO: Consiste en que este se extiende a la parte que no realizó el acto impugnativo, pero que se haya en situación idéntica de aquel que presenta la impugnación. Estos dos últimos efectos no están regulados expresamente en la L. Pr. F. ni en el C. Pr. C., por lo que no puede aplicarse ni a una subsidiaria.

RESOLUCIONES APELABLES

El artículo 153 L. Pr. F. establece como susceptibles del recurso de apelación en un primer momento, a la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia y además algunas de las sentencias interlocutorias.

A) SENTENCIA DEFINITIVA.

La sentencia definitiva es el acto conclusivo de cualquier tipo de proceso mediante el cual, el órgano judicial decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto de aquella.

Enrique Vescovi la considera como: “La resolución o procedencia que se dicta al final del pleito para terminarlo y se pronuncie sobre el fondo del asunto

⁸⁷ Ibidem. Pág. 141

o pretensión procesal”.⁸⁸

Couture señala que “las sentencias definitivas son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que ha sido sometido”.⁸⁹

B) SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

La palabra proviene del latín Inter y locuito, que significa la decisión intermedia debido a que las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el final del juicio.

“En algunos sistemas, tanto legislativos como doctrinales se habla de sentencia interlocutoria; en otras de autos interlocutorios, también de “interlocutorial”, sin calificarlo, o sólo de autos”.⁹⁰ Reservando el nombre de sentencia para la definitiva.

SUJETOS DE LA APELACIÓN

Para poder interponer el recurso de apelación se deben incluir dos propuestas:

1. Tener la calidad de parte en el proceso.
2. Haber sufrido un agravio.

Según Escriche dice “Es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado”.⁹¹ Además dentro del concepto de parte corresponde incluir a los terceros que han sido autorizados a intervenir en algunas de las formas que la ley autoriza, sea por su propia voluntad o a requerimiento de alguna de las partes principales.

“Excepcionalmente los terceros perjudicados por alguna resolución pueden apelar de ella, siempre que ella les ocasione algún perjuicio”.⁹²

La calidad de parte no es suficiente desde que, como en todo acto procesal se exige la presencia de un interés procesal (material o moral) y personal de quien

⁸⁸ Ibid. Cit. Pág. 115

⁸⁹ Couture op. Pág. 302

⁹⁰ Vescovi Pág. 120

⁹¹ Escriche, citado por Pallares , Pág. 592

⁹² Kielmonovich Pág. 62

apela el cual se haya representado por el perjuicio o gravamen que la resolución apelada le ocasione.

Por agravio debe extenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas por las partes en el proceso.

FORMA Y PLAZO.

Según Vescovi, **la forma** de interposición del recurso es escrita, salvo que ase introduzca en la audiencia contra una decisión del juez en ella, lo que es excepcional.

PLAZO: Para la interposición del recurso de apelación como prácticamente para todos los medios impugnativos, existe un plazo preventorio y particular.

Al referirnos en que el plazo es perentorio, es decir que caduca en forma automática, sin necesidad de de ningún acto de la contraparte ni por parte del juez, en consecuencia y transcurrido el plazo, las sentencias dictadas quedan firmes.

Cuando decimos que se trata de un plazo particular, es decir que corre normalmente a partir del día siguiente al que se efectuó la notificación a cada parte. También se aplica las partes múltiples, cuando sean varias las partes notificarlas a cada una de las partes les corre el plazo a partir del día que fueron notificada cada una de ellas.

PRINCIPIO DE LA “NO REFORMATIO IN PEJUS”

La prohibición de la reformatio in pejus o regla impuesta al órgano jurisdiccional de apelación como impedimento para agravar o hacer más gravosa la condena, o restringir las declaraciones más favorables de la sentencia de primera instancia en perjuicio del apelante Art. 421, 1089 y 1090, de C. Pr. C., la Ley Procesal no la regula expresamente pero puede aplicarle

conforme al Art. 218 L. Pr. F.

Aunque el órgano judicial considere que la condena hubiere sido mayor o la sentencia en general menos favorable o desfavorable totalmente para el apelante, no puede según sus poderes dictar la sentencia que habría dictado si hubiera actuado como órgano jurisdiccional de primera instancia, sino la que debe dictar dentro de los límites perjudiciales a juicio del apelante que han sido sometido a su consideración por el mismo. Lo que puede hacer es dictar sentencia desestimatoria de las peticiones del recurrente. El apelado no puede solicitar otra cosa que el mantenimiento de la resolución apelada.

Tampoco en primera instancia sería posible resolver en perjuicio de las pretensiones de las partes, salvo en aquello que signifique resolver a favor de las de la contraparte. Sería como condenar al autor, que ha deducido la demanda, en lugar de absolver al demandado que no ha reconvenido.

Sin embargo la prohibición de la *reformatio in pejus* trae consecuencias negativas en perjuicio del apelante, la resolución apelada puede evitarse por medio de la adhesión de la apelación de la parte apelada, que puede una vez interpuesta la apelación, formular, en el momento procesal oportuno de adhesión del recurso.

Debe prohibirse que el tribunal de alzada empeore la condición de quien interpuso la apelación.

Según Calamandrei; dice que la prohibición de la *reformatio in pejus* es una consecuencia del principio dispositivo y el de sucumbencia (vencimiento) para recurrir.

2. 2.4 NORMATIVA LEGAL DEL RECURSO DE APELACION.

Dentro de este capítulo analizaremos el cuerpo normativo legal que sustenta y fundamenta las instituciones jurídicas objeto de nuestra investigación haciendo énfasis en el recurso de apelación en el proceso de familia, estableciendo un orden jerárquico según las fuentes del derecho las siguientes leyes: Constitución de La República, Convenios o Tratados Internacionales, Ley

Procesal de Familia, Anteproyecto de C. Pr. C. para Iberoamérica, Anteproyecto código procesal civil y mercantil de la republica de El Salvador

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

En nuestra Carta Magna los recursos se encuentran regulados en el titulo II referente a los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, capitulo I de los derechos individuales y su régimen de excepción, sección primera, Derechos Individuales Art. 18 Cn. Establece: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legales establecidas; a que se le resuelva y a que se le haga saber lo resuelto”*.⁹³

Este artículo tiene como finalidad que se reconozcan con los derechos que tuvieran todas las personas a dirigir sus peticiones ante las autoridades estatales de una manera digna, con el objeto de que se le resuelvan las mismas y al mismo tiempo, que se le haga saber lo resuelto. De esta manera es que las personas tenemos garantizado el derecho de petición en base a esta disposición constitucional.

Así como el derecho de impugnar a través de los recursos, sean estos de carácter administrativo o judiciales, pudiendo ser interpuestos ante la misma autoridad que dicto la resolución o ante otra de mayor jerarquía y que contraríe el interés del peticionario según el caso.

Estas obligaciones, por otro lado, se hacen extensivas cuando la constitución le atribuye al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos al Procurador General de la Republica y el Fiscal General de la Republica, el derecho de interponer recursos a favor de las personas que estén bajo su tutela procesal, en contra de las decisiones que dictan los funcionarios causándole estas perjuicios que pueden ser irreparables si no se recurren dentro del término de ley Art. 194 Romano I Ord. 4° y Romano II Ord. 1° y 2° Cn. Y Art. 193 Ord. 1° Cn. de esta manera es importante señalar que por ser la

⁹³ Constitución de la Republica de El Salvador aprobada en 1983 Art. 18

Constitución la base fundamental de la Legislación Salvadoreña no existe un artículo en el cual diga expresamente que faculta a las personas a poder impugnar una resolución siempre y cuando este apegado a derecho ya que las disposiciones citadas anteriormente son de aspecto general y la otra sólo faculta al Procurador y al Fiscal pero no a las partes del conflicto.

Es de esta manera que incluimos el Art. 172 Inc. 1º Cn., nos da la pauta constitucional para el recurso de apelación, establece *“La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley”*.⁹⁴

RECURSO DE APELACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

• **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;** en el Art. 24 Expone: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, o de interés particular y de obtener pronta resolución”*.⁹⁵

Significa que esta disposición nos concede el Derecho de petición que toda persona tiene ante las autoridades competentes, así también como nuestra Constitución nos garantiza ese derecho que anteriormente se ha dejado claro.

En el mismo cuerpo legal en su Art. 18 dispone: *“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que viole, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente”*.⁹⁶

⁹⁴ Ibidem Art. 172 Inc. 1º

⁹⁵ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Bogota 194 Art. 24

⁹⁶ Ibidem. Cit. Bogota 1948 Art. 18

En este artículo se consagra El derecho que toda persona tiene a recurrir ante los tribunales para hacer valer su interés, además, aboga para que los procedimientos para tal fin sean resueltos con una pronta justicia tal como lo establece la Constitución de la República.

• También se encuentra **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto San José; Costa Rica) que se establece en su Art. 8 numeral 1,2 Lit. H):

1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída; con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella , o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.*

2. *...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...h) “Derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”.*⁹⁷

Según lo establecido en esta disposición, se regulan una serie de garantías para las personas, entre ellas encontramos las Garantías Jurídicas con el propósito de crear en los Estados Miembros un clima de Libertad y Paz Social, producto de ello, reconoce que toda persona tiene derecho a que se le escuchen sus peticiones dentro de un marco de verdadera justicia, en el cual se le resuelva con mayor brevedad, por parte de los tribunales competentes e imparciales teniendo las partes en el proceso derecho a ser tratados de forma igual dentro de las garantías mínimas que se puedan dar a las mismas, como el derecho a recurrir de toda resolución dictada por los Jueces, siempre que les cause perjuicio, ya sea ante el mismo que la dicte o ante el jerárquico superior.

• Asimismo **La Convención sobre Derechos Internacionales Privado** en su Art. 314 dispone *“La ley de cada estado contratante determina la*

⁹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 18

*competencia de los tribunales. Así como su organización, las formas de enjuiciamiento de las sentencias y los recursos contra sus decisiones”.*⁹⁸

Esta disposición regula la obligación de cada uno de los estados miembros de organizar en sus legislaciones internas, las instituciones que se necesitan para sacar adelante los procesos de justicia y la ejecución de las sentencias dictadas en la misma, así también crear las garantías necesarias para que dichas resoluciones judiciales se enmarquen dentro de los términos de la justicia, dentro de ellos se encuentra, los medios de impugnación.

Además en su Art. 320 establece: *“En ningún caso podrán las partes someterse expresamente o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia”.*⁹⁹

Mas da a comprender que las partes que intervienen en un juicio deben circunscribirse a la jurisdicción de aquel tribunal a que conoce la primera instancia o al tribunal jerárquicamente superior al que se encuentra subordinado el primero, dando a entender que para interponer un recurso debe hacerse ante el tribunal ad quem quien deberá resolver.

- De igual manera La **Declaración Universal de Derechos Humanos** en el Art. 8 dice: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*¹⁰⁰

De esta manera se pretende que los pueblos del mundo entero se desarrollen en un ambiente de fraternidad y justicia, teniendo como merito el reconocimiento interno de la igualdad de derechos para la familia humana, es así, que recalca para que las personas se les reconozca el derecho de recurrir

⁹⁸ Convención sobre Derecho Internacional Privado (código derecho Internacional Privado) La Habana 1928 Art. 314

⁹⁹ Ibidem. Cit. La Habana 1928 Art. 320

¹⁰⁰ Declaración universal de derechos humanos celebrada en Paris, 10 de diciembre de 1948. Art. 8

ante los tribunales locales resguardándoles de los hechos y actos que les perjudiquen los derechos fundamentales.

- Así tenemos el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que regula el derecho a recurrir en la parte II Art. 2 numeral 3 conteniendo tres literales, el cual establece: “Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente Pacto, hayan sido violadas, podrá interpretar un recurso efectivo, aún cuando la violación hubiese sido cometida por persona que actuaba en ejercicio de sus funciones oficiales”.¹⁰¹

En este se establece que los Estado suscritos en este pacto tienen la obligación de garantizar a sus habitantes que se respeten a cabalidad sus derechos fundamentales por las autoridades encargadas de administrar justicia.

- b) *“La autoridad competente judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar la posibilidad del recurso judicial”*.¹⁰²

Este literal les obliga a las autoridades estatales, ya sean judiciales, administrativas o legislativas, a que se resuelvan los derechos a que tengan todas aquellas personas que interpongan un recurso. Y

- c) *“Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*.¹⁰³

Aquí exhorta a los funcionarios al cumplimiento de las decisiones que hayan sido tomadas en virtud de la procedencia de un recurso.

- Y para terminar en cuanto a los Tratados encontramos **La Convención sobre los Derechos del Niño** lo cual establece en el Art. 37 *“Los Estados*

¹⁰¹ Pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado en 1966 y entre en vigor el 23 de marzo de 1976. Art. 2 N° 3 lit. A)

¹⁰² Ibidem. Cit. Entro en vigor el 23 de marzo de 1976 Art. 2 No. 3 Lit. B

¹⁰³ Ibidem. Cit. Entro en vigor el 23 de marzo de 1976 Art. 2 No. 3 Lit. C

Partes velaran porque:

*d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente y a una pronta decisión sobre dicha acción”.*¹⁰⁴

Este literal nos aclara que también los niños son privados de su libertad, por lo tanto tienen derecho a que sea asistido legalmente en forma inmediata así como también se les brinde asistencia psicológica y educativa, pues la privación de libertad en un niño constituye la última medida a tomar por las autoridades competentes; Además en esta disposición le está dando el derecho al niño a que pueda recurrir en contra de la orden de privación que ha sido legalmente decretada, lo cual podrá hacerlo ante los tribunales o cualquier otra autoridad idónea, imparcial e independiente; de igual manera esta convención establece que cuando se den este tipo de acciones se respete el principio de celeridad procesal.

RECURSOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA.

La ley secundaria y la que desarrolla el recurso de apelación en los procesos de familia analizaremos los siguientes artículos:

A) PROCEDENCIA (ART. 153 L. Pr. F.)

Art. 153 *“El recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia y contra las siguientes resoluciones:*

- a) La que declare inadmisibile la demanda, su modificación o ampliación;*
- b) La que resuelva sobre intervención de terceros; de sucesores procesales o rechace la representación de alguna de las partes;*

¹⁰⁴ Convención Americana sobre los Derechos de niño aprobada el 22 de noviembre en Nueva York 1959. Art. 37 Lit. d

- c) *La que deniegue el aplazamiento de una audiencia;*
- d) *La que decida sobre la acumulación de procesos;*
- e) *La que decida sobre las excepciones dilatorias;*
- f) *La que decrete, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares;*
- g) *La que deniegue la suspensión de un proceso;*
- h) *La que rechace la practica de una prueba solicitada oportunamente;*
- i) *La que deniegue la promoción de un incidente y la que lo resuelva;*
- j) *La que declare la conclusión extraordinaria del proceso; y*
- k) *La que deniegue la ampliación o reforma de la sentencia definitiva en lo accesorio”.*¹⁰⁵

En primer lugar esta disposición se refiere a que el recurso de apelación procederá contra todas las providencias definitivas y las interlocutorias que hayan de pronunciarse en primera instancia, estas procederán así:

a) *La que declare inadmisibile la demanda, su modificación o ampliación:*

Esta se refiere a que una vez presentada la demanda, el juez deberá calificar si aquella reúne todos los requisitos establecidos en el Art. 42 L. PR. F.

Además, deberá considerar aquellos otros requisitos que la ley exige para caso en particular, debiendo observar el aspecto material de la misma; en el caso que al realizar un estudio de dicha demanda se observare falta de formalidades, el juez procederá a prevenir que estas sean subsanadas dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación de la resolución, bajo prevención de declarar inadmisibile la demanda. Si transcurrido el plazo señalado y estas no son subsanada, se declarará inadmisibile la misma; de esta decisión, es procedente el recurso de apelación, pero una vez transcurrido el plazo para recurrir queda firma la resolución, quedando la opción del demandante de plantear una nueva demanda, de conformidad con lo

¹⁰⁵ Decreto N° 133 Ley Procesal de Familia 1994 Art. 153

establecido en Art. 96 de referida ley.

En cuanto a la modificación y ampliación de la demanda, estas proceden siempre y cuando la demanda presentada no haya sido contestada por la contraparte sobreviniendo algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes, según lo manifiesta el Art. 43 L. PR. F. pero si el juez al momento de dictar la resolución modificando o ampliando, la declara inadmisibile, aún sin haber contestado el demandado, tiene derecho a interponer el recurso de apelación.

b) La que resuelva sobre intervención de terceros; de sucesores procesales o rechace la representación de alguna de las partes:

En este literal se contemplan tres casos de sentencias interlocutorias donde tiene lugar el recurso de apelación.

En un primer caso se refiere, cuando en el transcurso del proceso se presenta un **tercero alegando el derecho a intervenir en el mismo**, en base a lo que establece el Art. 17 L .PR. F. y el juez que resuelve da lugar a la participación de este, la contraparte no estando de acuerdo con esta resolución, interpone el recurso de apelación amparándose en el derecho que le concede el siguiente literal, haciendo la aclaración que los terceros en principio, no tienen legitimación para apelar. Esta conclusión se apoya en que normalmente, no sufren agravios por la sentencia. Pero en determinados casos la sentencia proyecta sus efectos hacia terceros que se ven perjudicados. Por lo que cualquiera puede constituirse parte en un juicio seguido entre otros a condición de tener interés legítimo en el litigio ajeno. La intervención de los terceros puede ser coadyuvante o excluyente. Puede aducirse el dominio o el mejor derecho; pero esta intervención se ve limitada en la Ley Procesal de Familia al tercero coadyuvante, tal como lo expresa el Art. 154, siempre y cuando su interés no se oponga a los intereses de la parte que ayuda. Las tercerías se dan en la práctica, al decretarse del uso de la vivienda familiar como medida cautelar y también como definitiva y resulta que esta es propiedad de otra

persona.

En el segundo caso cuando alguna de **las partes principales del proceso fallece y se presenta los herederos a retomarlo**, según el Art. 18 inc. 1° L. PR. F. el juez resuelve admitiendo su participación, pero si la contraparte no está de acuerdo con esta decisión, puede apelar de ella, el principio de representación rige en todos aquellos casos en que la ley le confiere a un sujeto de derecho la legitimación procesal para actuar en juicio en interés y defensa de otro. No alcanza, a quien no ha sido representado ni es sucesor a título universal o singular. Sobre este punto surge una interrogante ¿En que casos los derechos, en materia de familia, pueden ser transmitidos a los herederos?

El rechazo a la representación de una de las partes se puede dar por ejemplo, cuando se dice que al poder le hace falta una auténtica en el caso de que sea otorgado en el extranjero o se podría dar el caso también, de rechazar la intervención de un procurador de familia o del agente auxiliar de la procuraduría por el hecho de que la credencial no este correcta.

En un tercer caso se da cuando **la parte demandante está siendo representada por su apoderado**, éste presenta la demanda, y al contestar la contraparte, ésta le hace saber al juez que el apoderado del demandante **adolece de inhabilidad para procurar**, de acuerdo a lo que dispone el Art. 99 PR. C., el juez con las pruebas que le presentan, procede a dictar resolución rechazando la representación del demandante, quedando a salvo el derecho del litigante para que interponga el recurso de apelación en contra de la resolución dictada.

c) *La que deniegue el aplazamiento de una audiencia:*

Se refiere cuando habiéndose señalado lugar, día y hora para proceder a la celebración de audiencias y efectuadas las citas y notificaciones respectivas, previo a que se presentara una de las partes, probando justo impedimento para no comparecer a dicha audiencia en base al Art. 111 L. PR.

F. por lo cual solicita al juez que sea aplazada, y éste no acepte dicha petición; dictando resolución en contra del peticionario, pudiendo presentar el recurso de apelación en esta resolución.

d) *La que decida sobre la acumulación de procesos:*

Aquí se regula lo referente a la acumulación del proceso y específicamente a la resolución que decida sobre el mismo, el cual puede darse de oficio y a petición de partes en base al artículo 71 L. Pr. F.

En este tipo de resoluciones debemos incluir, la que decide que se acumulen los procesos, así como también, la que decide que no se acumulen, sobre este punto debemos relacionar el artículo 58 L. Pr. F. según el cual *“Los incidentes no interrumpen el desarrollo del proceso, salvo en los casos de conflicto de competencia, recusación o impedimento y la acumulación de procesos que se tramitaran conforme a lo dispuesto en esta ley; en su inciso segundo agrega que “la resolución interlocutoria que decida los incidentes determinados en el inciso anterior no admite recurso alguno”*.¹⁰⁶

Entre los dos preceptos legales Art. 153 Lit. d) y 58 L. Pr. F. Encontramos una clara contradicción, ya que el primero dice que la resolución que decide sobre la acumulación de procesos es apelable y el segundo dice categóricamente que no admite recurso. Estas dos normas contradictorias debemos de remitirnos a la doctrina ante de nuestra Carta Magna, la Constitución, y tener presente que en ella se encuentra regulado el principio de la doble instancia para dar mayor garantía a los derechos de las personas y evitar que estos les sean vulnerados.

e) *La que decida sobre las excepciones dilatorias:*

Las excepciones dilatorias son defensas previas que normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obtaran a una fácil decisión; (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); y

¹⁰⁶ Ibidem. Cit. Decreto 133 Art. 58

impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta falta de capacidad o de personería); para asegurar el resultado del juicio; etc.

Constituyen una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro el desarrollo del proceso. Tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles.

Hay que aclarar que este carácter dilatorio a hecho creer frecuentemente que el fin de la excepción es el de dilatar o de alargar el juicio, circunstancia a la que no es ajeno el impropio y malicioso uso que se hace de ellas.

Refiriéndose que cuando la parte demandada se presenta a contestar la demanda, aparece excepción dilatoria en base al Art. 50 L. Pr. F. El tribunal dicta resolución admitiendo o denegando los mismos así se da la primera apelación de esta decisión, amparada en este literal. Pero si por el contrario, se designa, entonces el mismo peticionario en el que tiene derecho a recurrir.

f) La que decrete, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares:

Cuando el tribunal dicta una resolución ya sea decretando, modificando, sustituyendo o dejando sin efecto las medidas cautelares de acuerdo al artículo 75 y siguientes L. Pr. F. como por ejemplo los contenidos en el artículo 124 L. Pr. F. el litigante perjudicado tiene derecho a apelar en contra de aquellas resoluciones.

g) La que deniegue la suspensión de un proceso:

Dentro de la misma ley procesal de familia nos dice cuando es que deberá suspender el proceso, siendo de oficio a instancia de parte o cuando sean procesos acumulados. De esa manera si en la demanda se ha invocado otras pretensiones diferentes al litigio de familia, como por ejemplo, civiles o penales, el Juez está en la obligación de suspenderlo ya que no puede resolver en la misma causa lo que no le compete; así mismo, cuando el juez considere se pueda dar un fraude procesal, se suspende de oficio. Si las partes estando de acuerdo solicitan la suspensión del proceso, pero el Juez no acepta dicha

petición, pueden apelar ambas partes de la resolución pues está violando derechos que la ley les confiere Art. 27,28, L. Pr. F.

h) La que rechace la practica de una prueba solicitada oportunamente:

Cuando una de las partes ofrece presentar prueba testimonial ésta la solicita en la demanda y la contraparte en la contestación; ya que es la oportunidad que la ley da a las partes para solicitar la prestación de pruebas; sin embargo, su admisibilidad debe realizarse en audiencia preliminar según el Artículo 53 y siguientes L. Pr. F. una vez llegado el día y la hora para la celebración de la misma, ya en la audiencia el Juez considera que las pruebas solicitadas no son pertinentes y las rechaza de acuerdo a lo que dispone el Art. 109 L. Pr. F. de esta decisión se puede apelar.

i) La que deniegue la promoción de un incidente y la que lo resuelva:

Está haciendo referencia a dos casos, primero cuando la parte demandada promueve un incidente como; pedir que se declare la falsedad de un documento y es denegada dicha petición, en el caso contrario si es admitido el incidente, fallando el Juez ya sea declarando la falsedad o diciendo no ha lugar al mismo. Estas resoluciones pueden ser atacadas por la vía de la apelación con la salvedad de que si es el de declarar la falsedad del documento. Entonces se dará aviso a la Fiscalía General de la Republica Art. 59 inc. 3º L. Pr. F. Aquí debemos tener presente, lo anteriormente anotado respecto a la interlocutoria que decide sobre los incidentes determinados el último inciso del Art. 58 L. Pr. F. contradiciéndose con el Art. 59 de la misma ley.

j) La que declare la conclusión extraordinaria del proceso:

Dentro de las formas extraordinarias que tenemos son: sobreseimiento, desistimiento, deserción y la conciliación.

Este literal lo explicaremos a través de un ejemplo: Que en una audiencia conciliatoria se den acuerdos totales, sobre los puntos controvertidos en el litigio, y el juez en la misma, declare concluido el proceso, en ésta misma audiencia, el juez deja constancia de que han quedado notificadas las partes de lo resuelto, una vez que se han tomado los acuerdos y firmado el acta respectiva, una de las partes a quién se le ha concedido el cuidado personal de los hijos, reacciona y dice, la cuota alimenticia que acordamos no es lo suficiente para cubrir las necesidades de mis hijos; pero como ya se han firmado los acuerdos porque se consideró que estaban apegadas a derecho, se concluyó por tal razón el proceso, quedándole la oportunidad de poder interponer el recurso de apelación de esta resolución, sin embargo, es necesario aclarar que el recurso no prosperará, por que el acuerdo entre las partes es ley; teniendo que someterse a lo resuelto por el juez.

k) La que deniegue la ampliación o reforma de la sentencia definitiva en lo accesorio:

La que deniegue ampliar o reformar la sentencia definitiva refiriéndose en lo accesorio no así en lo principal.

Explicándolo a través de un ejemplo puede suceder que el juez al dictar la providencia definitiva y habiéndose notificado a la partes, una de ellas no esté de acuerdo con lo que se ha decidido en la sentencia y solicita que ésta sea ampliada o reformada de conformidad a lo que dispone el Art. 123 L. Pr. F. pero el juez al recibir dicha solicitud deniega la petición, de esta decisión, el solicitante tiene derecho de apelar.

Se considera, que aparte de las sentencias definitivas, el resto de resoluciones son interlocutorias ya sea, de las que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación o de las que causan un daño grave o de difícil reparación.

En las resoluciones apelables el Juez tiene que decidir si las va a admitir en efecto diferido o en efecto suspensivo y examinar si cabe el efecto

devolutivo. Su análisis se tiene que basar en los principios de Celeridad, Concentración, Eventualidad, Contradictorio y Derecho de Defensa; ninguno de estos derechos tiene que ser vulnerado al tomar la decisión.

Parece ser que la regla general nos la da el artículo 155 L. Pr. F., según el cual, a excepción de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que ponen fin al proceso y hacen imposible su continuación que se admiten con efecto suspensivo porque se paraliza el proceso, todas las demás resoluciones se tramitan con efecto diferido.

Hay que tener presente que con efecto suspensivo sólo se pueden tramitar aquellas resoluciones que causan cosa juzgada material, ya que, aunque se trate de sentencias definitivas, si se pueden cumplir conforme al artículo 83 L. Pr. F. no se tramitarían con dicho efecto.

Lo que da problemas en la práctica es la falta de conocimiento, por parte de los Jueces sobre el tema de los efectos del recurso de apelación.

En relación al Art. 153 L. Pr. F. debemos de advertir que con la simple lectura de este se puede decir que su enumeración es taxativa y que no da lugar a que se oponga recurso de apelación, contra ninguna otra resolución que no sea de las contempladas en dicho artículo. De aquí surgen las interrogantes ¿Contra que resoluciones procede el recurso de apelación? ¿Será únicamente contra las del Art. 153 L. Pr. F.? La actual estructura de este artículo nos podría llevar a la violación de los derechos de las personas agraviadas por una resolución; para evitar esto y llenar este vacío se debe hacer una interpretación íntegra de toda la ley y determinar en que otras resoluciones se admite dicho recurso. Hay que interpretar dicha norma en relación a nuestro sistema jurídico, comenzando por nuestra Constitución, los Tratados Internacionales, las Leyes Procesales, los principios del derecho procesal moderno.

A criterio del Dr. José Arcadio Sánchez Valencia da como ejemplo las siguientes resoluciones apelables:

- 1) Sentencias Definitivas

2) Resoluciones interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposibles su continuación, Art. 155 L. Pr. F.

3) Las comprendidas en Art. 153 de los literales a) a la K) L. Pr. F.

4) La que declare improcedente la demanda Art. 45 L. Pr. F.

5) La declaración de incompetencia por inhibitoria para conocer de una causa Art. 65 L. Pr. F.

6) La que deniega una medida cautelar Art. 153 literal F) y 218 L. Pr. F., Art. 984 C. Pr. C.

7) La que declare la nulidad de todo lo actuado, Art. 218 L. Pr. F. y 984 C. Pr. C.

8) La que ordena archivar definitivamente el expediente, Art. 218 L. Pr. F. y 984 C. Pr. C.

9) La interlocutoria que causa un daño grave o de difícil reparación por la definitiva, Art. 218 L. Pr. F. y 984 C. Pr. C.

10) La que ordena que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de iniciarse la demanda.

11) La que ordena la modificación de una sentencia ejecutoriada sin aplicar las reglas del debido proceso.

B) APELANTES (Art. 154 L. PR. F)

En este apartado se tratara el problema de los sujetos de apelación, ya que se debe determinar quienes tienen la facultad de alzarse contra la providencia dictada.

En principio, se puede afirmar que los titulares del recurso de apelación son las partes: demandante, demandado y eventualmente un tercero. Pero esta regla no es totalmente exacta y se dan casos en los cuales las partes se hayan privadas del recurso. Además se dan situaciones en las cuales se puede interponer apelación por aquellas que no han sido partes en el proceso. Por lo que es importante e indispensable establecer en términos concretos quienes pueden apelar y quienes no.

El Art. 154 L. Pr. F. establece quienes pueden apelar:

- 1) Los apoderados de las partes.
- 2) El representante de las partes.
- 3) El procurador de familia.
- 4) El coadyuvante siempre y cuando su interés no se oponga a los intereses de la parte que ayuda.

En este artículo se omitió a las partes materiales y a los terceros excluyentes, que consideramos se deben incluir dentro de las partes legitimadas para apelar siempre y cuando se invoque un agravio y tengan, por consiguiente, interés en recurrir.

La parte que actúa como recurrente se denomina apelante y la otra parte asume la función de la parte recurrida y se denomina apelada. Esta última puede apersonarse en el recurso a fin de mantener la resolución apelada y puede, en su momento, constituirse en apelante adhesivo.

De acuerdo al número de apelantes se ha clasificado la apelación en:

- a) Simple cuando solamente una de las partes interpone el recurso,
- b) Conjunta cuando ambas partes interponen el recurso y
- c) Adhesiva cuando solamente una parte interpone el recurso pero la contraria se adhiere a el.

C) APELACION DIFERIDA (Art. 155 L. PR. F.)

Se trata del efecto diferido de la apelación, que consiste, según el inciso primero del Art. 155 L. Pr. F., en que *“las apelaciones interpuestas durante el curso del proceso se acumularán para su conocimiento y decisión a la apelación de la sentencia o de las resoluciones interlocutorias que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación”*.¹⁰⁷ Hay que resaltar que es el único artículo que habla sobre el tema de la apelación diferida, no volviéndose a mencionar en ningún otro artículo de la ley procesal de familia. El origen de esta norma es el Código de Procedimientos Civiles modelo para Ibero América y la

¹⁰⁷ Ibidem. Cit. Decreto N° 133 Art. 155 inciso I

doctrina de Enrique Véscovi sobre el tema.

Sobre esta figura han surgido muchas discusiones. En principio no se sabe cuales son las resoluciones de las cuales se va a apelar con efecto diferido, pero se ha llegado a creer que se trata de las que establece el Art. 153 L. Pr. F., excluyendo por supuesto a las sentencias definitivas, las interlocutorias que ponen término al proceso haciendo imposible su continuación y los dos casos que establece el Art. 155 L. Pr. F. que deberán tramitarse de forma inmediata.

En conclusión, la ley no establece en forma explicita de cuales resoluciones procede la apelación con efecto diferido, y es de hacer notar que la figura de apelación diferida, en otras legislaciones, a diferencia de la nuestra, esta creada para casos excepcionales establecidas por la ley, pero en nuestro caso parecería ser la regla general, cuestión que procesalmente habría que valorar para ver si efectivamente beneficia al proceso de familia.

Analizando el Art. 155 L. Pr. F., encontramos los casos de las apelaciones diferidas que deben tramitarse en forma inmediata, y se dice diferidas porque se encuentran bajo ese epígrafe. Sin embargo, un primer punto de análisis seria, si realmente poseen esa naturaleza, ya que su tramitación se hace inmediatamente a su interposición. Además se encuentra otro aspecto que podría calificarse como otro vacío en la Ley Procesal de Familia, en tanto que no se establece cual seria el procedimiento a seguir en este caso, puesto que deberían tramitarse inmediatamente; nuestros Jueces han entendido que esto implica una suspensión del proceso hasta que se resuelva este incidente y de hecho así lo establece la ley en el literal "b" del Art. 155 L. Pr. F., lo cierto es que de ser así se pierde toda la naturaleza y finalidad que incumbe a la apelación diferida e implica una paralización del proceso mientras se resuelven estos incidentes.

Hay que preguntarse: ¿Es recomendable para la materia de familia, la utilización del efecto diferido? Indudablemente que si, pero respondiendo a su

naturaleza y finalidad propia, ya que como se ha establecido anteriormente, esta forma de recurrencia responde al principio de Celeridad evitando las continuas interrupciones del procedimiento principal. Pero la apelación diferida tal como se ha estipulado en nuestro país, probablemente no surte los efectos para los que fue concebida.

También hay que ver qué se persigue con la creación de la apelación diferida dentro del proceso. Lo que pretendía con su establecimiento era la rapidez en el proceso de familia en la búsqueda de resoluciones, sobre todo por la naturaleza de los asuntos que se ventilan en esta materia, los cuales requieren de la rápida y eficaz solución de los conflictos, mas sin embargo, esto no se ha logrado por el contrario existe una gran confusión para el litigante a cerca de su tramite y fundamentación.

Sobre los efectos del recurso de apelación debemos tener en cuenta que al no estar expresamente regulados en la Ley Procesal de Familia, tenemos que remitirnos a la aplicación supletoria establecida en el Art. 218 L. Pr. F. y aplicar lo dispuesto para los efectos de apelación en el Código de Procedimientos Civiles en el Art. 983 y siguientes, suspensivo uno y el otro devolutivo; y aplicar además el efecto diferido que aparece en el Art. 155 de la normativa familiar, el cual constituye una figura jurídica nueva en nuestro Derecho Procesal. En consecuencia si el efecto devolutivo significa que el juez deberá seguir conociendo del proceso, no obstante que se haya interpuesto el recurso de apelación; los jueces de familia en los casos de sentencias recaídas sobre los alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regimenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al código de familia, así como todas las resoluciones a que se refiere el literal "f" del Art. 153 L. Pr. F., que decreta, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares, debe aplicarse supletoriamente la regulación del efecto devolutivo, según el Código de Procedimientos Civiles, ya que todas estas resoluciones que no causan cosa

juzgada conforme al Derecho de Familia, deberán ser cumplidas no obstante la interposición del recurso de apelación, lo cual tiene su fundamento en el Art. 83 L. Pr. F., en cuyo caso los jueces de familia deberán admitir dichos recursos sólo en el efecto devolutivo y seguir conociendo el proceso, en el caso de las sentencias interlocutorias, hasta que el mismo se encuentre en estado de sentencia definitiva, esperando la resolución de Tribunal Superior y en el caso de las sentencias definitivas de la enumeración anterior, deberá proceder a su ejecución o continuarse esta hasta que el Tribunal ad quem resuelva en definitiva; y en ambos casos se deberá remitir el proceso original a la Cámara respectiva, previo el trámite del Art. 160 L. Pr. F. y el juez a que continuara conociendo, para lo cual dejará copia de las actuaciones.

Tramitar la apelación con efecto suspensivo, en los casos antes citados, significa dilatar el proceso, ir contra los principios de celeridad, economía procesal y además la naturaleza y finalidad de la Ley Procesal de Familia. También se le conoce como apelación en ambos efectos.

D) APELACIÓN ADHESIVA. (Art. 157 L. Pr. F.).

Se dice que es un recurso de apelación secundario o derivado ya que nace sólo porque está pendiente el proceso de impugnación abierto por otro y mientras este se mantiene; ya que la apelación adhesiva corre la misma suerte de la apelación principal.

En muchas legislaciones, tal como la nuestra, se le llama a este tipo secundario o derivado de apelación, apelación adhesiva, aunque, se ha considerado, que ese nombre no es el más apropiado, ya que este puede dar lugar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que se pretenden obtener en la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal.

Adherirse a la apelación, es pues, pedir la reforma de la sentencia que ya ha sido apelada en la parte en que la estime gravosa el apelado. Podríamos

afirmar entonces, que estamos en presencia de una reconvención; en este caso no tiene aplicación el principio de la *reformatio in pejus*, con la adhesión se autoriza a la cámara para pronunciar una sentencia más gravosa al apelante que se adhiere el apelado.

Al no darse la apelación adhesiva la parte que no ha apelado no puede pedir en la segunda instancia la reforma o enmienda del fallo porque de ser así, esta debe ser rechazada por el Tribunal de Alzada ya que si la acoge en su sentencia ésta es nula porque adolece del vicio de *ultra petita*, ya que se ha otorgado más de lo pedido legalmente por las partes, en este caso el tribunal de alzada debe respetar la *reformatio in pejus*.

Nuestra Ley Procesal de Familia la contempla en el Art. 157” *El escrito de adhesión podrá presentarse ante el Juez que dictó la resolución hasta antes del vencimiento del término para la fundamentación del recurso*”.¹⁰⁸ También establece que si se produce el desistimiento del apelante principal la adhesión quedará sin efecto.

La apelación adhesiva que prevé nuestra ley, no es una apelación accesorio, en el sentido de que dependa de la principal. Es más bien, una apelación subordinada en el tiempo, o sea, es una oportunidad que la ley da al apelado que habiendo experimentado gravamen por la resolución impugnada, lo acepta en principio, sometiendo su recurso a la condición mental de que la otra parte apele.

Si consideramos que la adhesión tiene cierta dependencia y a la vez cierta autonomía se plantea un problema de orden práctico el cual es: si la apelación cae o se desiste de ella, ¿qué sucede con la adhesión? Tal como lo expresa nuestra ley se defiende la teoría de la dependencia, ya que la adhesión sigue la suerte de la apelación principal, incluso se dice que si se produce el desistimiento, la adhesión queda sin efecto.

Sobre el trámite de la adhesión se ha dejado un vacío en la ley, pero

¹⁰⁸ Ibidem. Cit. Decreto 133 Art. 157

debemos considerar que si ya se fundamentó por ambas partes el escrito y estas ya fueron oídas en primera instancia, por razones de celeridad, no es necesario correr traslado. Por otra parte, si hay un punto nuevo sobre el cual no se ha dado la oportunidad de defenderse a las partes, entonces sí procedería el traslado, para no vulnerar el derecho de audiencia.

Es necesario aclarar que la adhesión se presentará ante el juez que dictó la resolución, pero en el caso que el apelante principal desistiera del recurso de apelación, la adhesión no tendrá ningún efecto.

E) FORMA Y PLAZO (Art. 156 L. PR. F.).

Según el Art. 156 inc. 1° L. Pr. F., cuando se trata de sentencia interlocutoria el recurso de apelación se debe interponer:

- a) Por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria y
- b) Verbalmente, inmediatamente después de pronunciada la resolución.

El referido artículo en el inciso segundo nos da la forma de interponer el recurso cuando se trate de sentencia definitiva, en cuyo caso, dicho recurso deberá interponerse y fundamentarse por escrito dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia, agregando al final de esa misma disposición, que toda aquella apelación que no se fundamente se tendrá por no interpuesta. Lo que nos podría llevar a pensar que al tratarse de una interlocutoria no es necesario fundamentarla, pero no es así, el recurso de apelación se debe fundamentar siempre, ya que como dice el citado artículo toda apelación que no se fundamente se tendrá por no interpuesta. Lo que se cambia es el plazo para interponerlo y fundamentarlo; si se trata de una sentencia definitiva es dentro de los 5 días de notificada la sentencia y si es de una interlocutoria dentro de los 3 días si es por escrito o inmediatamente en forma verbal.

De lo expuesto anteriormente nos podemos dar cuenta que el derecho procesal de familia, ha cambiado sustancialmente lo relativo a las normas

procesales civiles en lo atinente a ciertos requisitos que deberán cumplirse en el recurso de apelación. En la nueva normativa procesal de familia, ya no es suficiente presentar el recurso dentro del plazo legal y manifestar simplemente su inconformidad con la sentencia del juez; ya no puede aceptarse que el recurrente exprese sentirse agraviado por la sentencia de mérito y que eso le resulta perjudicial a su comitente; en materia de familia, la interposición y el contenido del escrito, exige la fundamentación del recurso.

Por otra parte, hay que tener presente, que *“cuando se dictare una providencia complementaria o que niegue la complementación, el plazo para apelar de la principal se contará a partir de la notificación de la complementaria. Y si se interpone recurso de apelación de la providencia principal comprende a la complementaria”*.¹⁰⁹ (Se debe advertir que no dice que al apelar de la complementaria debe entenderse que se apela también de la principal, es decir, de la sentencia definitiva). Como puede apreciarse existe un error de técnica legislativa entre el Inc. 3º del Art. 156 L. Pr. F. y la letra “k” del Art. 153 L. Pr. F., ya que este último expresa que es apelable la resolución que niegue “la ampliación o reforma de la sentencia- definitiva en lo accesorio”, no dice que se debe apelar del punto impugnado de la sentencia definitiva, objeto de la ampliación o modificación.

En el caso de haberse interpuesto el recurso antes de resolver sobre la complementaria, en la misma resolución se resolverá sobre el complemento y la admisión de la apelación. Todo esto de acuerdo con el Art. 156 Inc. 4º L. Pr. F. Entendemos, entonces, que este inciso se refiere al caso en el cual, a la vez que se apela se interpone el recurso de ampliación o modificación, es decir, que una de las partes interpone alzada y la otra modificación o ampliación conforme al Art. 123 L. Pr. F..

F) RESOLUCIÓN DEL ESCRITO:

a) Si se trata de una sentencia interlocutoria con efecto diferido sólo se

¹⁰⁹ Decreto 133 Art. 156 inc 3

tiene por interpuesta, se agrega el escrito al proceso y se tramita cuando se apele de la definitiva o de la que ponga fin al proceso Art. 155 L. Pr. F..

b) Si es de las que deben tramitarse en forma inmediata:

1- Con efecto suspensivo.

2- Con efecto devolutivo.

Primero se examinarán los requisitos de forma, luego se tendrá por interpuesto, se manda a oír al apelado por cinco días, se tiene por admitido el recurso y se ordena la remisión del proceso a la Cámara respectiva.

c) Si es de las resoluciones que se deben admitir en el efecto devolutivo, se ordena certificar el proceso, se remiten los autos originales y el juez sigue conociendo con la Certificación.

G) MOTIVOS (Art. 158 L. Pr. F.).

La fundamentación del recurso de apelación está comprendida en el Art. 158 de la Ley Procesal de Familia bajo el epígrafe "Motivos", según el cual, cuando el recurso se interpone de sentencia definitiva se debe de fundamentar.

Dentro de los motivos para interponer el recurso no puede faltar el agravio aunque la Ley Procesal de Familia no lo menciona siendo este la injusticia, la ofensa el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que esta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación. Nuestro código de Procedimientos Civiles Art. 980 "la apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravios, por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior.

Tal como lo redactada el Art. 158 L. Pr. F. la apelación se debe fundamentar en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. *"Si el precepto legal que se invoque constituye un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que*

se subsane la falta, excepto cuando se trate de vicios de la sentencia".¹¹⁰ Precepto que se refiere a los errores que pueden existir al juzgar en el juicio que constituye la decisión; digamos entonces, que ese error in iudicando, error sobre el fondo consistirá normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente. Dicho en otros términos, consistirá en la aplicación de una ley inaplicable.

Limitando el recurso de apelación a dos motivos:

Inobservancia de un precepto legal: El juez incurre en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio. Por error de las partes o error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete las formas de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse, se le llama tradicionalmente error in procedendo.

Errónea aplicación de un precepto legal: este segundo error o desviación no afecta los medios de hacer el proceso, sino a su contenido no se trata de la forma sino del fondo, del derecho sustancial que esta en juego en el. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable, o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia. Se le llama también tradicionalmente error in indicando.

La limitación de estos dos motivos creemos que no es conveniente, porque viola el derecho de acceso a la justicia de segunda instancia y contradice lo que establecen los tratados internacionales, en cuanto a que los recursos deben ser expeditos y ágiles; por otra parte está tergiversando la naturaleza del recurso, pretendiendo darle la tónica del recurso de Casación, en cuanto a los motivos y fundamentación del mismo; y el de apelación tiene por

¹¹⁰ Ibidem. Cit. Decreto 133 Art. 158

finalidad la revisión de la sentencia, aunque sólo sobre los puntos apelados. Por tanto, lo que requiere es la presencia del agravio el que debe estar ubicado en el fallo. En materia de familia la ley no menciona que tengan que señalarse los preceptos legales que se consideran infringidos y el concepto en que lo han sido, como lo requiere el de casación.

Por lo que se debe aclarar que esos motivos no son los mismos del recurso de Casación ya que, en casación son mucho más específicos y para el recurso de apelación son sólo una limitación para que no se interponga este recurso por un mero capricho, con el único fin de darle la seriedad que merece este medio de impugnación.

H) PRUEBAS (Art. 159 L. Pr. F.).

En nuestra Ley Procesal de Familia es el Art. 159 el relativo a la recepción a prueba en segunda instancia, limitándola a dos casos: el primero se da cuando hubieren sido solicitadas y no admitidas en la audiencia o cuando no se produjeron por algún motivo ajeno a la voluntad del apelante. Pero, ¿serán los únicos casos? Este problema no está resuelto con toda plenitud, pues se cuestiona que se podrían cometer algunas injusticias al no admitir alguna prueba, aunque no fueran pruebas nuevas por ejemplo una excepción perentoria que en todo el sistema procesal se puede plantear o cuestiones referentes a propiedad donde una escritura inscrita aparece o una escritura otorgada en protocolo que no se hallaba en su momento y posteriormente fue encontrada en el respectivo protocolo archivado en la Corte Suprema de Justicia.

Tomando en consideración la aplicación supletoria que establece el Art. 218 L. Pr. F. habría que ver si se pueden considerar los casos, de los Art. 1014 y 1018 CPC, para la recepción a prueba en segunda instancia. Al respecto hay que aclarar que en el Código de Procedimientos Civiles cuando se regula la prueba, la ley establece como se puede practicar para mejor proveer y en cualquier instancia. Por ejemplo, la ley permite que se pueda practicar prueba

instrumental en cualquier tiempo. Entonces hay que ver si es justo que no se admita esta prueba en el proceso de familia, por ejemplo una prueba documental que resolverá la autenticidad de todo, o una prueba que resultó ser falsa, de las presentadas en primera instancia y no se pudo presentar en esa instancia porque se venció el término, pero la prueba de la falsedad aparece en segunda instancia, como incidente, la ley establece que se puede promover para comprobar la falsedad del documento.

No es, precisamente, que haya quedado como un vacío, porque la ley aparentemente quiso decir que en materia de familia sólo en esos casos se admite (los que establece el Art.159 L. Pr. F.), pero habría que ver si de la lectura se deduce otra cosa; porque una cosa es lo que se quiso decir y otra lo que realmente se dijo.

Se puede decir entonces, que el Art. 159 de la Ley Procesal de Familia establece ciertas limitaciones a la aportación de la prueba en segunda instancia, ya que establece los casos en los que se puede dar, los cuales son:

1- cuando las pruebas hubieren sido solicitadas y no admitidas en la audiencia; y

2- cuando no se produjeron por algún motivo ajeno a la voluntad del apelante.

Olvidándose así, de todas aquellas pruebas establecidas en los Arts. 1014 y 1018 CPC que son importantes. Así como de la prueba que puede recabar de oficio para establecer "la verdad real".

Este artículo da lugar a un trámite incidental cuando se alega la falsedad de un documento presentado en segunda instancia o se solicitare su verificación. Hay que tener presente que en el primero de los casos se le debe avisar a la Fiscalía General de la República si del resultado del incidente se advierte que puede haber alguna conducta delictiva que hubiese que investigar. Art.59 L. Pr. F.

En lo referente a la prueba en segunda instancia podemos encontrar diferencias entre el Proceso de Familia y el Proceso Civil, tales como:

a) Podemos establecer como primera diferencia que en materia de familia se pueden admitir pruebas cuando hubieran sido solicitadas y no admitidas en la audiencia, lo que no puede ser en el Proceso Civil, ya que se da en el Derecho de Familia por ser un proceso oral.

b) Como segunda diferencia, que en familia se pueden admitir pruebas cuando estas no se produjeron por algún motivo ajeno a la voluntad del apelante y en el proceso civil sólo se refiere a la prueba testimonial, sólo se admiten los testigos nominados en el interrogatorio, Art. 1019 numeral 3º C. Pr. C.

I) TRÁMITE (Art. 160 L. Pr. F.)

"Fundamentado el recurso, el Juez mandará oír a la parte contraria en el plazo de cinco días, para que manifieste sobre los argumentos del apelante. Concluido dicho término (obsérvese la insuficiencia legislativa al confundir plazo y término) haya contestado o no el apelado, sin más trámite se remitirán las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia. En la siguiente oración expresa, El Tribunal de segunda instancia, dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, deberá resolver sobre la admisión del recurso y el asunto planteado".¹¹¹

Es evidente que partimos de una integración necesaria de las normas, desde la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no estuviere expresamente regulado en la Ley Procesal de Familia, para considerar que es el Tribunal inferior el que debe declarar si es o no admisible el recurso en cualquiera de sus efectos: suspensivo, no suspensivo (devolutivo) o diferido.

En el primer inciso se refiere al trámite que se le dará al recurso de apelación, el cual se iniciará habiéndose dictado la sentencia correspondiente y

¹¹¹ Ibidem. Cit. Decreto 133 Art. 160

notificada la misma a las partes, partiendo de ellas se tiene cinco días para interponer y fundamentar el recurso. Habiendo presentado el respectivo recurso al tribunal competente, el juez dará audiencia a la contraparte por el plazo de cinco días, para que se manifieste sobre su defensa, en cuanto a lo argumentado por quien interpuso la apelación, transcurrido dicho plazo, conteste o no el apelado se remitirá lo actuado sin realizar ninguna otra diligencia al tribunal superior.

En el inciso segundo, introducido el expediente al tribunal superior habiéndose recibido el mismo, dicho tribunal resolverá dentro de los cinco días posteriores, la admisibilidad del recurso y sobre la cuestión expuesta, excepto si fueren ofrecidas pruebas, en este caso se procederá a fijar audiencia dentro de los diez días siguientes de haberse decretado la admisión del recurso.

En su inciso tercero, establece que dentro de los cinco días siguientes de celebrada la audiencia el tribunal de segunda instancia deberá dictar su resolución.

RESOLUCIÓN (Art. 161 L. Pr. F.).

La Cámara, por el principio de congruencia que rige el Proceso de Familia, no puede apartarse, en lo que resuelve, de las pretensiones de las partes; por lo que al emitir su resolución podrá pronunciarse:

- a) Confirmando la resolución impugnada,
- b) Modificando la resolución impugnada,
- c) Revocando o anulando la resolución impugnada.

El Tribunal ad quem puede decidir confirmar la resolución impugnada, ya sea fundamentando su resolución con los mismos argumentos del Juez a quo o con otros argumentos pero que no cambian el fallo de dicha resolución.

La modificación de la resolución impugnada implica que la Cámara ha cambiado parte de la resolución que se ha impugnado, quedando la otra parte de dicha resolución firme. Por ejemplo el Juez a quo, en su resolución decreta disuelto un divorcio, confiando el cuidado de los niños a la madre y al padre se

le condena al pago de una cuota alimenticia de \$1,000.00. El Tribunal ad quem modifica dicha resolución aumentando la cuota alimenticia a \$2,000.00 y dejando firme el divorcio y el cuidado de los niños.

La revocación o anulación de la resolución impugnada significa que el Tribunal Superior cambia totalmente la resolución que se impugna.

En caso que resuelva anulando, la providencia impugnada, puede ordenar la reposición de la audiencia cuando sea requerida según el caso o bien pronunciando la providencia definitiva directamente de las circunstancias.

J) DECLARACIÓN DE NULIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA

(Art. 162 L. Pr. F.)

“El Tribunal examinará previamente las nulidades alegadas y sólo en el caso de rechazarlas, se pronunciará sobre los argumentos de la apelación.

*Si la declaración de nulidad hiciere imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se dispondrá la reanudación del proceso desde el estado en que se hallaba en el momento de causarse la nulidad”.*¹¹²

Debemos considerar que al darse la nulidad de la audiencia de sentencia, el Tribunal Superior podrá ordenar la reposición de dicha audiencia, en cuyo caso no podrá intervenir el mismo Juez que conoció de la anterior y se celebrará en un plazo de quince días de recibidos los autos por el Juez que se designe para ello.

Otro aspecto a considerar es el hecho de que las nulidades pueden ser decretadas de oficio por el Tribunal Superior tal como se establece en los deberes del Juez consagrados en el Art. 7 literal d) según el cual, el Juez puede decretar las nulidades que se den en el curso del proceso al igual que disponer las diligencias necesarias tendientes a evitarlas. Cuando se dice los deberes del juez debemos entender que comprende a los Magistrados de las Cámaras. Esto también lo podemos observar en los Arts. 1130 y 1131 Pr. Cc.

¹¹² Ibidem. Cit. Decreto 133 Artículo 162.

INTERPOSICIÓN DE HECHO.

A) GENERALIDADES

El recurso de hecho se da cuando una parte presentó el recurso de apelación en tiempo, de una providencia que según la ley sea apelable. Pero el juez, le deniega indebidamente el recurso. En el fondo es el mismo recurso de apelación, con la diferencia que el de hecho se interpone ante el tribunal superior en grado, ante la negativa del juez inferior que proveyó la resolución recurrida. Se perfila con ir a denunciar al tribunal superior que la apelación ha sido denegada. Es una forma de iniciar o acceder al recurso de apelación. Debe entenderse que la alzada ha sido bien planteada, vale decir, que llenaba los requisitos de forma y de fondo (estaba suficientemente fundamentada).

El fundamento del recurso de hecho lo encontramos en el principio mismo de la impugnación de las resoluciones judiciales, en especial el de la apelación, o sea, en el derecho que tienen las partes que se sienten agraviadas de las resoluciones del juez inferior, de ocurrir ante el Juez superior, en demanda de justicia.

B) PROCEDENCIA (Art. 163 L. Pr. F.)

El recurso de hecho procede solamente cuando el Tribunal a quo deniega la apelación; pues si la negativa fuere falsa el recurso es totalmente improcedente, tal como lo establece el Art. 163 L. Pr. F. La negativa debe ser en forma indebida, sin fundamento. Este artículo y todo el recurso está en contradicción con el Art. 160 L. Pr. F. porque el juez a quo no está facultado para negarlo o admitirlo, esto sólo es atribución de la Cámara.

C) TÉRMINO Y FORMA (Art. 164 L. Pr. F.)

El Recurso de Hecho se interpone por escrito ante el Tribunal Superior en grado dentro de los tres días siguientes de haberse notificado la negativa del recurso de apelación.

Este artículo (164) se encuentra en contradicción con lo prescrito por el

Art. 160 L. Pr. F., en el sentido de que el primero habla de fundamentar el recurso cuando dice “*con expresión de los motivos en que la fundamenta*”,¹¹³ lo cual ya se hizo al interponerlo en Primera Instancia.

D) TRÁMITE (Art. 165 L. Pr. F.)

Recibido el escrito de interposición del recurso, el Tribunal de Segunda Instancia librára dentro de cinco días oficio al juez para que le remita los autos, a menos que de la simple lectura de la solicitud se deduzca la ilegalidad de la alzada en cuyo caso se declarará improcedente la solicitud.

Sobre este aspecto hay que considerar que cuando se interpone el Recurso de Hecho de una medida cautelar o de una resolución que no causa cosa juzgada, en la práctica se suspende la jurisdicción del Juez, es decir, que se paraliza el proceso. Algo que consideramos que no debe ser así por lo que debe darse una reforma al respecto.

E) INFORME DEL JUEZ (Art. 166 L. Pr. F.)

Si la negativa de la apelación fuere cierta el Juez de primera instancia remitirá la causa dentro del tercer día al Tribunal Superior.

F) ADMISIÓN POR LA CÁMARA (Art. 167 L. Pr. F.)

Una vez que el proceso está en el Tribunal Superior lo tomará en consideración dentro de cinco días y si juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, lo admitirá, ordenando que el proceso pase a la Secretaría, que se emplace al apelado, para que concurra dentro del término de ley a estar a derecho, y que el apelante exprese agravios.

Aquí surge la pregunta ¿cómo se establece que el apelante debe expresar agravios? y el recurso de apelación contemplado en los Art.153 al 162 no habla de ello. Entonces: ¿Se debe seguir el trámite establecido en el Código de Procedimientos Civiles? La respuesta es negativa. Se considera que en el Derecho de Familia, a la expresión de agravios se le llama “fundamentación del

¹¹³ Ibidem. Cit. Decreto 133 Art. 164

recurso” y no ocurre como en el Proceso Civil ya que, esa fundamentación se hace al mismo tiempo de interponer el recurso, en el mismo escrito; es decir, que en el recurso de apelación en el Proceso de Familia no se habla de expresión de agravios porque estos se exponen en forma concentrada al interponer la alzada, esto es conforme el principio de Concentración, la idea es que en un sólo acto se interponga el recurso y se fundamente con ello se logra mayor celeridad.

Por lo tanto, cuando en el Art. 167 L. Pr. F. se habla de expresar agravios, equivale a lo que exige el Art. 160 L. Pr. F. sobre la fundamentación del recurso de apelación. Esto nos llevaría a considerar que existe una contradicción entre el Art. 167 y el 156 inc. 2 de la Ley Procesal de Familia, porque se supone que el escrito de apelación denegado en Primera Instancia contenía la fundamentación.

G) IMPROCEDENCIA (Art. 168 L. Pr. F.)

Si la Cámara estimare que la apelación es improcedente, declarará sin lugar la petición y ordenará devolver los autos al Juez para que continúe el trámite.

H) EFECTOS DE LA SOLICITUD (Art. 169 L. Pr. F.)

*“La solicitud a que se refiere el Art. 164 no suspende la ejecución de la sentencia mientras no se pidan los autos por el Tribunal Superior”.*¹¹⁴

Esta norma tal como está redactada cumple con el Principio de Celeridad Procesal. Pero se debería incluir que cuando se trate de la impugnación de una resolución que no cause cosa juzgada (Art. 83 L. Pr. F.), o de la de una medida cautelar el juez deberá continuar con la ejecución de la resolución aún después de que los autos sean pedidos por el Tribunal Superior.

¹¹⁴ Ibidem. Cit. Decreto 133 Artículo 169

ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA IBEROAMERICA

Artículo 218.

La apelación es el recurso concedido a favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una resolución judicial, con el objeto que el Tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule.

Artículo 219. (Causas de la impugnación).

La impugnación puede fundarse en la improcedencia de la resolución en cuanto a su mérito o en la nulidad por incumplimiento de un requisito del que se derive tal efecto.

Artículo 220. (Procedencia).

Procede el recurso de apelación:

- 1º) Contra las sentencias definitivas, sin más excepciones que las de segunda instancia y las demás que expresamente establezca la ley.
- 2º) Contra los autos interlocutorios, excepto los dictados en el curso de una instancia cuya sentencia definitiva no es apelable y los dictados en el curso de un incidente.
- 3º) Contra las providencias de trámite que aparezcan gravamen irreparable, en caso se las considerará autos interlocutorios.

Artículo 221. (Efectos).

El recurso de apelación se admite:

- 1º) Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del Tribunal se suspende desde que queda firme el auto que concede el recurso hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.
- 2º) Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en el mismo auto en que se concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior.

3º) Con efecto diferido, en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará el trámite del recurso hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva; producida, se conferirá traslado de ambos recursos a la parte apelada resolviéndose aquellos conjuntamente.

Artículo 222. (Procedencia de la apelación suspensiva, no suspensiva y diferida).

222.1 La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación.

222.2 En todos los demás casos, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

222.3 La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 223. (Trámite).

223.1 Todo recurso de apelación contra una sentencia definitiva se interpondrá en escrito fundado dentro del plazo de quince días, sustanciándose con un traslado a la contraparte con plazo similar.

223.2 Tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de contestación al mismo, podrán las partes solicitar el diligenciamiento de prueba en segunda instancia exclusivamente en determinados casos.

223.3 El recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias se rige por lo dispuesto para las sentencias definitivas. Con algunas modificaciones.

ANTEPROYECTO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

A) RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN.

Serán recurribles las sentencias y los autos que le pongan fin al proceso que han sido dictadas en primera instancia; y así como las que expresamente señala la Ley Procesal de Familia en su Art. 153.

Siendo competente para conocer del recurso el tribunal de la circunscripción de donde pertenezca el juzgado que dictó la resolución ha

recurrir. Esto en base al Art. 515.

B) EFECTO SUSPENSIVO

No podrán ser ejecutadas las resoluciones definitivas que han sido recurridas en apelación; pero si podrán ser ejecutadas provisionalmente las sentencias condenatorias de conformidad al Art. 516.

C) FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN (Art. 517)

Dentro de la finalidad del recurso de apelación se encuentra:

- a) Aquellas normas legales que rigen los actos y garantías del proceso.
- b) Los hechos que han sido probados fijados en la resolución y valoración de la prueba.
- c) El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de discusión.
- d) La prueba que no hubiere sido admitida.

D) INTERPOSICIÓN (Art. 518)

Este recurso deberá interponerse ante el Juez que dictó la resolución en primera instancia dándole término de tres días contados a partir del siguiente de la notificación, pudiéndose imponerse también dentro de la misma audiencia al momento de dictarse la resolución.

En su segundo inciso establece que en la solicitud del recurso deberán expresarse de forma clara y precisa de qué forma le perjudica la resolución, separando aquellas que se refieran en cuanto a la revisión de la aplicación e interpretación de la ley, por otra parte aquellas que afecten a la revisión de la fijación de los hechos en cuanto a la valoración de las pruebas.

Si la interposición del recurso fuera para alegar la infracción de norma en primera instancia, dentro de la solicitud deberá señalar aquellos artículos que se consideran infligidas, alegando el agravio que estas les causó, recalando que el apelante denunció dicha infracción cuando esta fue cometida.

A la solicitud del recurso deberá anexarse los documentos que fundamenten la decisión del litigio, sólo en casos que se realicen después a la

audiencia probatoria, o a la del proceso abreviado.

E) COMPETENCIA DEL JUZGADO DURANTE LA APELACION

(Art. 519)

Una vez presentado el recurso, el juez notificará la contraparte remitiendo junto con el expediente, al juzgado en mayor grado dentro de un plazo de tres días siguiente.

Cuando se solicitare el cumplimiento de la resolución provisionalmente es necesario que el juzgado donde se pronunció dicha resolución deje constancia para que se pueda ejecutar la resolución. Si dicha solicitud se formulará una vez remitido el caso a la cámara, el que la solicita, deberá tramitar con anterioridad la certificación para proceder en su caso a la ejecución.

F) ADMISION O RECHASO DEL RECURSO (Art. 520).

Recibido el recurso en el juzgado de segunda instancia deberán resolver con rapidez en cuanto a su procedencia, y en caso de no ser admitido deberá expresar del por que de su rechazo, de esta decisión sólo se admitirá recurso de revocatoria; pero si este fuera admitido inmediatamente se ordenara su tramite

G) AUDIENCIA Y PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA (Art.521)

Dentro de la audiencia el juez escuchará a la parte apelada para que conteste del recurso, ya sea oponiéndose o adhiriéndose a la apelación, en este último caso se oirá al apelante, para que resuelva sobre la adhesión. Luego las partes podrán presentar pruebas cuidando que los documentos sean decisivos sobre el asunto que contenga suficientes elementos para resolver sobre el litigio.

Sólo podrán proponerse pruebas, a demás de la documental:

a) Cuando la prueba hubiere sido denegada indebidamente en primera instancia.

b) Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto.

c) Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de abierto el plazo para dictar sentencia en primera instancia.

Una vez admitida la prueba, el tribunal resolverá exclusivamente sobre los medios que sean pertinentes. Y sobre las pruebas que no se han admitido no cabrá ningún medio impugnativo.

H) SENTENCIA DE APELACION (Art. 522)

Concluida la audiencia, el juez podrá dictar sentencia si así lo considera; en todo caso, podrá dar por terminada la misma, una vez finalizado los alegatos y dictar la sentencia por escrito dentro de un término de diez días contados desde el siguiente a que fue celebrada la audiencia, pronunciándose solamente sobre los puntos y cuestiones planteada en el recurso.

I) DECISIÓN SOBRE LA INFRACCION PROCESAL (Art. 523)

Una vez revisadas las normas y garantías del proceso en relación al objeto del recurso existiera alguna infracción y hubieren elementos suficientes para decidir se anulará la sentencia apelada resolviéndose las cuestiones objeto del proceso.

J) DECISIÓN SOBRE LOS HECHOS PROBADOS (Art. 524)

Si se observare alguna infracción al revisar los hechos declarados probados firmes en la sentencia impugnativa, las revocara y resolverá sobre la cuestión que fueron objeto del proceso.

K) DECERSIÓN DEL RECURSO (Art. 525)

Si el apelante no se presenta a la audiencia se declara desierto el recurso quedando firme la resolución imponiéndosele al apelante las costas procesales.

2.2.5 BASE CONCEPTUAL

APELACIÓN: Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio. Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial; recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.

APELABLE: Se refiere a toda resolución judicial susceptible de apelación, de nuevo examen y decisión por autoridad juzgadora superior. En sentido amplio toda orden o medida que pueda ser modificada, a petición o por iniciativa de interesado.

APELADO: Litigante favorecido con la sentencia apelable, no obstante lo cual puede apelar también de no haber obtenido todo lo pedido. Auto, fallo o resolución contra los cuales se apela.

APELANTE: El que interpone apelación.

APELAR: Interponer recurso de apelación y sostenerlo.

RECURSO DE APELACION: En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causan un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada.

AGRAVIO: Perjuicio o injuria que se infiere a una persona en sus ideales, derechos o intereses. Mal o daño que el apelante expone ante el juez ad quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior.

AGRAVIO MATERIAL: El que recae sobre la integridad física o el patrimonio

de una persona como consecuencia de un acto ilícito, civil o penal, realizado por otra persona que queda obligada a la reparación del daño causado.

AGRAVIO MORAL: Consiste en el desmedro sufrido de los bienes extramatrimoniales, que cuentan con protección jurídica.

ADMISIBILIDAD: Requisitos de un recurso para que sea admitido. Se aplica más especialmente cuando se desdobra al resolver sobre su admisión y el fallar sobre el fondo del mismo.

ADHESIÓN PROCESAL: La llamada también tercería coadyuvante es definida, dentro del procedimiento judicial, como aquella pluralidad de partes en que los diversos sujetos no se hallan situados en un mismo plano, por aparecer subordinada la actuación de uno a la de los otros.

ABANDONO DE APELACIÓN: Configura una variedad del abandono de recurso. No obstante, utilizando en lo procesal, cabe decir que la apelación, más que recurso, es otra instancia, sin estar supeditada a requisitos rigurosos en cuanto a su ejercicio, e incluso si el apelante se limita a reiterar las pruebas y los argumentos de la instancia primera. Este abandono exige por la forzosa que una de las dos partes haya interpuesto válida apelación y sobre la misma no se haya dictado sentencia definitiva.

DESERCIÓN DEL RECURSO: Desamparo o abandono que hace un litigante o procesado de la apelación o recurso por el interpuesto ante un tribunal superior, contra la decisión, fallo o sentencia dictada por el inferior.

COSA JUZGADA: Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndola en firme.

CAMARAS JUDICIALES: Tribunales colegiados que entienden en grado de apelación de los recursos interpuestos contra resoluciones de los jueces de

primera instancia y de instrucción o sentencia.

ACCIÓN DE RESTITUCION IN INTEGRUM: Era otorgada a los menores y a las entidades privilegiadas, tales como el Estado y el municipio, para que pudieran obtener la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes de haber sufrido un daño determinado, inferido generalmente por engaño, culpa o negligencia de otro.

IMPUGNACIÓN: Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.

IMPUGNACIÓN PROCESAL: Es el acto de combatir, contradecir o refutar actuación judicial, cualquiera que sea su índole (testimonial, documental, principal, resolutivas), todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal.

INADMISIBILIDAD: Excepción que el demandado opone a la acción del demandante, si entran a discutir el fondo de la cuestión planteada sino alegando otras circunstancias que impiden la prosecución de la litis.

PERJUCIO: Acción y efecto de prejuzgar o sea de juzgar de las cosas antes del tiempo oportuno o sin tener de ella cabal conocimiento. El concepto tiene importancia jurídica en cuanto a la obligación en que se encuentra el juzgador de eso anticiparse con un juicio y reservar actos para el momento procesal que le permite establecer, con el debido conocimiento, la sentencia o resolución que le parezca justa.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. SISTEMATIZACION DE HIPOTESIS

3.1.1 HIPOTESIS GENERALES

OBJETIVO GENERAL	
Estudiar la teoría general de la impugnación y su incidencia en la norma que regula el recurso de apelación.	
HIPÓTESIS GENERAL	
En la medida que jueces y litigantes conozcan la teoría general de la impugnación esto incidirá en la presentación y solución del recurso de apelación.	
VI. En la medida que jueces y litigantes conozcan la teoría general de la impugnación.	Indicadores <ul style="list-style-type: none"> ✓ Jueces de Familia. ✓ Litigantes. ✓ Conocimiento. ✓ Teoría General de la Impugnación. ✓ Reformatio in pejus. ✓ Efectos. ✓ Requisitos. ✓ Impugnabilidad Objetiva.
Vd. Incidencia en la presentación y solución del recurso de apelación.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Escrito de impugnación. ✓ Forma. ✓ Plazo. ✓ Partes. ✓ Agravio. ✓ Admisibilidad. ✓ Fundamentación. ✓ Resolución.

OBJETIVO GENERAL	
Analizar la Teoría Especial de la apelación y su relación con la práctica en los juzgados de familia.	
HIPÓTESIS GENERAL	
La Aplicación de la Teoría Especial de la apelación permitirá fundamentar mejor las sentencias y a los litigantes fundamentar el recurso.	
VI. Aplicación de la Teoría Especial de la apelación.	Indicadores <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sentencia Apelables. ✓ Apelación diferida. ✓ Apelación Adhesiva. ✓ Motivo. ✓ Trámite.
Vd1. Fundamentación del escrito de apelación.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Apelante. ✓ Error de Forma. ✓ Error de Fondo. ✓ Inobservancia de Ley. ✓ Errónea Aplicación de Ley.
Vd2. Fundamentación de la asistencia de apelación.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Confirmación. ✓ Modificación. ✓ Revocación. ✓ Anotación. ✓ Reposición de Audiencia. ✓ Fundamentación de Fáctica. ✓ Fundamentación Jurídica. ✓ Vicios de la Sentencia.

3.1.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
Señalar los criterios que influyen al legislador de familia en el recurso de apelación.	
HIPÓTESIS ESPECÍFICA	
En la medida que el legislador utiliza criterios doctrinarios modernos la regulación en la aplicación hará que el recurso sea más viable.	
VI. Utilización de criterios modernos por parte del legislador.	Indicadores <ul style="list-style-type: none">✓ Ley Procesal de Familia.✓ Constitución.✓ Apelación Ordinaria.✓ Motivación en Primera instancia.✓ Expresión de Agravios en la cámara.✓ Criterios Doctrinarios.
Vd. La regulación de la apelación hará que el recurso sea más viable.	<ul style="list-style-type: none">✓ Ley Procesal de Familia.✓ Código Procesal Civil.✓ Supletoriedad.✓ Apelación Viable.✓ Acceso a la Justicia.✓ Segunda Instancia.

OBJETIVO ESPECÍFICO	
Identificar los motivos que se alegan con más frecuencia al imponer un recurso de apelación en los tribunales de familia.	
HIPÓTESIS ESPECÍFICA	
En la medida que los jueces de familia vulneren el derecho de las partes.	
VI. Vulneración de derecho de las partes.	Indicadores <ul style="list-style-type: none"> ✓ Código de Familia. ✓ Ley Procesal de Familia. ✓ Garantías Constitucionales. ✓ Derechos Fundamentales. ✓ Principios Rectores. ✓ Negación de Prueba. ✓ Acceso a la justicia.
VD. Interpondrán apelación en los modernos expeditos en la ley.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Interpretación. ✓ Motivo. ✓ Fondo. ✓ Forma. ✓ Errónea apreciación de la Prueba. ✓ Inobservación de la Sana Crítica. ✓ Falta de Fundamentación.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Identificar Los Vacíos y Contradicciones que adolecen los recursos de apelación en la Ley Procesal de Familia. ✓ Determinar el marco normativo Jurisprudencial con que se fundamenta la Cámara al resolver un recurso de Apelación. 	
HIPÓTESIS ESPECÍFICA	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ La mejor regulación de la apelación en la Ley Procesal de Familia evitará la diversidad de criterios judiciales en su aplicación. 	
<p>VI. La mejor regulación de la apelación en la Ley Procesal de Familia.</p>	<p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Ley Procesal de Familia. ✓ Contradicciones. ✓ Vacíos. ✓ Supletoriedad. ✓ Claridad de Motivos. ✓ Trámites Definidos. ✓ Resoluciones Apelables. ✓ Recursos de Hecho.
<p>Vd. Evitará diversidad de criterios judiciales en su aplicación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Claridad de los Efectos. ✓ Interposición. ✓ Aplicación. ✓ Partes. ✓ Terceros Intervinientes. ✓ Cámara de Familia. ✓ Celeridad en Trámite. ✓ Resolución Fundada.

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACION.

El proceso metodológico que se aplica en la investigación se hace en una forma combinada para optimizar los resultados de la investigación; considerando el grado de cientificidad que la investigación requiera, en la medida de lo posible se busca aplicar el método científico auxiliándose del método de análisis de la síntesis y la interpretación.

El método científico se define como la manera sistemática de adquirir conocimientos con exactitud.

Procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan ciertos fenómenos, de manera, tentativa, verificable mediante la observación empírica. El método científico es un rasgo característico de la ciencia pura o de la ciencia aplicada. Es un instrumento que emplea el investigador para resolver diversos tipos de problemas que se plantean.

Procedimiento mediante el cual podemos alcanzar un conocimiento objetivo de la realidad, la importancia del método científico en relación al tema **“El recurso de apelación en materia de familia”**. Es porque este método va permitir hacer un estudio que posee las características de ser objetivo, práctico, progresivo y autocorrectivo, pues los conocimientos encontrados mediante el método utilizado, no se considera infalibles ni definitivos siendo esta su observancia fundamental; ya que el método científico es el camino que se sigue en la investigación y que comprende algunos procedimientos para descubrir las formas de existencia de los procesos del universo, para desentrañar sus conexiones internas y externas, para generalizar y profundizar los conocimientos y demostrarlos rigurosamente.

En lo que al método analítico se refiere, constituirá un mecanismo de apoyo para el desarrollo del método científico, ya que el análisis consiste en la descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo.

El método científico se complementa con la síntesis siendo ésta el método que procede de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo.

Acción de unir dos o más datos de cualquier clase para formar una unidad compleja, recibe el nombre de recomposición; otros de los métodos que sirve de apoyo a dicho método es el de la comparación el cual reúne individuos o clases que poseen ciertas características comunes, y proceden a examinarla a fin de señalar sus semejanzas y diferencias.

3.3. NATURALEZA DE LA INVESTIGACION

Al desarrollar la investigación se pretende hacer un estudio en forma amplia de lo concerniente a el recurso de apelación en materia de familia con el objetivo de proporcionar aporte a todos los sujetos estudiosos del derecho, especialmente a los jueces y magistrados de familia que son a quienes se les atribuye la facultad de revisar y estudiar resoluciones emitidas por jueces inferiores para que enmiende lo juzgado y sanando el agravio causado a alguna de las partes. Es por eso que en el presente trabajo el tipo de investigación científica que se utilizará es la investigación descriptiva que es la que tiene como objetivo conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes mediante la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

Interpretan la realidad de los hechos es decir, condiciones o conexiones existentes, prácticas que prevalecen, opiniones, puntos de vista que se sostienen, procesos, efectos o tendencias a desarrollar. La investigación descriptiva va más allá de la toma o tabulación de datos. Supone un elemento interpretativo del significado e importancia de lo que describe combinado así el contraste, la interpretación y la evaluación.

El propósito de realizar este tipo de investigación es porque permite seleccionar temas que tengan vinculación directa o indirecta con el recurso de

Apelación; es necesario establecer que de esta forma se conocen todas las situaciones predominantes, alrededor de dicho tema, a la vez se interpreta casos concretos, en que tiene aplicación las diversas doctrinas, normativas y la práctica y en general esta clase de investigación sustenta los parámetros en torno a los cuales girará el presente trabajo.

3.4. UNIVERSO Y MUESTRA

El desarrollo del estudio en relación al recurso de apelación en materia de familia se considerará a aquellas unidades de análisis que en sus distintas calidades se relacionan con la investigación mencionada anteriormente.

Pues en la sociedad se encuentra un universo de sujetos pero no todos poseen el conocimiento que se requiere en este tipo de investigación.

Entendiéndose por universos la totalidad de elementos o fenómenos que conforman el ámbito de un estudio o investigación. Población total de la cual se toma una muestra para realizar una investigación.

POBLACION: La totalidad de los elementos que poseen las principales características objeto de estudio.

MUESTRA: Es una reducida parte de un todo, de la cual nos servimos para describir las principales características de aquel; parte representativa de la población que se investiga.

FORMULA: Enunciado claro y preciso de un hecho, estructura, principio, relación o método, aceptado convenientemente o que pretende hacerse aceptar como establecido.

DATO: Producto del registro de una respuesta; proporción singular, existencia, o postulado que se acepta para el planteamiento de un problema. Enunciados confirmados por la hipótesis.

UNIDADES DE ANALISIS: Son las instituciones, personas, o todo aquello objeto de una investigación. Para tal efecto en todo proceso de

investigación las unidades de análisis son de carácter selectivo para poder obtener datos confiables y de esta forma llegar a conclusiones teóricas prácticas y los procuradores de familia.

UNIDADES PRINCIPALES: Las principales unidades de análisis a tomar en cuenta: Los jueces, magistrados, secretarios, litigantes, colaboradores jurídicos.

APLICACIÓN DE FORMULAS:

F1

$$\frac{N_c}{N_t \times 100}$$

F2

$$\frac{F_a (\%) / 100}{\text{Fórmulas Complementarias}}$$

$$F_a / N_t = f_r \%$$

CUADRO ESTADÍSTICO DE MUESTRA

INSTITUCIONES	UNIDAD DE ANÁLISIS						UNIVERSO MUESTRA
	Magistrados Jueces	Sec/a	Colaboradores Jurídicos	Litigantes	procuradores	Guía de Observación	
CÁMARAS DE FAMILIA	2	1	2	1		5	11
JUZGADO 1° DE FAMILIA S/M	1	1	7	2	2	5	18
JUZGADO 2° DE FAMILIA S/M	1	1	7	2	2	5	18
JUZGADO DE FAM. LA UNIÓN	1	1	6	5	2	5	20
JUZGADO DE FAM. USULUTÁN	1	1	7	5	4	5	23
JUZGADO DE MORAZÁN	1		7	5	4		17
TOTALES	7	5	36	20	14	25	107

3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACION.

3.5.1. Técnica de Investigación Documental.

Es necesario connotar que la investigación esta dada en investigaciones bibliográficas y documental de carácter científico, pues se basa en fuentes ya procesadas, contando con esta técnica se facilita la información, las técnicas de investigación documental se dividen en: Fuentes Primarias y Secundarias.

Fuentes Primarias son: las que se encuentran en diferentes libros, entre ellos están: Resoluciones Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica (Enrique Vescovi), Impugnación de las Resoluciones Jurídicas (Dr. Francisco Arrieta Gallegos), Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Tomo I y II, etc.

La Constitución de la Republica de El Salvador; por que es la norma primaria dentro nuestro ordenamiento jurídico que reconoce en cuanto a los recursos aduciendo que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones de manera decorosa ante las autoridades judiciales para que estas resuelvan con la mayor rapidez.

Tratados y Convenciones: Siendo estas las normas internacionales que se tomaran en cuenta para el desarrollo de la investigación ya que amparan el derecho que tienen todas las personas a recurrir.

Tratados y Convenciones.

Convención Americana de los derechos y deberes del hombre, Convención Americana de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derecho Internacional Privado; Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Sobre los Derechos del Niño.

Códigos: rigen de manera más amplia el recurso entre los cuales tenemos; Códigos de Procedimientos Civiles, Código de Familia, Ley Procesal de Familia.

Fuentes Secundarias entre estas se están utilizando:

- Revistas Judiciales
- Periódicos
- Boletines
- Monografía
- Ensayo
- Fichas Bibliográficas.

3.5.2 Técnica de Investigación de Campo.

Con el objeto de conocer a fondo la técnica en estudio, es decir encontrar el anexo teórico práctico, que permita estar en relación directa con el recurso de apelación serán utilizados las siguientes técnicas:

1. Observación: Constituye el medio para establecer el ámbito en el cual se desarrolla o se desenvuelve el problema y la circunstancia que lo rodea, que permitirá en consecuencia descubrirlo, interpretarlo y evaluarlo para comprender las causas que han generado tal forma de aplicación del recurso de apelación.

La observación según tamaño consiste en la acción de mirar posibilitando la cantidad de aprender cualidades de algo; es por eso que la investigación objeto de estudios requiere de una guía de observación que facilite la apropiación del universo muestra de casos prácticos.

2. Entrevistas: Consiste en preguntas de forma oral que hace el investigador a un sujeto para obtener investigaciones las cuales anota el investigador.

3. Entrevista no Estructurada: Es aquella en que la pregunta puede ser modificada y adaptarse a las situaciones y características particulares del sujeto. El investigador puede seguir otras pautas al preguntar; esta clase de

entrevista busca tener observación en general de personas conocedoras de sus ramas.

En la mayoría de los casos no se utilizan cuestionarios previamente elaborados si no más bien las preguntas son de carácter abierta.

Estas entrevistas se pasaran a unidades de análisis principales de la investigación, tales como magistrados y jueces de familia.

4. Entrevista Estructurada: Es aquella que se hace de acuerdo a la estructura de la investigación, puede ser de orden flexible o rígido.

Los rígidamente estructurados son de orden normal y presenta un estilo idéntico de planteamiento de las preguntas y en igual orden a cada uno de los participantes son flexibles cuando conservan la estructura de la pregunta, pero su formulación obedece a las características del participante.

Esta clase de entrevistas requiere de una serie de preguntas preparadas de antemano por el entrevistador. Las entrevistas dejan la iniciativa total al entrevistado permitiéndole que se manifieste de manera espontánea. Esta entrevista se pasara a las siguientes unidades de análisis: secretarios y colaboradores jurídicos.

5. Encuesta: instrumento de observación formado por una serie de preguntas formuladas cuyas respuestas son anotadas por el empadronador; este método consiste a someter a un interrogatorio evitándole a contestar una serie de preguntas del cuestionario; las preguntas del mismo son cuidadosamente preparadas con relación al problema que se investiga, y a las hipótesis que se quieren comprobar.

1- La encuesta se pasara a las siguientes unidades de análisis procuradores y litigantes

2- **Guía de Observación:** Consiste en aquellas expectativas que van hacer resueltas una vez observadas, el desarrollo práctico del tema objeto de estudio tales como: la concurrencia y audiencia, revisión de procesos.

CAPITULO IV

**PRESENTACIÓN Y
DESCRIPCIÓN DE
RESULTADOS**

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE DATOS.

En este capítulo se presenta la investigación de campo que se realizó por medio de las entrevistas y encuestas dirigidas a los Magistrados, Secretarios, Colaboradores, Procuradores y Litigantes de todos los Juzgados y Cámara de Familia de la Zona Oriental; las cuales se pretende interpretar y analizar. La entrevista y la encuesta tienen por objeto conocer los criterios que utilizan los aplicadores de justicia en la solución de los problemas que se presentan cuando se interpone el recurso de apelación.

También se muestra la información que se obtuvo por medio de la revisión de los expedientes de los procesos de familia en los que se interpuso el recurso de apelación durante el período 2000 - 2004, de los Juzgados y Cámara antes mencionados, de manera que se pueda comparar si las respuestas dadas en las entrevistas concuerdan con lo realizado en la práctica.

4.1.1 RESULTADOS DE LA GUÍA DE OBSERVACIONES.

UNIDAD DE OBSERVACIÓN: PROCESOS

RESULTADOS:

1. ¿Clases de resoluciones que se interpone más el recurso de apelación?

	FRECUENCIA	
ALTERNATIVA	Fa	Fr
SENTENCIA DEFINITIVA	15	60%
SENT. INTERLOCUTORIA	10	40%
TOTAL	25	100%

Descripción: De los procesos revisados podemos observar según el cuadro anterior, que en el 60% de los procesos es la sentencia definitiva la resolución de la que se interpone más el recurso de apelación y el 40% refleja que se interpone de las sentencias interlocutorias.

Interpretación Analítica: En el cuadro anterior se puede observar que en primer lugar según los procesos revisados en los juzgados y Cámara de familia de oriente, la resolución de la que más se apela es de las sentencias definitivas y en segundo lugar de las sentencias interlocutorias. Los casos en los que más se apela son en los juicios de divorcio y sobre cuota de alimentos. El porcentaje mayoritario refleja dos situaciones que la sentencia definitiva tiene mayor importancia para las partes y que estas están utilizando los medios legales establecidos para mostrar su desacuerdo con lo decidido.

2. ¿El escrito de interposición del recurso de apelación cumplió con los requisitos legales?

FRECUENCIA	Fa	Fr
ALTERNATIVA		
SI	22	88%
NO	3	12%
TOTAL	25	100%

Descripción: El cuadro anterior refleja que el 88% de los procesos revisados, el escrito de interposición del recurso de apelación cumplió con los requisitos legales y un porcentaje mínimo de procesos examinados del 12% no cumplió con los requisitos de Ley.

Interpretación Analítica: En casi todos los procesos revisados el escrito de interposición del recurso de apelación cumplió con los requisitos legales o por lo menos con los requisitos formales mínimos para su procedimiento, se tubo por interpuesto el recurso y se le dio el trámite correspondiente; y en muy raros casos, se advirtió para que se subsanaran los defectos que el escrito tenía. Esto refleja también que la Cámara de familia esta siendo flexible con la admisibilidad del recurso, cumpliéndose con el principio de acceso a la justicia en segunda instancia.

3. ¿Los procuradores han interpuesto el recurso de apelación en representación a un menor?

FRECUENCIA	Fa	Fr
ALTERNATIVA		
SI	5	20%
NO	20	80%
TOTAL	25	100%

Descripción: Los datos expuestos en el cuadro nos muestran que el 20% de los procesos estudiados si han interpuesto los procuradores recurso de apelación en representación a un menor y en el 80% de la muestra refleja que no.

Interpretación Analítica: El cuadro anterior nos refleja que en los procesos revisados, pudimos observar que los procuradores muy pocas veces han interpuesto recurso de apelación en representación a algún menor, porque estos casi siempre son representados por sus padres y son ellos quienes interponen el recurso. Es necesario señalar que la mayoría de los casos por los que se interpone recurso de apelación en materia de familia, es por que se esta violentando derechos fundamentales de los menores involucrados en el litigio.

4. ¿Los motivos por los cuales se interpone el recurso de apelación?

FRECUENCIA	Fa	Fr
ALTERNATIVA		
ERRÓNEA APLICACIÓN	11	44%
INOBSERVANCIA DE LEY	14	56%
TOTAL	25	100%

Descripción: En el 44% de los procesos examinados, se observó que el motivo por el cual se interpone más el recurso de apelación es por errónea aplicación de un precepto legal y el 56% de los procesos es por inobservancia de un precepto legal, la que se alega como motivo frecuente para interponer la apelación.

Interpretación Analítica: En el cuadro anterior podemos observar que en la mayoría de los procesos revisados constatamos que los motivos por los que se interpone más el recurso de apelación es por inobservancia de un precepto legal; en determinados casos cuando interponen recurso de apelación, se alegan los dos motivos; tanto la inobservancia de un precepto legal como la errónea aplicación de un precepto legal, esto refleja que los jueces de familia violan la ley con mayor frecuencia.

5. ¿Qué resolvió la Cámara?

FRECUENCIA	Fa	Fr
ALTERNATIVA		
REVOCO	6	24%
CONFIRMO	12	48%
MODIFICO	7	28%
TOTAL	25	100%

Descripción: El cuadro anterior nos muestra que el 24% de las resoluciones apeladas son revocadas por la Cámara; el 48% de las apelaciones son confirmadas y el 28% son modificadas.

Interpretación Analítica: Según los datos reflejados en el cuadro anterior se puede notar que en muchos procesos, la Cámara ha confirmado la resolución objeto de recurso, lo que puede indicar que en los juzgados de familia se está resolviendo bien, aunque también se refleja que en un número mayor de procesos la Cámara ha dividido sus resoluciones en algunos casos modificando y en otros revocando; significa que la mayoría de las sentencias son resueltas a favor del apelante. Lo que demuestra que los aplicadores de justicia en materia de familia, les falta más objetividad, experiencia, conocimiento en el cumplimiento de su deber de ejercer justicia.

6. ¿Fue admitido o no el recurso y en cada uno de los casos dirá por que?

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		23	92%
NO		2	8%
TOTAL		25	100%

Descripción: En el 92% de los procesos revisados el recurso de apelación fue admitido y sólo un 8% no fue admitido.

Interpretación Analítica: En todos los procesos revisados el recurso de apelación si fue admitido por cumplir con los requisitos legales establecidos; en los juzgados lo que se busca es hacer más fácil el acceso a la justicia y lo que les interesa es que existan los motivos y derechos suficientes para hacer uso del derecho a recurrir. Esto refleja que la Cámara no está poniendo obstáculos para acceder a la segunda instancia.

7. ¿Con que tipo de efecto se admite más el recurso de apelación en materia de familia?

FRECUENCIA	Fa	Fr
ALTERNATIVA		
SUSPENSIVO	5	20%
DEVOLUTIVO	17	68%
DIFERIDO	3	12%
TOTAL	25	100%

Descripción: El 20% de los procesos revisados se interpuso con efecto suspensivo, el 68% de los procesos en materia de familia se interpone más con el efecto devolutivo y el 12% con efecto diferido.

Interpretación Analítica: La Ley Procesal de Familia no regula expresamente en que efecto se tramitar una apelación, los efectos se aplican en familia mediante la supletoriedad que establece en el Art. 218 la Ley, únicamente el efecto diferido, es el que se regula expresamente en la ley.

En los diferentes procesos por regla general el efecto que predomina es el suspensivo, pero por la naturaleza del proceso de familia la mayoría de resoluciones de las que se apela se conceden en el efecto devolutivo, esto refleja que la sentencia en algunos casos se cumple y en otros no, a pesar que hay recurso.

8. ¿El recurso de apelación ha sido resuelto más a favor del apelante o del apelado?

	FRECUENCIA	
ALTERNATIVA	Fa	Fr
APELANTE	21	84%
APELADO	4	16%
TOTAL	25	100%

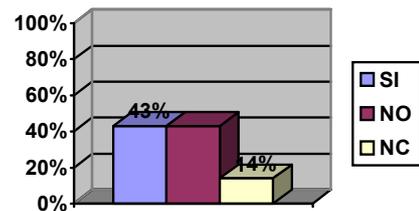
Descripción: Según el resultado de los procesos revisados el recurso de apelación en un 84% es resuelto a favor del apelante y el 16% a favor del apelado.

Interpretación Analítica: Según el examen hecho a los procesos a los que tuvimos acceso, en toda la zona oriental, la mayoría de apelaciones es resuelta a favor del apelante, esto es lógico, porque debemos pensar que para interponer el recurso debemos tener un legítimo derecho así como también fundamentar bien el agravio, y no se puede interponer sólo por un mero capricho, pero es necesario también recordar que la apelación adhesiva que podría contrarrestar este resultado muy rara vez se da en los juzgados de familia. Por otra parte si casi la totalidad de sentencias son resueltas a favor del apelante, esto demuestra que el Juez de Familia está violando o aplicando mal la ley.

RESULTADOS DE ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A JUECES Y MAGISTRADOS

1. ¿Han recibido capacitación especializada en materia de Familia sobre el recurso de apelación?

FRECUENCIA	Fa	Fr
SI	3	43%
NO	3	43%
NC	1	14%
TOTAL	7	100%

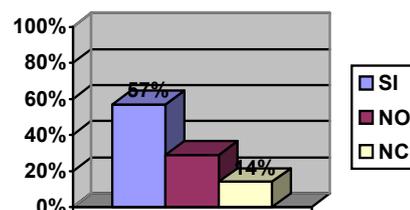


Descripción: De los datos que nos refleja el cuadro anterior podemos ver que un 43% manifiesta que han recibido capacitación, mientras que un 43% dice que no, y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: De la información recopilada nos podemos dar cuenta que los jueces y magistrados no todos han sido capacitados sobre el tema, lo cual es sumamente preocupante pues a diario tienen que estar tratando asuntos como este, por lo tanto es necesario que la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo de la Judicatura, tome muy en serio este problema, para ver en que medida puede cambiar en la práctica los problemas que les presenta este recurso a los aplicadores de justicia.

2. ¿Considera usted que además de las personas establecidas en el Art. 154 L. Pr. F. existan otras que puedan interponer el recurso de apelación?

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI	4	57%	
NO	2	29%	
NC	1	14%	
TOTAL	7	100%	



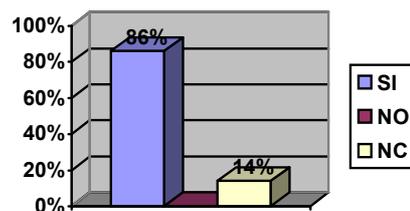
Descripción: Según los datos reflejados por la muestra el 57% de los encuestados reflejo que sí existen otras personas que pueden interponer el recurso, el 29% contestó que no, y un 14% no contesto.

Interpretación Analítica: En el Art. 154 de la Ley Procesal de Familia no se incluyen a los terceros excluyentes, ni a las partes, pero los jueces y magistrados consideran que sí existen otras personas facultadas para interponer el recurso de apelación, fuera de los que establece éste dicho artículo.

Este es un problema que lo origina nuestra Ley, por no ser clara y los aplicadores de justicia tienen que sobrentender, lo que quiso decir el legislador.

3. ¿Se aplican los efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación en materia de familia?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	6	86%
NO	0	0%
NC	1	14%
TOTAL	7	100%

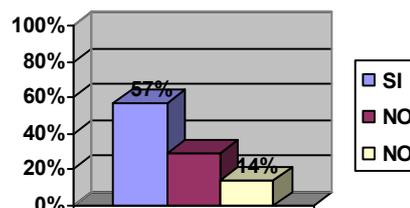


Descripción: el 86% de la muestra dijo que sí se aplican los efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación en materia de familia y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: Los efectos suspensivo y devolutivo se están aplicando en los procesos de familia, en razón de la supletoriedad del código de Procedimientos Civiles que regula la Ley Procesal de Familia en el Art. 218, por lo que en los procesos en materia familiar son éstos los efectos que más se utilizan a pesar de que no están regulados en la Ley Procesal de Familia, se han adaptado a dichos procesos.

4. ¿Considera que pueden haber otras resoluciones apelables distintas a las que mencionó el Art. 153 L. Pr. F.?

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI	4	57%	
NO	2	29%	
NC	1	14%	
TOTAL	7	100%	

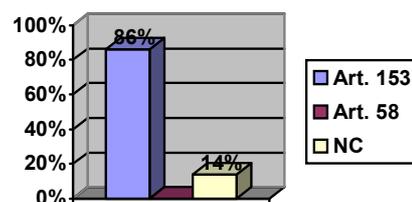


Descripción: El cuadro anterior refleja que el 57% de los jueces y magistrados consideran que existen otras resoluciones apelables, y un 29% reflejó que no existen otras resoluciones apelables de las que establece el Art. 153 L. Pr. F. y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: La Ley Procesal de Familia no ha sido clara con lo establecido en la regulación del recurso de apelación y ha dejado vacíos; esto permite que no exista unificación de criterios por parte de los jueces y magistrados encargados de ejercer justicia. Se puede decir, que de la simple lectura del Art. 153 pareciera que no da lugar a que se apele de otras resoluciones; pero en la práctica si se apele de otras resoluciones que no están expresamente señaladas en dicho artículo, lo que indica que se está aplicando como una disposición con números aparte.

5. ¿De que forma resuelven la contradicción que existe respecto a la acumulación de procesos regulado en el Art. 153 Lit. “d” y el Art. 58 de la Ley Procesal de Familia?

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
APLICANDO ART. 153		6	86%
APLICANDO ART. 58		0	0%
NC		1	14%
TOTAL		7	100%

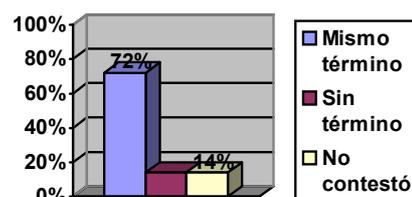


Descripción: De los datos anteriores podemos observar que el 86% de los encuestados manifestó que dicha contradicción la resuelven admitiendo el recurso y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: Como podemos ver, los jueces resuelven dicha contradicción admitiendo el recurso de apelación, dándole aplicabilidad al Art. 153 Literal D, este permite que se interponga recurso contra los incidentes, e ignorando lo que establece el Art. 58 que no admite recurso alguno, ambas disposiciones de la Ley Procesal de Familia, pues lo que se debe proteger son los derechos y garantías que tienen las partes a una sentencia más justa.

6. ¿Hasta que tiempo puede el tercero que no ha sido parte en el proceso apelar de una resolución que le causa agravio?

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
EL MISMO TERMINO DE LAS PARTES		5	72%
NO EXISTE TERMINO		1	14%
NO CONTESTO		1	14%
TOTAL		7	100%

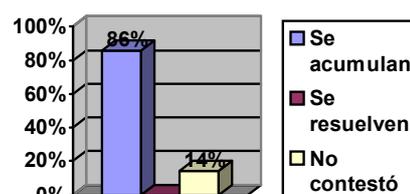


Descripción: De los resultados obtenidos en el cuadro anterior tenemos que un 72% de los jueces y magistrados respondieron que el tercero tiene el mismo término para interponer recurso de apelación, que el de las partes principales y, un 14% respondió que no existe término para que el tercero interponga el recurso y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: La Ley permite que los terceros puedan apelar y deben hacerlo dentro del plazo legal, no pueden hacerlo fuera del término establecido para las partes por que no tienen derecho a mover las sentencias ya ejecutoriadas, no puede una sentencia estar siempre expuesta a que un tercero en cualquier tiempo apele de ella y la cambie.

7. ¿Cuándo se les presenta una apelación diferida cual es el trámite que se le da, y en que momento debe fundamentarse?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SE ACUMULAN	6	86%
SE RESUELVEN AL MOMENTO	0	0%
NO CONTESTO	1	14%
TOTAL	7	100%

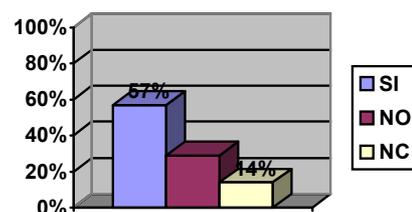


Descripción: Con los datos obtenidos de las entrevistas dirigidas a jueces y magistrados podemos ver que el 86% manifestó que el trámite que se le da a la apelación diferida es acumulándolas y se resuelven al final y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: La apelación diferida se acumulan todas las apelaciones interpuestas en el curso del proceso y luego se resuelven en sentencia definitiva, cumpliendo con lo que expresamente dice el Art. 155 de la Ley Procesal de Familia. Esta pregunta tiene relación con el cuadro de la pregunta 7 de la guía de observación.

8. ¿Considera usted que el recurso de hecho tiene aplicabilidad? A su criterio, ¿Debe el juzgador de primera instancia pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación y por qué?

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI	4	57%	
NO	2	29%	
NC	1	14%	
TOTAL	7	100%	

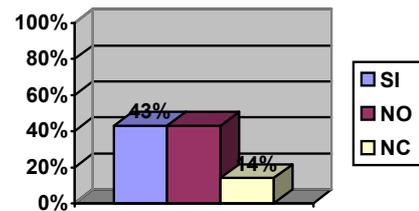


Pregunta a)

Descripción: De los resultados obtenidos del literal a, un 57% de los jueces y magistrados dicen que el recurso de hecho si tiene aplicabilidad, y un 29% dice que no tiene aplicación y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: La mayoría de los jueces considera que sí es aplicable el recurso de hecho; pero no se le da el trámite que establece la Ley Procesal de Familia, y se le da el trámite del recurso de apelación, porque consideran que esa regulación no tiene sentido.

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		3	43%
NO		3	43%
NC		1	14%
TOTAL		7	100%



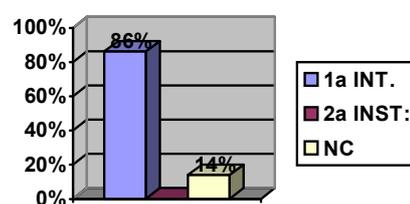
Pregunta b)

Descripción: Los resultados obtenidos reflejan que un 43% de la muestra, considera que el juez de primera instancia sí debe pronunciarse sobre la admisión del recurso, y el 43% dijo que no deben los pronunciarse y el 14% no contestó.

Interpretación Analítica: En esta pregunta están divididos los criterios de los jueces y magistrados en sí deben pronunciarse o no los jueces de primera instancia sobre la admisión del recurso y la razón es que la Ley Procesal de Familia no deja claro en su Art. 160 quién es el sujeto competente para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación.

9. ¿Por qué el Art. 167 de la L. Pr. F. el legislador menciona que el apelante debe expresar agravios en segunda instancia, si el Art. 148 de la misma Ley menciona que los recursos deben fundamentarse al momento de interponerse en primera instancia?

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
PRIMERA INSTANCIA		6	86%
SEGUNDA INSTANCIA		0	0%
NO CONTESTO		1	14%
TOTAL		7	100%

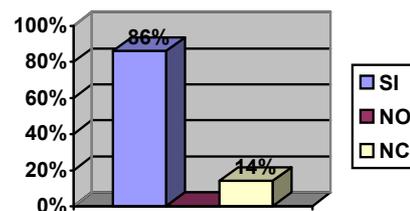


Descripción: El 86% de la muestra contestó que se debe fundamentar al momento de interponerse en primera instancia y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: Si el recurso de apelación ya ha sido fundamentado en primera instancia no tiene ninguna razón que el apelante vuelva a expresar agravios en la Cámara y el Art. 167 de la Ley Procesal de Familia no está bien redactado, consideramos que no es necesario dicho Artículo, porque ya ha sido fundamentado en primera instancia.

10. ¿Existen otros casos en los que se reciben prueba en segunda instancia, además de los que establece el Art. 159 L. Pr. F.?

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI	6	86%	
NO	0	0%	
NC	1	14%	
TOTAL	7	100%	

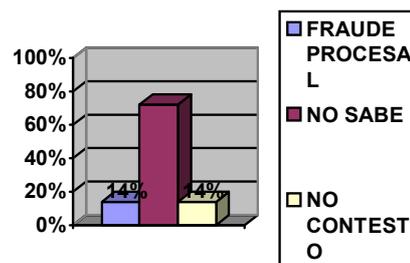


Descripción: Los datos obtenidos nos reflejan que el 86% de la muestra respondió que sí existen otros casos que se puede recibir prueba en segunda instancia, además de los que establece el Art. 159 L. Pr. F. Y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: Analizando los datos anteriores, podemos observar que la mayoría de los entrevistados respondieron que sí se pueden presentar otras pruebas además de las que establece el artículo en mención; lo que significa que se le esta dando otra oportunidad a las partes de presentar otras pruebas que no presentaron en el transcurso del proceso siendo esta una gran ventaja para las partes para obtener mejores resultados.

11. ¿En que casos considera usted que se niega la suspensión del proceso? Art. 153 Lit. “g” L. Pr. F.

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
FRAUDE PROCESAL		1	14%
NO SABE		5	72%
NC		1	14%
TOTAL		7	100%

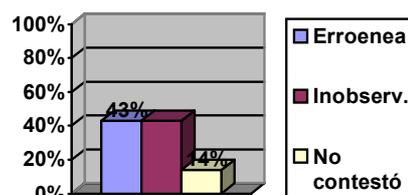


Descripción: El cuadro anterior nos refleja que un 14% manifiesta que la suspensión del proceso podrá denegarse cuando se considere puede haber un fraude procesal y un 72% no respondió la pregunta y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: De la información recopilada nos podemos dar cuenta que uno de los casos en la que se deniega la suspensión del proceso es por fraude procesal, y el resto de los jueces y magistrados desconocen el tema o no quisieron contestar.

12. ¿Cuáles son los motivos más frecuentes que se alegan al interponer el recurso de apelación?

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
ERRÓNEA APLICACIÓN		3	43%
INOBSERVANCIA DE LEY		3	43%
NC		1	14%
TOTAL		7	100%



Descripción: De los datos obtenidos nos da como resultado que de un 43% de los entrevistados de la muestra respondieron que se alega la errónea aplicación, y un 43% considera que es la inobservancia de ley, y un 14% no contestó.

Interpretación Analítica: Haciendo un análisis de los datos obtenidos, podemos observar que se están aplicando ambos motivos para interponer el recurso de apelación, significa que los jueces y magistrados están aplicando mal la ley y que al mismo tiempo están dando sentencias no apegadas a derecho, y por lo tanto los jueces están interpretando mal la ley.

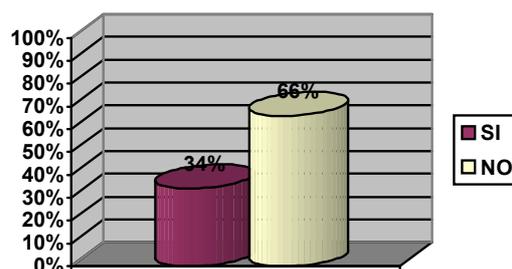
4.1.2 RESULTADOS DE ENCUESTA DIRIGIDAS A SECRETARIOS Y COLABORADORES JURÍDICOS DE JUZGADOS Y CAMARA DE FAMILIA.

Pregunta #1:

¿Han recibido alguna capacitación sobre el recurso de apelación en materia de familia?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	12	29%	24	59%	36	88%
SECRETARIOS	2	5%	3	7%	5	12%
TOTAL	14	34%	27	66%	41	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	14	34%
NO	27	66%
TOTAL	41	100%



Descripción: Los datos reflejan que el 29% de los colaboradores han recibido capacitación, mientras que un 59% contestó que no. Los secretarios el 5% ha sido capacitado y el 7% no. Del personal encuestado el 66% no han recibido capacitación sobre el recurso de apelación en materia de familia, y el 34% si ha sido capacitado.

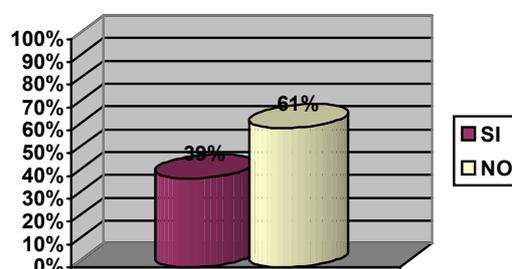
Análisis e interpretación: De los secretarios y colaboradores de los Juzgados de Familia son pocos los que han tenido la oportunidad de asistir a alguna capacitación sobre el recurso de apelación, lo que refleja la necesidad de que la Escuela de Capacitación Judicial implemente capacitaciones sobre este tema a todo este personal por ser clave en la tramitación de los expedientes y sea más ágil los procesos en familia.

Pregunta #2:

¿Se interpone con frecuencia el recurso de apelación en su tribunal?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	14	34%	22	54%	36	88%
SECRETARIOS	2	5%	3	7%	5	12%
TOTAL	16	39%	25	61%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		16	39%
NO		25	61%
TOTAL		41	100%



Descripción: Los datos demuestran que el 34% de los colaboradores dicen si interponen con frecuencia el recurso de apelación y el 54% dice que no. De los secretarios encuestados el 5% dijo que si se interpone con frecuencia el recurso y el 7% dijo que no. Del total encuestado el 39% manifestó que sí se interpone con frecuencia el recurso de apelación y el 61% dijo que no.

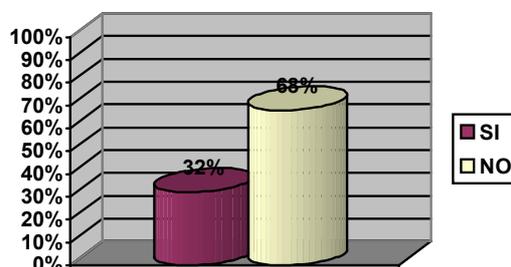
Análisis e interpretación: Los colaboradores y secretarios reflejan que no interpone con frecuencia el recurso de apelación llevándonos a pensar; que los jueces están dictando sentencias más justas, o los litigantes no saben como interponer el recurso quedándole la única alternativa de conformarse con la sentencia dictada, lo cual comprobamos a través de las siguientes preguntas, y tomando en consideración lo anterior, se tiene poco conocimiento para sacar mejores beneficios del recurso, evitando de esta manera que se dé una verdadera justicia.

Pregunta #3:

¿Se interpone el recurso de apelación de forma oral?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	12	29%	24	59%	36	88%
SECRETARIOS	1	2%	4	10%	5	12%
TOTAL	13	31%	28	69%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		13	32%
NO		28	68%
TOTAL		41	100%



Descripción: El cuadro anterior nos muestra que los colaboradores encuestados un 29% contestó que sí se interpone el recurso de apelación de forma oral y el 59% dijo que no. De los secretarios encuestados el 2% dijo que si se interpone de forma oral el recurso y el 10% dijo que no. Del total de la muestra el 32% manifestó que se ha interpuesto el recurso de forma oral, y el 68% dijo que no.

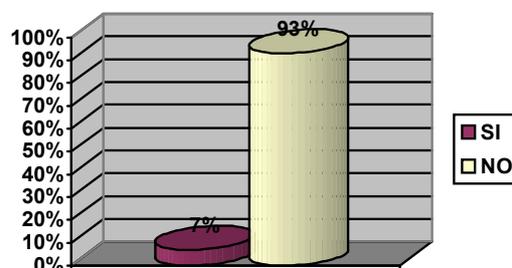
Análisis e interpretación: Podemos ver que tanto colaboradores como secretarios reflejan que muy raras veces se interpone el recurso de forma oral, esto se debe según lo que pudimos investigar, que en la práctica no se le da el trámite correspondiente; mandando a la parte que apela que lo haga de forma escrita, violando así el Art. 156 L. Pr. F., el cual dice la forma como debe interponerse el recurso, contemplando la forma oral.

Pregunta #4:

¿Se ha resuelto el recurso de apelación sin estar presente alguna de las partes, cuando se interpone de forma oral?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	3	7%	33	81%	36	88%
SECRETARIOS	0	0%	5	12%	5	12%
TOTAL	3	7%	38	93%	41	100%

FRECUENCIA	Fa	Fr
SI	3	7%
NO	38	93%
TOTAL	41	100%



Descripción: De los colaboradores encuestados el 7% contestó que sí se ha resuelto el recurso de apelación sin estar presente alguna de las partes, cuando se interpone de forma oral y el 81 por ciento contestó que no. Los secretarios manifestaron un 12% que es el total de la muestra que no. De todo el personal encuestado un 7% manifestó que sí se ha resuelto el recurso sin estar presente alguna de las partes, y el 93% dijo que no.

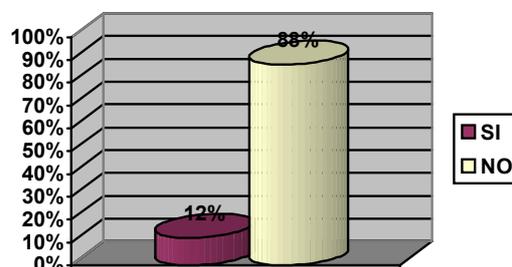
Análisis e interpretación: La mayoría de los encuestados manifestaron que casi nunca se ha resuelto el recurso de apelación sin estar presente alguna de las partes cuando se interpone de forma oral, ésta tiene estrecha relación con la pregunta número 3, porque muy pocas veces se interpone el recurso de apelación en forma oral. El porcentaje mínimo que expresó que sí es preocupante porque se está violando el principio de “audiencia” Artículo 11 CN.

Pregunta #5:

¿Resuelven sobre la admisión del recurso de apelación en su tribunal?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	5	12%	31	76%	36	88%
SECRETARIOS	0	0%	5	12%	5	12%
TOTAL	5	12%	36	88%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		5	12%
NO		36	88%
TOTAL		41	100%



Descripción: Los datos nos reflejan que un 12% de los colaboradores contestó que si han resuelto sobre la admisión del recurso, y un 76% dicen que no. De los secretarios el 12% que son el total de la muestra dijeron que no. Del personal encuestado un 12% manifestó que sí resuelven sobre la admisión del recurso y un 88% dicen que no.

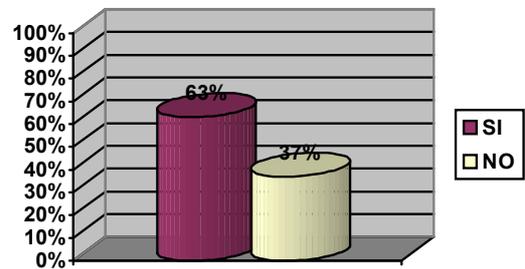
Análisis e interpretación: Según los datos reflejados por los encuestados, en los juzgados no resuelven sobre la admisión del recurso de apelación, el problema se debe a la confusión que el legislador dejó en cuanto al trámite que se le debe dar al recurso, porque en el Art. 160 L. Pr. F., no es muy claro al establecer quién o quienes están facultados para resolver en cuanto a la admisión del recurso; si es el Juzgado o la Cámara de Familia; sin embargo lo correcto es como respondió la mayoría, esto es importante porque es la minoría la que no interpreta la ley utilizando el método sistemático en complementación con el método histórico.

Pregunta #6:

¿Se ha resuelto el recurso de apelación con efecto diferido?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	23	56%	13	32%	36	88%
SECRETARIOS	3	7%	2	5%	5	12%
TOTAL	26	63%	15	37%	41	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	26	63%
NO	15	37%
TOTAL	41	100%



Descripción: Los datos anteriores reflejan que un 56% de los colaboradores opinan que sí se a resuelto el recurso con efecto diferido y un 32% dijo que no. Los secretarios un 7% dijo que si y el 5% manifestó que no. De la población encuestada el 63% manifiesta haber resuelto el recurso con efecto diferido, y el 37% dice que no.

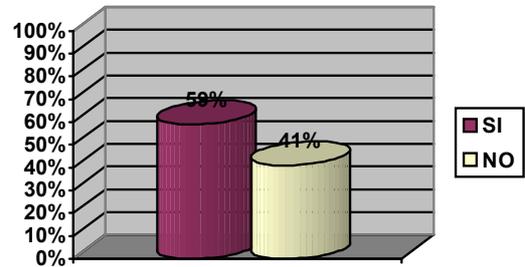
Análisis e interpretación: La mayoría de encuestados manifestó que sí se resuelven apelaciones con efecto diferido lo que es procedente pues va de acorde con la naturaleza misma del proceso de familia, este es el efecto con el que dice la ley procesal de familia se resuelvan las apelaciones, y como hemos adaptado el proceso de familia al proceso común es que la mayoría de procesos es resuelto con efecto devolutivo, dependiendo de la naturaleza del caso. Esta tiene relación con la pregunta siete de la guía de observación y la siete de la entrevista de Jueces y Magistrados.

Pregunta #7:

¿Alguna vez ha resuelto en este tribunal la apelación subsidiaria?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	20	49%	16	39%	36	88%
SECRETARIOS	4	10%	1	2%	5	12%
TOTAL	24	59%	17	41%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		24	59%
NO		17	41%
TOTAL		41	100%



Descripción: De los colaboradores encuestados un 49% manifestó que sí han resuelto la apelación subsidiaria en su tribunal, y un 39% contestó que no. Los secretarios el 10% contestó que sí y el 2% que no. Del total de la población encuestada un 59% contestó que sí se ha resuelto el recurso de apelación en forma subsidiaria, y sólo un 41% manifestó que no.

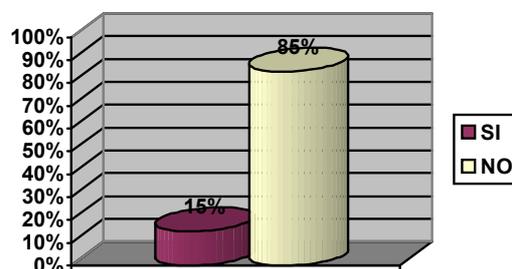
Análisis e interpretación: Según los datos obtenidos de los encuestados, manifiestan que sí se ha resuelto el recurso de apelación subsidiaria, pese a que este tipo de apelación no está expresamente regulado en la ley procesal de familia, mencionándose únicamente en la parte final del Art. 151, éste tipo de apelación se interpone subsidiariamente con el recurso de revocatoria.

Pregunta #8:

¿Se interpone con frecuencia el recurso de apelación adhesiva?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	6	15%	30	73%	36	88%
SECRETARIOS	0	0%	5	12%	5	12%
TOTAL	6	15%	35	85%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		6	15%
NO		35	85%
TOTAL		41	100%



Descripción: De los datos anteriores podemos ver que el 6% de los colaboradores manifestó que sí se interpone el recurso de apelación adhesiva, y el 73% dijo que no, de los secretarios un 12% que es el total de la muestra de los encuestados dijo que no se interponen con frecuencia dicho recurso. Del total de la muestra un 85% dijo que no se interpone la apelación adhesiva y un 15% dijeron que sí se interpone.

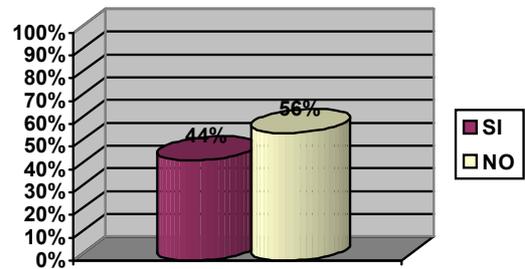
Análisis e interpretación: El porcentaje nos demuestra que en los tribunales la apelación adhesiva sí es interpuesta por una de las partes que en un principio no se sentía agraviada, pero posteriormente sí; ésta pregunta tiene relación con la pregunta número ocho de la encuesta dirigida a litigantes y procuradores, refiriéndose que la apelación adhesiva daña la aplicación del principio de la reformatio in pejus, pero no se puede restringir el derecho que tiene la otra parte para interponer recurso.

Pregunta #9:

¿Alguna vez le ha sido denegada la interposición del recurso de apelación?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	15	37%	21	51%	36	88%
SECRETARIOS	3	7%	2	5%	5	%
TOTAL	18	44%	23	56%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		18	44%
NO		23	56%
TOTAL		41	100%



Descripción: De los colaboradores el 37% dijeron que sí se deniega la interposición del recurso de apelación y un 51% manifestó que no; en relación a los secretarios el 7% dijo que sí se había denegado el recurso, y un 5% que no. Del total de los encuestados, el 44% dijo que se ha denegado el recurso, y un 56% manifestó que no es denegado.

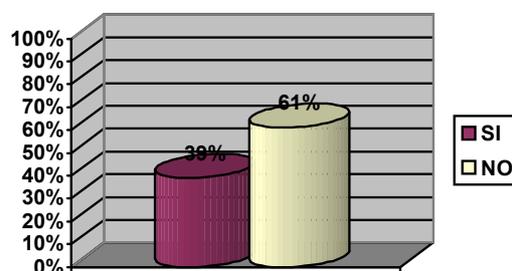
Análisis e interpretación: Según los datos anteriores el recurso de apelación si ha sido denegado en muchas ocasiones, pero en su mayoría ha sido admitido. La razón se debe a los vacíos de la Ley Procesal de Familia y en segundo lugar a la mala aplicación que del recurso de apelación se hace en los Juzgados de Familia, por la influencia que tienen las reglas del recurso de hecho.

Pregunta #10:

¿Considera que el litigante fundamenta correctamente el recurso de apelación?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	16	39%	20	49%	36	88%
SECRETARIOS	0	0%	5	12%	5	12%
TOTAL	16	39%	25	61%	41	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	16	39%
NO	25	61%
TOTAL	41	100%



Descripción: Según los datos aportados por los colaboradores el 39% manifiesta que el litigante sí fundamenta bien el recurso y el 49% opina que no lo fundamenta de la manera correcta, en cuanto a los secretarios encuestados, el 12% considera que el litigante no fundamenta correctamente el recurso.

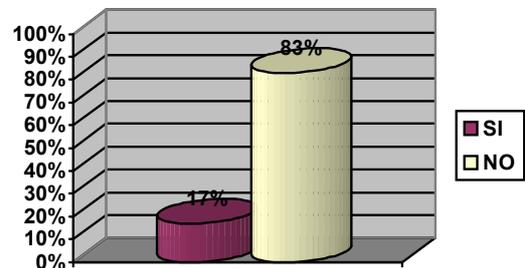
Análisis e interpretación: Como podemos ver, uno de los obstáculos para que el litigante pueda interponer el recurso de apelación es fundamentarlo correctamente, pues existe mucho desconocimiento en cuanto a este tema, y la razón es que no se ha tenido una capacitación especializada para todas aquellas personas que a diario trabajan en su tramitación, por lo tanto es de suma importancia que la Escuela de Capacitación Judicial haga algo al respecto. Se relaciona con la pregunta número uno de éste instrumento.

Pregunta #11:

¿Se ha interpuesto el recurso de apelación por un tercero?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	7	17%	29	71%	36	88%
SECRETARIOS	0	0%	5	12%	5	12%
TOTAL	7	17%	34	83%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		7	17%
NO		34	83%
TOTAL		41	100%



Descripción: El cuadro anterior nos muestra que los colaboradores jurídicos el 17% dijo que sí se ha interpuesto el recurso de apelación por un tercero y el 71% opina que no; Los secretarios encuestados nos dan un resultado en el que coincidieron y es del 12% que es la muestra total y dicen que no se ha interpuesto el recurso de apelación por un tercero.

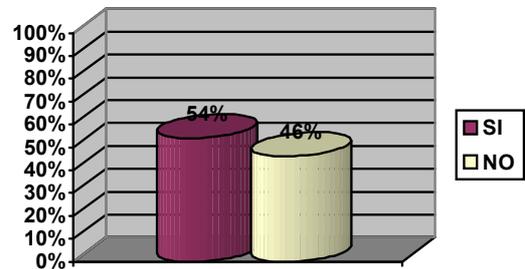
Análisis e interpretación: La muestra tomada nos refleja que los terceros nunca o muy rara vez han interpuesto el recurso de apelación; aunque estos son reconocidos por la Ley Procesal de Familia les da este derecho en el Art. 154, como apelantes, en la práctica no intervienen mucho apelando pese a que pueden hacerlo siempre que una resolución les cause agravio. Esta pregunta tiene relación con la pregunta número dos de la entrevista a Jueces y Magistrados.

Pregunta #12:

¿Se ha dado el desistimiento del recurso de apelación en su tribunal?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	20	49%	16	39%	36	88%
SECRETARIOS	2	5%	3	7%	5	12%
TOTAL	22	54%	19	46%	41	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	22	54%
NO	19	46%
TOTAL	41	100%



Descripción: Los datos nos muestran que un 49% de los colaboradores manifiestan que si se ha dado el desistimiento por parte del apelante y un 39% dijo que no. Los secretarios un 5% dijo que si se desiste y un 7% manifiesta que no. Del total de los encuestados el 54% manifiesta que el apelante si desiste del recurso y un 46% dice que no.

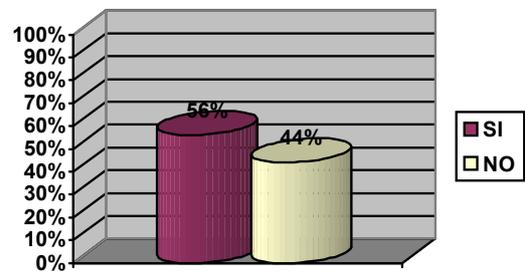
Análisis e interpretación: Como podemos ver según el resultado de estas encuestas el apelante sí desiste muchas veces del recurso lo cual es preocupante pues en nada beneficia a la parte agraviada, el que interponga un recurso y no lo lleve hasta el final, implicando que la sentencia definitiva ya no sea tan justa como se pretende al interponer el recurso, vulnerando el derecho a obtener certeza jurídica, a menos que el recurso sea desistido por autorización del agraviado por ser un derecho exclusivo de él.

Pregunta #13:

¿Se ha interpuesto el recurso de apelación alegando la falsedad de un documento?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	21	51%	15	37%	36	88%
SECRETARIOS	2	5%	3	7%	5	12%
TOTAL	23	56%	18	44%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		23	56%
NO		18	44%
TOTAL		41	100%



Descripción: Estos datos nos indican que un 51% de los colaboradores dicen que si se alega la falsedad de un documento con la interposición del recurso y un 37% dice que no. En relación a los secretarios un 5% manifiesta que si se alega este motivo y un 7% dice que no. Del total de la muestra el 56% dice que sí y un 44% contestan la pregunta en forma negativa.

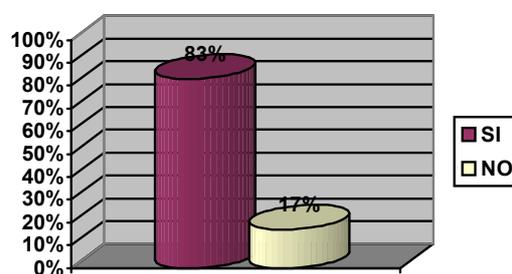
Análisis e interpretación: Según los datos anteriores se puede decir que sí se interpone recurso de apelación alegando la falsedad de un documento tal y como lo regula nuestra normativa familiar en su Art. 159 Inc. 3º L. Pr. F., esto demuestra que el litigante en este caso está haciendo buen uso de este derecho.

Pregunta #14:

¿Es importante que la Ley señale los vicios de la sentencia?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	30	73%	6	15%	36	88%
SECRETARIOS	4	10%	1	2%	5	2%
TOTAL	34	83%	7	17%	41	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	34	83%
NO	7	17%
TOTAL	41	100%



Descripción: Según los datos obtenidos de los colaboradores un 73% opina que es necesario que la Ley señale los vicios de la sentencia, y un 15% dijo que no; de los secretarios se obtuvo un 10% que contestó que sí a la pregunta y un 2% dijo que no es necesario. Haciendo un total de 83% de los encuestados que opinaron que es necesario que se señalen los vicios de la sentencia y un 17% no lo considera importante.

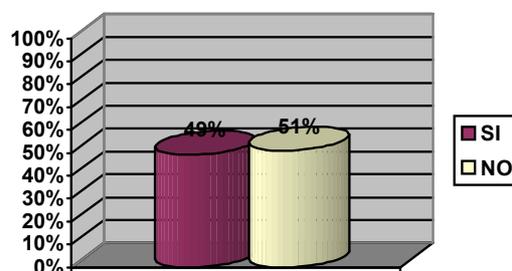
Análisis e interpretación: Según los datos anteriores aportados por los encuestados consideran importante que la ley sea clara y señale los vicios que puede adolecer una sentencia, de esta manera se llenaría uno de los vacíos que la Ley Procesal de Familia ha dejado, permitiendo así que los jueces fundamenten mejor sus sentencias y a los litigantes fundamentar mejor el recurso, esto refleja la necesidad que la Ley Procesal de Familia regule expresamente los vicios de la sentencia definitiva, lo que representaría mayor exigencia para los jueces y mayor oportunidad para atacar las sentencias.

Pregunta #15:

¿Cuáles motivos se alegan con más frecuencia: Inobservancia de un precepto legal - Errónea aplicación?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	18	44%	18	44%	36	88%
SECRETARIOS	2	5%	3	7%	5	12%
TOTAL	20	49%	21	51%	41	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
INOBSERVANCIA	20	49%
ERRÓNEA APLICACIÓN	21	51%
TOTAL	41	100%



Descripción: En el primer cuadro el 44% de los colaboradores que se alega la inobservancia de un precepto legal con mayor frecuencia, y el 44% que no. De los secretarios un 5% contestó que la inobservancia y el 7% que la errónea aplicación. En el cuadro anterior podemos notar según los datos aportados por los encuestados un 49% manifestó que se alega la inobservancia de un precepto legal, y un 51% de la muestra refleja que existe errónea aplicación.

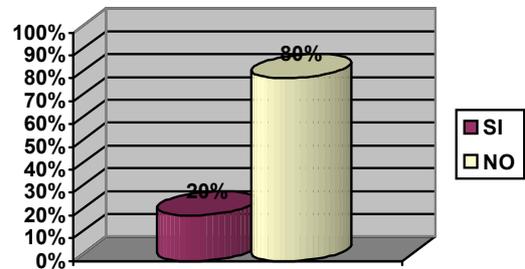
Análisis e interpretación: Los datos nos reflejan que los jueces en materia de familia están dictando mal sus resoluciones porque no lo hacen aplicando la ley, o la aplican mal, lo que origina que existan tantas apelaciones invocando como motivos frecuentes la inobservancia de un precepto legal y la errónea aplicación; esta pregunta está relacionada con la pregunta # 4 de la Guía de Observaciones, en cuanto a que un porcentaje mayor se alega con mas frecuencia la errónea aplicación de un precepto legal.

Pregunta #16:

¿Considera que las sentencias apelables, la Ley Procesal las regula de forma taxativa?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	5	12%	31	76%	36	88%
SECRETARIOS	3	7%	2	5%	5	12%
TOTAL	8	19%	33	81%	41	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	8	20%
NO	33	80%
TOTAL	41	100%



Descripción: Los datos nos demuestran que un 12% de los colaboradores encuestados dicen que las sentencias recurribles si son taxativas y un 76% dice que no; Los secretarios un 7% dicen que sí son taxativas y un 5% no considera que sean taxativas. Del personal encuestado el 20% dice que si es taxativa la enunciación de las sentencias objeto de recurso y un 80% considera que no.

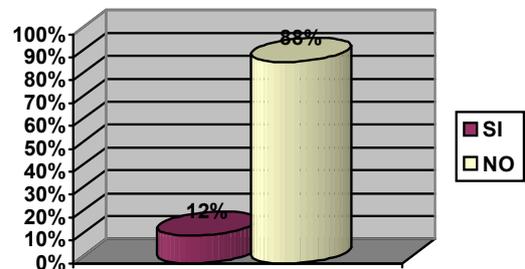
Análisis e interpretación: Según los encuestados las sentencias apelables no son taxativas, esto se debe a que en la práctica algunas resoluciones que no están señaladas en la Ley Procesal de Familia son apelables, por ejemplo cuando se deniega decretar una medida cautelar, se puede apelar aunque la ley no la señala expresamente.

Pregunta #17:

¿Considera que la mayoría de los recursos de apelación interpuestos, sus sentencias son revocadas por la Cámara?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	5	12%	31	76%	36	88%
SECRETARIOS	0	0%	5	12%	5	12%
TOTAL	5	12%	36	88%	41	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	5	12%
NO	36	88%
TOTAL	41	100%



Descripción: Estos datos nos reflejan que el 12% de los colaboradores encuestados opinaron que la mayoría de veces la cámara revoca y un 76% opina que no siempre revoca. Los secretarios el 12% que es el total de la muestra contestó que no siempre la Cámara revoca. Del total de los encuestados un 88% coincidieron en que la Cámara no siempre revoca y sólo un 12% opinó que sí.

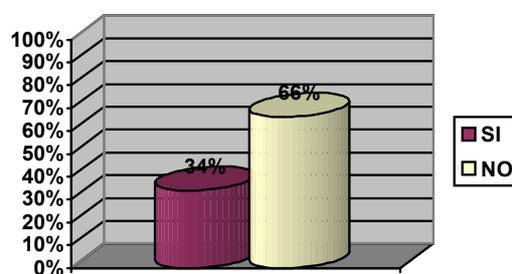
Análisis e interpretación: Con los datos anteriores vemos que en la mayoría de los recursos interpuestos la Cámara no siempre revoca sus sentencias, lo cual indica que algunos recursos son revocados por que no han fundamentado bien los motivos o la resolución no es tan gravosa, o no hay claridad en cuanto a los motivos que se alegan, pues el juez deberá resolver el recurso determinando el marco normativo jurisprudencial para dar una resolución fundada.

Pregunta #18:

¿Alguna vez se ha presentado recurso de apelación por falta de observación de las reglas de La Sana crítica?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	11	16%	25	61%	36	88%
SECRETARIOS	3	7%	12	5%	5	12%
TOTAL	14	34%	27	66%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		14	34%
NO		27	66%
TOTAL		41	100%



Descripción: Según los datos anteriores los colaboradores encuestados el 27% opino que sí se ha presentado recurso por falta de observación de las reglas de la sana crítica, y un 61% opinó que no. Los secretarios encuestados un 7% contesto a la interrogante que sí y 5% dijo que no. De la población encuestada un total de 34% dijo que si se han interpuesto recursos de apelación por no observar las reglas de la sana crítica y un 66% dijo que no se ha interpuesto recurso por tal falta.

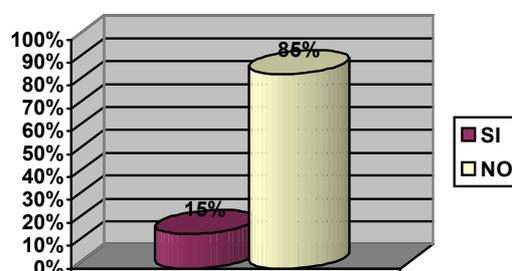
Análisis e interpretación: De los datos anteriores se puede observar que no se ha presentado recurso de apelación por falta de observación de las reglas de la sana crítica, lo cual es alarmante pues la ley les exige a los jueces resolver en base a dichas reglas y en la práctica nos hemos dado cuenta que muchos no conocen en que consisten, tampoco las conocen los litigantes es por ello, que estos no interponen recurso de apelación por esta causa. Esta pregunta la relacionamos con la # 1, porque es necesario se impartan capacitaciones para que no se desconozcan puntos importantes sobre este tema.

Pregunta #19:

¿Se ha presentado con frecuencia el recurso de apelación en este tribunal por falta de fundamentación de la sentencia?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	6	15%	30	73%	36	88%
SECRETARIOS	0	0%	5	12%	5	12%
TOTAL	6	15%	35	85%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		6	15%
NO		35	85%
TOTAL		41	100%



Descripción: Los datos proporcionados nos demuestran que un 15% de los colaboradores contestó que sí se ha interpuesto recurso por falta de fundamentación de la sentencia, y un 73% dijo que no. Los secretarios al respecto contestaron el 12% que es la muestra total que no se ha interpuesto recurso de apelación por esta causa. Del personal encuestado un 15% contestó que si se a interpuesto recurso por falta de fundamentación y el 85% opino que no se recurre por tal falta.

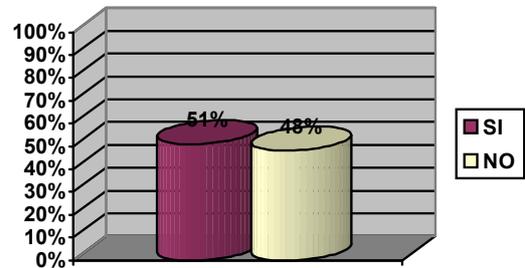
Análisis e interpretación: El cuadro anterior nos muestra que muy pocas veces se a interpuesto recurso por falta de fundamentación de la sentencia, aunque este dato no es muy creíble a criterio del grupo, pues tuvimos la oportunidad de revisar ciertos procesos en los cuales observamos que las sentencias raras veces son fundamentadas.

Pregunta #20:

¿Considera que hay vacíos con respecto a los efectos en que se va a admitir el recurso de apelación?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
COLABORADORES	17	41%	19	46%	36	88%
SECRETARIOS	4	10%	1	2%	5	12%
TOTAL	21	51%	20	48%	41	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		21	51%
NO		20	48%
TOTAL		41	100%



Descripción: Los datos presentados anteriormente reflejan que un 41% de los colaboradores dijo que si existen vacíos en cuanto a los efectos en que se admitirá el recurso y un 46% dijo que no. Los secretarios al respecto dijeron un 10% si existen vacíos y un 2% considera que no. Del total encuestado un 51% dice que sí y un 49% dice que no existen vacíos en los efectos.

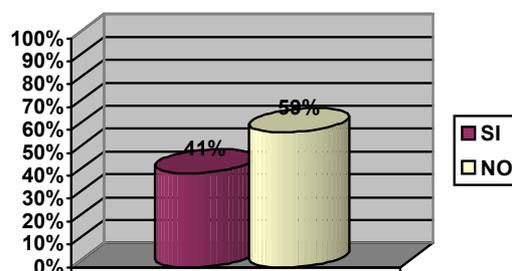
Análisis e interpretación: Con los resultados reflejados demuestran que para muchos no existen vacíos en cuanto a los efectos con que se va a admitir el recurso, lo que no es así, la ley en sí no regula los efectos con que se debe admitir el recurso, pero por la supletoriedad que deja el Art. 218 L. Pr. F., nos remitimos al proceso civil, el que si regula dichos efectos.

Pregunta #1:

¿Han recibido capacitación especializada en materia de familia sobre el recurso de apelación?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	6	18%	14	41%	20	59%
PROCURADORES	8	23%	6	18%	14	41%
TOTAL	14	41%	20	59%	34	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		14	41%
NO		20	59%
TOTAL		34	100%



Descripción: El cuadro anterior nos refleja que un 18% de los litigantes encuestados respondieron que sí han recibido capacitación, y un 4% de procuradores dijo que no ha recibido capacitación. De los procuradores el 23% respondió que sí ha recibido capacitación sobre el recurso de apelación y un 18% manifestó que no han sido capacitados. De la totalidad de encuestados tenemos que el 41% respondió que si han sido capacitados acerca del recurso de apelación en materia de familia y un 59% dice que no.

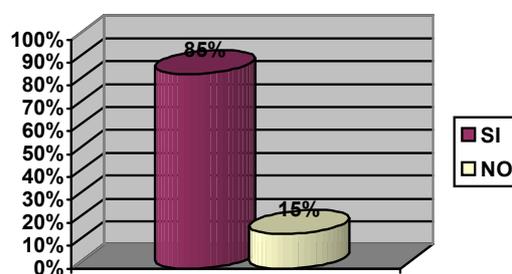
Análisis e interpretación: Tenemos como resultado que la mayoría de litigantes y procuradores no han recibido capacitación sobre el recurso de apelación, esto es preocupante porque se tiene poco conocimiento sobre este tema tan importante; la Escuela de Capacitación Judicial debe realizar conferencias, capacitaciones, acerca de lo que es el recurso de apelación.

Pregunta #2:

¿Interpuesto el recurso de apelación se le da audiencia a la parte contraria?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	18	53%	2	6%	20	59%
PROCURADORES	11	32%	3	9%	14	41%
TOTAL	29	85%	5	15%	34	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		29	85%
NO		5	15%
TOTAL		34	100%



Descripción: De los datos obtenidos un 53% de los litigantes respondieron que si se le dan audiencia a la parte contraria, cuando se interpone el recurso, y un 6% dijo que no le dan audiencia a la parte contraria. Los procuradores encuestados el 32% manifestó que sí, y el 9% que no se le da audiencia a la parte contraria. Del total de encuestados un 85% respondió que sí se le da audiencia a la parte contraria y un 15% dijo que no.

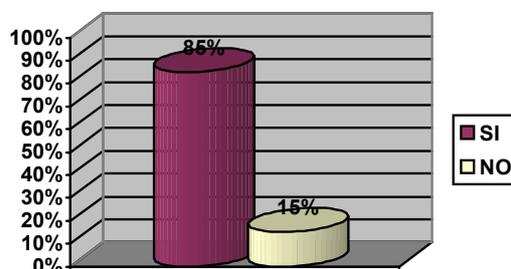
Análisis e interpretación: Analizando los datos anteriores nos permite observar que la mayor parte de litigantes y procuradores dan audiencia a la parte contraria cuando se interpone el recurso de apelación, esto nos indica que se esta aplicando y respetando lo establecido en la Ley Procesal de Familia, en cuanto al trámite que se le debe dar al recurso de apelación y de esta forma se esta respetando el derecho de audiencia que tiene la contraparte para que este se manifieste sobre los argumentos del apelante.

Pregunta #3:

¿En su tribunal se le da cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley Procesal de Familia?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	17	50%	3	9%	20	59%
PROCURADORES	12	35%	2	6%	14	41%
TOTAL	29	85%	5	15%	34	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
SI		29	85%
NO		5	15%
TOTAL		34	100%



Descripción: Los datos nos reflejan que un 50% de los litigantes encuestados dicen que sí le dan cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley y un 9% dijo que no; De los procuradores encuestados el 35% refleja que si se cumplen los plazos establecidos por la Ley, y un 6% dice que no. El total del personal encuestado el 85% dijo que si le dan cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley, y un 15% respondió que no.

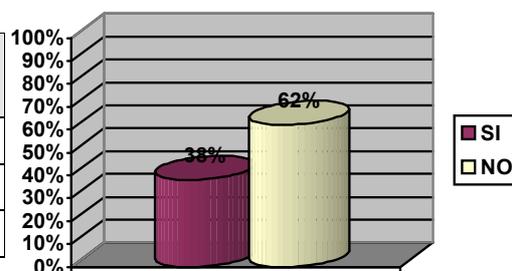
Análisis e interpretación: Interpretando los datos anteriores vemos que la mayoría de los encuestados están respetando y aplicando los plazos establecidos en la norma procesal familiar, esto da garantía a las partes en cuanto a la celeridad del proceso, por que se sabe cuanto tiempo tienen para la interposición del recurso y no dejar pasar el tiempo.

Pregunta #4:

¿Con la apelación diferida se acumula el recurso de apelación interpuesta en el curso del proceso; cree que esta modalidad puede afectar la sentencia definitiva?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	8	24%	12	35%	20	59%
PROCURADORES	5	15%	9	26%	14	41%
TOTAL	13	39%	21	61%	34	100%

FRECUENCIA	Fa	Fr
SI	13	38%
NO	21	62%
TOTAL	34	100%



Descripción: Los datos reflejados en el cuadro anterior un 24% de los litigantes encuestados respondieron que la apelación diferida afecta la sentencia definitiva; y el 35% de los encuestados respondió que no. De los procuradores encuestados un 15% respondió que sí afecta la sentencia definitiva y un 26% que no. Del total de personas encuestadas el 38% manifestó que la apelación diferida afecta la sentencia definitiva; mientras que un 62% respondió que no.

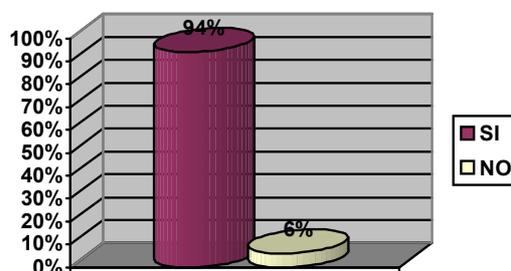
Análisis e interpretación: De los resultados obtenidos se puede observar que la mayoría de encuestados considera que la apelación diferida no afecta la sentencia definitiva lo que nos lleva a pensar que sí se está conociendo el proceso que se sigue con esta forma de apelación, el cual trata de evitar las frecuentes interrupciones que puedan darse en el proceso.

Pregunta #5:

¿Considera necesario que el recurso de apelación debe ser fundamentado para ser admitido?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	20	58%	0	0%	20	58%
PROCURADORES	12	35%	2	6%	14	41%
TOTAL	32	94%	2	61%	34	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		32	94%
NO		2	6%
TOTAL		34	100%



Descripción: El cuadro nos refleja que un 58% de litigantes dijo que sí el recurso debe ser fundamentado. Los procuradores encuestados el 35% respondieron que el recurso debe ser fundamentado y el 6% dijo que no era necesario fundamentarlo. El total de personas encuestadas un 94% dice que se tiene que fundamentar y un 6% que no tendría que fundamentarse.

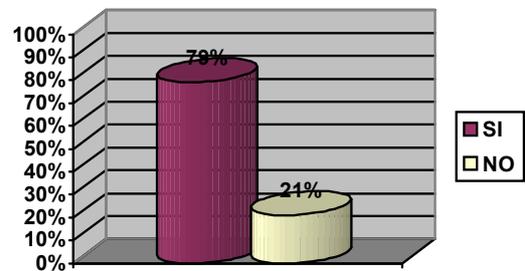
Análisis e interpretación: Lo que se está manifestando con los datos obtenidos es que la mayor parte de encuestados dice que el recurso sí debe ser fundamentado para ser admitido, nos refleja que se está cumpliendo con lo establecido en la Ley Procesal de Familia, el cual dice que el recurso debe ser fundamentado para su admisión, debe entenderse que la mayoría sabe fundamentar el recurso.

Pregunta #6:

¿Considera usted que exista contradicción en la Ley Procesal de Familia, en cuanto a la admisión del recurso de apelación?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	17	50%	3	9%	20	59%
PROCURADORES	10	29%	4	12%	14	41%
TOTAL	19	79%	7	21%	34	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		19	79%
NO		15	21%
TOTAL		34	100%



Descripción: De los datos obtenidos el 50% de los litigantes dice que sí hay contradicción en la ley en cuanto a la admisión del recurso, y un 9% dijo que no; de los procuradores encuestados el 29% contestó que sí hay contradicción en cuanto a su admisión y un 12% respondió que no hay ninguna contradicción en cuanto a la admisión. De la totalidad de encuestados tenemos que un 79% respondió que sí existe contradicción en cuanto a la admisión del recurso, mientras que un 21% dijo que no hay.

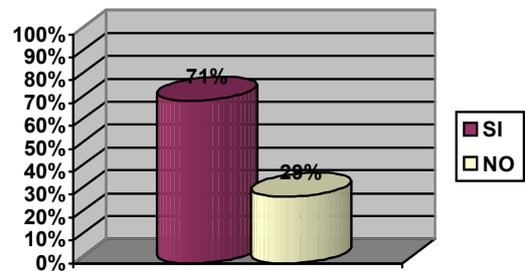
Análisis e interpretación: De los resultados anteriores vemos que la mayoría de encuestados están de acuerdo en que sí existe contradicción en cuanto a quién le corresponde admitir el recurso, siendo éste un problema porque la ley no es clara en decir quién va a admitir el recurso, sí el Juzgado o la Cámara de Familia.

Pregunta #7:

¿Cree usted que un tercero excluyente puede interponer el recurso de apelación?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	14	41%	6	18%	20	59%
PROCURADORES	10	29%	4	12%	14	41%
TOTAL	24	70%	10	30%	34	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	24	71%
NO	10	29%
TOTAL	24	100%



Descripción: De los resultados obtenidos en el cuadro anterior el 41% de los litigantes contestó que sí que un tercero puede interponer recurso de apelación y un 18% dijo que no. Por otro lado los procuradores manifestaron un 29% que un tercero si puede interponer recurso de apelación, mientras que un 12% dice que no. Del total de encuestados el 71% respondió que un tercero sí puede interponer recurso de apelación, mientras que un 29% respondió que no.

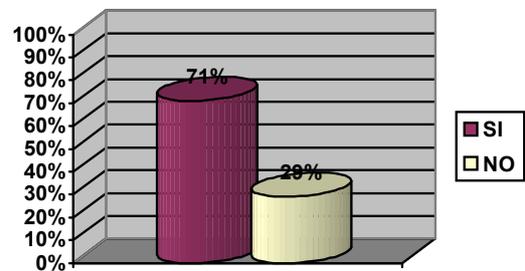
Análisis e interpretación: Se puede observar que la mayoría dice que un tercero sí puede interponer recurso de apelación, de esos resultados vemos que se está interpretando bien la normativa familiar respecto a la interposición del recurso de apelación por parte de un tercero; de esta forma se garantiza el derecho que tiene un tercero que no tiene que ver en un proceso, pero que de una forma u otra la sentencia le causa agravio.

Pregunta #8:

¿En su tribunal se aplican los efectos suspensivo, devolutivo y diferido en el recurso de apelación?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	14	41%	6	18%	20	59%
PROCURADORES	10	29%	4	12%	14	41%
TOTAL	24	70%	10	30%	34	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		24	71%
NO		10	29%
TOTAL		34	100%



Descripción: De los datos obtenidos nos da como resultado que un 41% de los litigantes dice que sí se aplican los efectos del recurso de apelación, y un 18% dice que no se aplican. El resultados de procuradores un 29% dice que si se aplican los efectos, y un 12% dijo que no. La totalidad de personas encuestadas un 71% nos respondió que sí se están aplicando los efectos, y un 29% respondió que no se aplican.

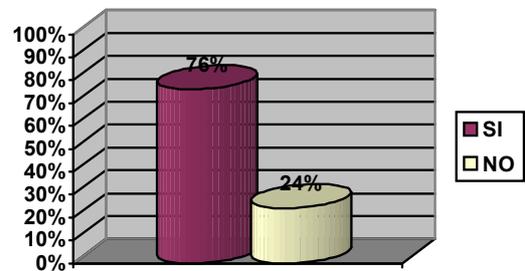
Análisis e interpretación: La mayoría de encuestados respondió que efectivamente se están aplicando los efectos suspensivo, devolutivo y diferido, de esto llegamos a concluir que se está usando la supletoriedad que establece el artículo 218 Ley Procesal de Familia; desde el momento en que se están utilizando los efectos, ya que la ley hace mención sólo al efecto diferido.

Pregunta #9:

¿Es recomendable para la materia de familia la utilización del efecto diferido?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	15	44%	5	15%	20	59%
PROCURADORES	11	32%	3	9%	14	41%
TOTAL	26	76%	8	24%	34	100%

FRECUENCIA	Fa	Fr
SI	26	76%
NO	8	24%
TOTAL	34	100%



Descripción: Los resultados reflejan que un 44% de litigantes encuestados contestó que el uso del efecto diferido sí es recomendable y un 15% dice que no. De los procuradores encuestados un 31% manifestó que sí es recomendable, mientras que el 9% dijo que no es recomendable hacer uso del efecto diferido. De la totalidad de la muestra el 76% respondió que sí es recomendable utilizar el efecto diferido y un 24% respondió que no.

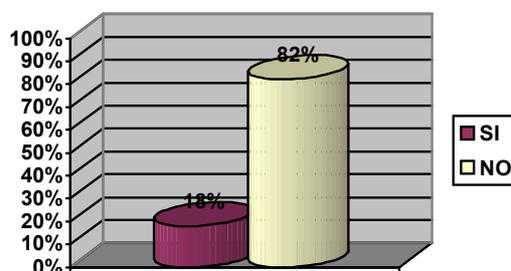
Análisis e interpretación: Los datos nos muestran que sí es recomendable para la mayoría la utilización del efecto diferido, esto nos lleva a ver que se está interpretando de forma correcta el trámite de éste efecto, por lo tanto su finalidad es evitar interrupciones en el transcurso del proceso y cumplir con el principio de celeridad procesal.

Pregunta #10:

¿Cree usted que en base al Art. 156 inc. 3º al apelar de la complementaria (o la que resuelve un incidente) debe entenderse que se apela también de la resolución principal?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	6	18%	14	41%	20	59%
PROCURADORES	0	0%	14	41%	14	41%
TOTAL	6	18%	28	82%	34	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		6	18%
NO		28	82%
TOTAL		34	100%



Descripción: El 18% de los litigantes dice que si se puede apelar de la complementaria y que al mismo tiempo de la resolución principal, un 41% dice que no se puede apelar. Mientras que los procuradores un 41% que es la muestra total de los encuestados que es la muestra total de los encuestados respondió que no se puede apelar de la complementaria y al mismo tiempo de la principal. El total nos da como resultado que un 18% respondió que sí se puede apelar de la complementaria y al mismo tiempo de la principal y un 82% respondió que no se puede.

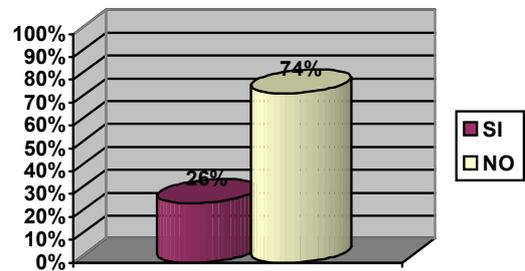
Análisis e interpretación: No se puede apelar de la complementaria y de la principal al mismo tiempo. Este resultado nos refleja el poco conocimiento que tienen los litigantes y procuradores acerca de la forma y plazos de la apelación en sentencia definitiva, pues como grupo consideramos que sí se debe entender que al apelar de la complementaria se entiende que también se apela de la principal, ya que dicha providencia se entiende incorporada a la sentencia definitiva.

Pregunta #11:

¿Se aplica el principio de la Reformatio in pejus?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	5	15%	15	44%	20	59%
PROCURADORES	4	12%	10	29%	14	41%
TOTAL	9	27%	25	73%	34	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		9	26%
NO		25	74%
TOTAL		34	100%



Descripción: El cuadro anterior nos describe que un 15% de los litigantes dijo que si se aplica el principio de la reformatio in pejus, y el 44% respondió que no se aplica. Los procuradores el 12% respondió que sí se aplica el principio de la reformatio in pejus y el 29% respondió que no se aplica. Del total de la muestra un 26% contestó que sí se está aplicando dicho principio, mientras que el 74% manifiesta que no.

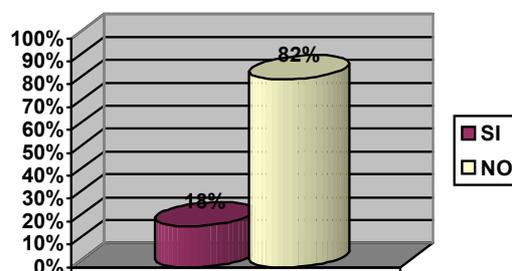
Análisis e interpretación: De los datos obtenidos en el cuadro anterior nos refleja que la mayoría de encuestados contestaron que no se aplica el principio de la reformatio in pejus, esto se debe a que no conocen en la mayoría de los casos en qué consiste, y lo ideal sería que se les informara acerca de éste principio para que conozcan lo importante que es para cumplir las garantías que tiene el apelante de que no se le imponga una sentencia más gravosa.

Pregunta #12:

¿A su criterio la apelación adhesiva atenta contra el principio de la Reformatio in pejus?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	4	12%	16	47%	20	59%
PROCURADORES	2	6%	12	35%	14	41%
TOTAL	6	18%	28	82%	34	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	6	18%
NO	28	82%
TOTAL	34	100%



Descripción: El 12% de los litigantes encuestados dice que la apelación adhesiva si atenta contra el principio de la reformatio in pejus, y un 48% contestó que no. Los procuradores encuestados un 16% respondió que la apelación adhesiva sí atenta contra el principio de la reformatio in pejus, y un 35% dice que no. Del total de personas encuestada el 18 % respondió que sí se atenta contra éste principio, mientras que el 82% respondió que no.

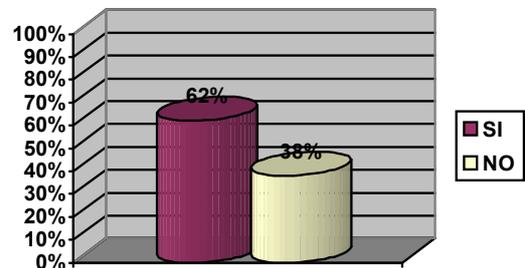
Análisis e interpretación: La mayoría de los encuestados considera que la apelación adhesiva no atenta contra el principio de la reformatio in pejus, lo que es contrario, dichos profesionales tienen muy poca información acerca de éste principio porque la apelación adhesiva sí va en contra de este principio, porque busca obtener una sentencia más gravosa que la ya impuesta.

Pregunta #13:

¿En su tribunal se ha interpuesto la apelación subsidiaria?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	13	38%	7	21%	20	59%
PROCURADORES	8	23%	6	18%	14	41%
TOTAL	21	61%	13	39%	34	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	21	62%
NO	13	38%
TOTAL	34	100%



Descripción: El 38% de los litigantes contestó que sí se ha interpuesto la apelación subsidiaria y un 21% respondió que no; los procuradores encuestados el 23% contestó que sí se ha interpuesto este tipo de apelación, y el 18% dice que no. El total de la muestra un 62% dice que se ha interpuesto la apelación subsidiaria y el 38% respondió que no.

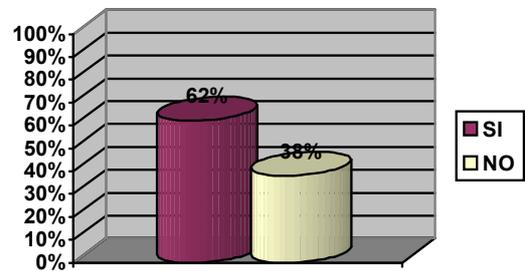
Análisis e interpretación: La mayoría de encuestados contestó que sí se ha interpuesto la apelación subsidiaria, lo que significa que se está respetando las garantías del apelante al momento de interponer el recurso, ya que se interpone simultáneamente con el recurso de revocatoria.

Pregunta #14:

¿Se ha interpuesto el recurso de apelación en forma oral?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	12	35%	8	24%	20	59%
PROCURADORES	9	26	5	15%	14	41%
TOTAL	21	61%	13	39%	34	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	21	62%
NO	13	38%
TOTAL	34	100%



Descripción: Un 35% de los litigantes dijo que sí se ha interpuesto el recurso de apelación en forma oral, y un 24% dice que no. De los procuradores encuestados un 26% respondió que sí se ha interpuesto el recurso de forma oral, y el 15% dice que no. La totalidad de la muestra de los encuestados el 62% contestó que sí se ha interpuesto el recurso de forma oral, y un 38% respondió que no.

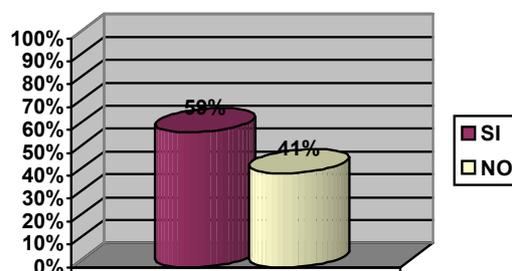
Análisis e interpretación: El recurso de apelación sí se interpone de forma oral, y así se está dando mayor rapidez, porque una vez interpuesto oralmente no hay que esperar un plazo, si no que se hace inmediatamente, logrando una mayor celeridad procesal.

Pregunta #15:

¿Cree usted que es muy limitada la regulación de La Teoría General de la impugnación en la Ley Procesal de Familia?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	12	35%	8	24%	20	59%
PROCURADORES	8	23%	6	18%	14	41%
TOTAL	20	58%	14	42%	34	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	20	59%
NO	14	41%
TOTAL	34	100%



Descripción: Los litigantes el 35% respondió que sí es limitada la regulación de la teoría de la impugnación en la Ley Procesal de Familia, y un 24% respondió que no; de los procuradores encuestados el 23% respondió que sí es limitada la regulación, y el 18% dijo que no. El total de encuestados el 59% respondió que sí es limitado la regulación de la teoría general de la impugnación en la ley, y un 41% respondió que no.

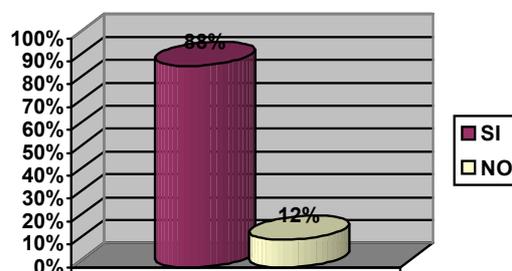
Análisis e interpretación: Consideramos que sí es limitado la regulación que hace la Ley Procesal de Familia en cuanto a la teoría general de la impugnación, con éste resultado se puede llegar a la conclusión que se tiene poco conocimiento acerca de esta teoría y sería de mucho provecho que se ampliara la regulación de ésta en la normativa familiar, porque sólo existen tres artículos que la regulan.

Pregunta #16:

¿Considera usted que el recurso de apelación cumple con la finalidad para la cual fue creado?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	17	50%	3	9%	20	59%
PROCURADORES	13	38	1	3%	14	41%
TOTAL	30	88%	4	12%	34	100%

FRECUENCIA	Fa	Fr
SI	30	88%
NO	4	12%
TOTAL	34	100%



Descripción: El 50% de los litigantes encuestados contestaron que la finalidad del recurso de apelación cumple con la finalidad para la cual fue creada, y el 9% respondió que no. De los procuradores el 38% dijo que sí y el 3% considera que no. El total de personas encuestadas un 88% respondió que el recurso si cumple con la finalidad para la cual fue creado, mientras que un 12% dice que no cumple.

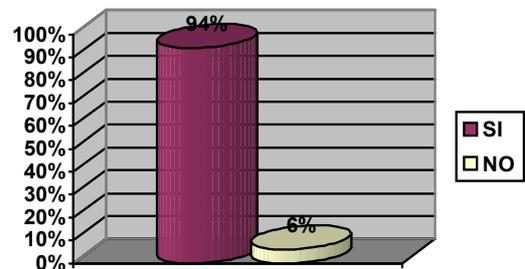
Análisis e interpretación: La mayoría de los encuestados están de acuerdo en que el recurso sí cumple con la finalidad para la cual fue creado, este resultado nos lleva a pensar que el recurso está favoreciendo a las personas que lo interponen.

Pregunta #17:

¿Considera usted que existe diferencia entre el recurso de apelación en materia civil y de familia?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	19	56%	1	3%	20	59%
PROCURADORES	13	38%	1	3%	14	41%
TOTAL	32	94%	2	6%	34	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	32	94%
NO	2	6%
TOTAL	34	100%



Descripción: Un 56% de los litigantes encuestados respondió que sí hay diferencias entre el recurso de apelación en civil y en familia, y un 3% que no existe diferencia. El 38 de los procuradores encuestados dice que sí hay diferencia y el 3% que no. De esa totalidad encuestada el 94% responde que sí hay diferencia y el 6% dice que no

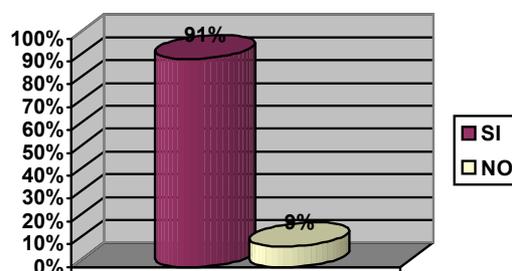
Análisis e interpretación: Si hay diferencia en cuanto al recurso de apelación en materia civil y de familia, en esta pregunta si hay conocimiento acerca de dicho tema, porque en el Código de Procedimientos Civiles el recurso de apelación está regulado en forma amplia a contrario de la Ley procesal que deja muchos vacíos y además el proceso tiene más celeridad.

Pregunta #18:

¿Cree usted que existe alguna diferencia en cuanto a la recepción de prueba en segunda instancia en materia civil y de familia?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	17	50%	3	9%	20	59%
PROCURADORES	14	41%	0	0%	14	41%
TOTAL	31	91%	3	9%	34	100%

FRECUENCIA		Fa	Fr
ALTERNATIVA			
SI		31	91%
NO		3	9%
TOTAL		34	100%



Descripción: Un 50% de los litigantes dijo que sí existe diferencia en cuanto a la recepción de prueba en segunda instancia en materia de civil y de familia, y un 9% respondió que no hay diferencia. De los procuradores el 41% dijo que si hay diferencia. De la totalidad de la muestra el 91% considera que sí existe diferencia y el 9% considera que no.

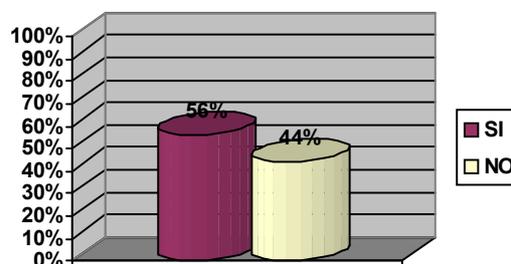
Análisis e interpretación: La mayoría de personas encuestadas considera que sí hay diferencia en materia civil y de familia en cuanto a la recepción de prueba; en la Ley Procesal de Familia en el Art. 159 establece que sólo se puede examinar nuevas pruebas cuando no han sido presentada en su momento por existir justo impedimento; en cambio en civil se pueden presentar cuando se amplía la demanda o cuando se alegan nuevos hechos.

Pregunta #19:

¿Cubre completamente los vacíos de la Ley Procesal de Familia la supletoriedad establecida en el Art. 218?

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	TOTAL	
LITIGANTES	15	44%	5	15%	20	59%
PROCURADORES	4	12%	10	29%	14	41%
TOTAL	19	56%	15	44%	34	100%

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	
	Fa	Fr
SI	19	56%
NO	15	44%
TOTAL	34	100%



Descripción: El 44% de litigantes respondió que sí cubre los vacíos de la Ley Procesal de Familia la supletoriedad establecida en el Art. 218, y el 15% considera que no. De los procuradores el 12% dice que sí y el 29% dijo que no. La totalidad de ésta muestra un 56% respondió que la Ley Procesal de Familia sí cubre todos los vacíos con la supletoriedad del Art. 218, y un 44% dijo que no.

Análisis e interpretación: Según los resultados anteriores la mayoría de encuestados considera que sí se cubren los vacíos con la supletoriedad la Ley Procesal de Familia establecida en el Art. 218.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Finalizada la investigación sobre el Recurso de Apelación en el Proceso de Familia, hemos llegado a una serie de conclusiones, para que sean estas de gran ayuda en la aplicación de la ley por parte de los operadores del derecho.

1. El Artículo 148 de la ley Procesal de Familia aplicable a la actividad impugnada por las partes que se da en primera instancia es muy limitada la regulación en cuanto a la teoría General de la Impugnación; a demás no es explícito en determinar las atribuciones del Juez al informar sobre la admisión del recurso de apelación el cual genera diversas interpretaciones por parte de los Juzgadores, hacia quienes en definitiva va dirigida la normativa procesal objeto del presente estudio; ya que son ellos los aplicadores directos de la misma.
2. En materia de recurso la Ley Procesal de Familia no ha establecido una regulación exhaustiva por lo que, tanto los Jueces como las partes, a fin de poder aplicar las normas de la ley, deben, con base en la disposición supletoria del artículo 218 Ley Procesal de Familia; tratar de integrar cualquier vacío que surja en la tramitación y resolución de los recursos que determine la ley. Siempre y cuando no contrarié la naturaleza y finalidad del proceso de familia.
3. En cuanto a las resoluciones contra los que proceda el recurso de apelación no debemos de considerar que son únicas y exclusivamente las enumeradas en el artículo 153 ley procesal de familia ya que tal y como está redactado dicho artículo, podría dar lugar a considerar que su enumeración es taxativa, lo cual no es correcto.
4. Con respecto a la contradicción que existe entre el artículo 153 Lit. "d" Ley Procesal de Familia, el cual establece que la acumulación de proceso es apelable y el artículo 58 inciso segundo de la misma ley, establece que dicha

resolución no es recurrible; de esta manera consideremos que en base al principio de la doble instancia, dicha resolución si es apelable.

5. Que en el artículo 153 literal "I" Ley procesal de familia al establecer la resolución que devengue la promoción de un incidente y la que resuelve son apelables, refiriéndose esta a aquellos incidentes que no suspende el desarrollo del proceso y que los incidentes que lo suspenden, como lo regula el artículo 58 del mismo cuerpo legal no admite recurso alguno, a excepción del incidente de acumulación de procesos.
6. El artículo 160 Ley Procesal de Familia, regula el trámite del recurso, estableciendo la forma para su admisión, siendo claro en el sentido que será el tribunal de segunda instancia quien deberá admitirlo y el tribunal de primera instancia únicamente debe tenerlo por interpuesto y en el caso que este lo deniegue podrá la parte recurrente alzarse directamente de hecho ante la Cámara.
7. El recurso de hecho no constituye en realidad un nuevo recurso, sino una modalidad del recurso de apelación, es decir es otra vía para acceder a la apelación por lo que no es necesario fundamentar de nuevo.
8. En cuanto a la apelación diferida los aplicadores de Justicia tienen muy poco conocimiento de cómo funciona, ya que tal como se encuentra regulado en la ley procesal de familia resulta una figura poco utilizada, la razón se debe a los vacíos dejados en la ley, en cuanto a que resoluciones son apelables con trámite diferido.
9. La apelación adhesiva en el proceso de familia no se puede comparar con la figura de la reconvención en el trámite del recurso, como se hace en el proceso civil, porque los plazos de esta figura son diferentes en el proceso de familia además debe fundamentarse.

10. La nota característica a la Segunda Instancia es con respecto a la restricción de la prueba, ya que sólo pueden admitirse aquellas pruebas respecto a los cuales su imposibilidad de incorporarlas al juicio en la primera instancia era insuperable; la enumeración taxativa y la reapertura del periodo probatorio, configurada de rigurosa excepción. Esta limitación rige con respecto a las partes pero no supone de manera alguna reducir los poderes del Juez.
11. El Artículo 150 inciso segundo Ley Procesal de Familia establece que se puede interponer simultáneamente con el recurso de revocatoria en forma subsidiaria, el de apelación cuando proceda. Esto se debe por razones prácticas y en base a los principios de Concentración, Eventualidad, Celeridad y Economía Procesal, con el objeto que con el caso de ser desestimado el recurso de revocatoria sin pérdida de tiempo se tienen por interpuesto el de apelación, para corregir el agravio o vacíos que no fueron subsanados con el recurso de revocatoria. De esta forma el Juez sabe que si no se resuelve favorablemente la petición de la revocatoria inmediatamente tramitara la apelación, al no hacer uso de esta figura y si interpone solamente el de revocatoria, se entiende que se renuncia al de apelación.
12. La ley Procesal de Familia no hace mención en cuanto a los terceros excluyentes, cuando se refiere a los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, pero en vista del doble grado de la instancia y de la aplicación supletoria del procedimiento común regulado con el artículo 218 Ley Procesal de Familia el tercero excluyente tienen el derecho para apelar con el proceso de familia de toda aquella providencia que le cause agravio.
13. La ley Procesal de Familia no hace mención en cuanto a los efectos con que se debe admitir el recurso haciendo referencia únicamente a la apelación diferida entiendo que esta es tramitada con efecto diferido y por la supletoriedad que nos da el artículo 218 de la referida ley se aplican los

efectos devolutivo y suspensivo regulada en el artículo 983 del Código de Procedimientos Civiles.

14. El término expresión de agravios que menciona el artículo 167 de la ley procesal de familia no está bien empleado, pues da a entender que la interposición y fundamentación se da en dos momentos diferentes, lo cual no es así, considerando que esta confusión se dio porque el apartado que regula la apelación de hecho se retomó del código de procedimientos civiles, en el cual sí se utiliza dicho término.
15. El Recurso de Hecho en el Proceso de Familia no tiene razón de ser, y en la práctica dicha apelación se tramita como si fuera una apelación común, por lo que es conveniente que no se regule en la Ley Procesal de Familia.

RECOMENDACIONES

Para que los derechos familiares sean respetados y se cumplan a cabalidad, consideramos necesario establecer ciertas recomendaciones sobre lo que es el recurso de apelación, en el proceso de familia, para que la ley cumpla con su finalidad, que toda persona tenga acceso al sistema de administración de Justicia para resolver todos aquellos conflictos o controversias que se pueden suscitar, en forma sencilla, ágil, pronta y cumplida; siendo un obstáculo cuando existe oscuridad, contradicción o incluso vacíos en la ley.

1. El recurso de apelación en la ley procesal de Familia está estructurado con diferencias y errores que provocan confusiones dando lugar a equivocadas interpretaciones por parte de Magistrados, Jueces y Litigantes, se recomienda a la Asamblea Legislativa y a la Corte Suprema de Justicia examine de manera minuciosa el cuerpo legal que regula la Ley Procesal de Familia.
2. Concluido el presente estudio queda en franca evidencia la necesidad urgente de reformar el texto del artículo 160 Ley procesal de Familia, mediante el tramite constitucional regulado en el Artículo 133 y siguientes de la ley primaria.
3. Reformar el Artículo 153 Ley Procesal de Familia en el sentido que debe dejar claro que las resoluciones enumeradas no son las únicas contra las que procede el recurso de apelación.
4. Suprimir el inciso segundo del artículo 58 de la ley procesal de Familia porque es la parte que contradice el artículo 153 literal “d”.
5. Regular expresamente en la Ley Procesal de Familia sobre los efectos en que debe concederse el recurso de apelación, con el propósito de resolver el vacío que existe al respecto.

6. En relación a la apelación diferida se debe armonizar el Artículo 155 ley Procesal de Familia, estableciendo los casos concretos por los que tendrá lugar dicha apelación.
7. En cuanto a la prohibición de la reforma de la sentencia en perjuicio del apelante (Reformatio in pejus), si la otra parte a su vez no se adhiere se a dejado un vacío, por lo que se recomienda se reforme el artículo 161 de la ley Procesal de Familia.
8. Se recomienda eliminar el Capítulo de “Recurso de Apelación de Hecho”.
9. Con respecto a la Apelación Adhesiva regulada en el artículo 157 de la Ley Procesal de Familia se debe precisar la forma en que esta debe tramitarse, estableciendo claramente el momento en que la contraparte debe adherirse a la apelación principal y si es necesario mandar a oír al apelante principal sobre la adhesiva interpuesta.

PROPUESTAS

DECRETO No. 1025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que el los Art. Del 32 al 36 de la Constitución, establece los principios fundamentales que deben desarrollarse en la Legislación secundaria, a fin de garantizar la aplicación de las leyes que regula los derechos de la familia y los menores.

II. Que la Ley Procesal de Familia vigente fue aprobada por Decreto Legislativo No. 133 de fecha 14 de Septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 173, Tomo No.324 del 20 de Septiembre del mismo año con intención de adecuarse en el desarrollo de la doctrina moderna y constituirse como ultimo recurso para resolver los conflictos sociales y ser un instrumento efectivo para lograr la paz y la seguridad jurídica;

III. Que sin dejar de lado el pensamiento anterior, es necesario incorporar a la Ley procesal de Familia, nuevos elementos que permitan considerar dicho texto un factor efectivo para lograr la armonía social, dentro de un plan integral que deba ser elaborado y ejecutado por el Estado;

IV. Que la realidad del país demanda la actuación efectiva de las instituciones involucradas en la administración de justicia familiar siendo la Ley Procesal de Familia un instrumento para permitir la prevención de los conflictos familiares, con el objeto de ser factible un orden social con la participación individual y colectiva de los individuos.

POR TANTO,

De la investigación realizada se a concluido que si bien es cierto que la Ley procesal de Familia contiene disposiciones que regulan el recurso de apelación, pero dentro de dichas disposiciones existen muchos vacíos y contradicciones

que obstaculizan, a los aplicadores del derechos para resolver dicho recurso en base a la uniformidad de criterios, a diferencia del Derecho Procesal Civil que regula de una forma amplia en recurso de apelación, por lo que se a recomendado a la Asamblea Legislativa una norma que establezca de forma amplia el recurso de apelación en materia de familia.

DECRETA: lo siguiente:

Art. 1. Agréguese al art. 153 un literal L) y otras.

Art. 2 Agréguese al Art. 160 inciso primero parte intermedia “El juez de primera instancia deberá pronunciarse sobre la admisión o la denegatoria del recurso interpuesto debiendo manifestar en el auto si lo admite en efecto devolutivo o suspensivo “, y el inciso segundo parte intermedia “examinar si el recurso fue debidamente admitido.

Art. 3 Agréguese un segundo inciso en el Art. 161 inciso segundo “La Cámara al resolver el recurso no podrá modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante ni pronunciarse sobre los puntos no propuestos y ventilados en Primera Instancia”, y el actual inciso segundo pasara a ser el inciso tercero de la Ley Procesal de Familia.

Art. 4 En el Art. 167 parte final deróguese “y que el apelante exprese agravios”.

Art. 5. Suprímase el inciso segundo del Art. 58 de la Ley Procesal de Familia.

Art. 6. Principio de Reformatio in pejus

La Cámara al resolver el Recurso de Apelación Adhesiva no podrá dictar sentencia más gravosa a la pronunciada en Primera Instancia.

Art. 7. Se tramitarán con efecto diferido las resoluciones que establece el artículo 153 de la Ley Procesal de Familia a excepción de las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias que le ponen termino al proceso haciendo imposible su continuación; además de los dos casos que establece el Art. 155.

Art. 8. Deróguese los Arts. 163, 164, 165, 166, 167, 168, y 169 que se refieren a la regulación del Recurso de Hecho.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ANEXOS



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACIÓN AÑO 2004

TEMA: EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA.

Entrevista dirigida a:

Magistrados

Jueces

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar: _____

Objetivo de la entrevista: Conocer en la practica la apreciación que tienen los jueces sobre el recurso de apelación.

1. ¿Han recibido capacitación especializada en materia de familia sobre el Recurso de Apelación?
2. ¿Considera usted que además de las personas establecidas en el Art. 154 L.Pr.F. existen otras que puedan interponer el recurso de apelación?
3. A su criterio particular, ¿Se aplican los efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación en materia de familia?
4. ¿Considera que pueden haber otras resoluciones apelables distintas a las que mencionó el Art. 153 L. Pr. F.?
5. ¿De que forma resuelven la contradicción que existe respecto a la acumulación de procesos, regulado en el Art. 153 literal "d" en relación con el Art. 58 L.Pr.F?

6. ¿Hasta que tiempo puede el tercero que no ha sido parte en el proceso apelar de una resolución que le causa agravio?
7. ¿Cuando se les presenta una apelación diferida cual es el tramite que se le da y en que momento debe fundamentarse?
8. ¿Considera usted que el recurso de hecho tiene aplicabilidad? ¿a su criterio debe el juzgado de primera instancia pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación y por que?
9. ¿Porque el Art. 167 de la Ley Procesal de Familia, el legislador menciona que el apelante debe expresar agravios en segunda instancia; si el Art.148 de la misma ley menciona que los recursos deben fundamentarse al momento de interponerse en primera instancia?
10. ¿Existen otros casos en los que se reciben prueba segunda instancia además de los que establece el Art. 159 L.Pr.F.?
11. ¿En qué casos, considera usted que se deniega la suspensión del proceso (Art. 153 L. "G" L.Pr.F.)?
12. ¿Cuáles son los motivos más frecuentes que se alegan al interponer el recurso de apelación?



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
TEMA: EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA.**

Encuesta Dirigida a:

Litigantes
Procuradores

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar: _____

Objetivo de la Entrevista: Conocer los diferentes criterios de estos profesionales con respecto al recurso de Apelación.

1. ¿Han recibido capacitación especializada en materia de familia sobre el recurso de apelación?
Si No
2. Interpuesto el recurso de apelación ¿Se le da audiencia a la parte contraria?
Si No
3. ¿En su tribunal se le da cumplimiento a los plazos establecidos en la ley procesal de familia para interponer el recurso?
Si No
4. ¿Con la apelación diferida se acumula el recurso de apelación interpuesto en el curso del proceso; cree que esta modalidad puede afectar la sentencia definitiva?
Si No
5. ¿Considera necesario que el recurso de apelación debe ser fundamentado para ser admitido?
Si No
6. ¿Considera usted que exista contradicción en la ley procesal de familia en cuanto a la admisión del recurso de apelación?
Si No
7. ¿Cree usted que un tercer excluyente puede interponer el recurso de apelación?
Si No

8. ¿En su tribunal se aplican los efectos suspensivo, devolutivo y diferido en el recurso de apelación?
Si No
9. ¿Es recomendable para la materia de familia la utilización del efecto diferido?
Si No
10. ¿Cree usted que en base al artículo 156 Inc. 3º al apelar de la complementaria (o la que resuelve un incidente) debe entenderse que se apela también de la resolución principal?
Si No
11. ¿Se aplica el principio de la reformatio in pejus?
Si No
12. ¿A su criterio la apelación adhesiva atenta contra el principio de la reformatio in pejus?
Si No
13. ¿En su tribunal se ha interpuesto la apelación subsidiaria?
Si No
14. ¿Se ha interpuesto el recurso de apelación en forma oral?
Si No
15. ¿Cree usted que es muy limitada la regulación de la Teoría General de la Impugnación en la Ley Procesal de Familia?
Si No
16. ¿Considera usted que el recurso de apelación cumple con la finalidad para la cual fue creada?
Si No
17. ¿Considera usted que existe diferencia entre el recurso de Apelación en Materia Civil y de Familia?
Si No
18. ¿Cree usted que existe alguna diferencia en cuanto a la recepción de prueba en Segunda Instancia en Materia Civil y de Familia?
Si No
19. ¿Cubre completamente los vacíos de la Ley Procesal de Familia la supletoriedad establecida en el artículo 218 L.Pr.F?
Si No



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
TEMA: EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA.

Encuesta Dirigida a:

Secretarios
Colaboradores Jurídicos

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar: _____

Objetivo de la Entrevista: Identificar las distintas valoraciones sobre el recurso de Apelación.

1. ¿Han recibido alguna capacitación sobre el recurso de apelación en materia de familia?
Si No
2. ¿Se interpone con frecuencia el recurso de apelación en su tribunal?
Si No
3. ¿Se ha interpuesto el recurso de apelación de forma oral?
Si No
4. ¿Se ha resuelto el recurso de apelación sin estar presente alguna de las partes, cuando se interpone de forma oral?
Si No
5. ¿Resuelven sobre la admisión de recursos de apelación en su tribunal?
Si No
6. ¿Se ha resuelto el recurso de apelación con efecto diferido?
Si No
7. ¿Alguna vez se ha resuelto en este tribunal la apelación subsidiaria?
Si No
8. ¿Se interpone con frecuencia el recurso de apelación adhesiva?
Si No
9. ¿Alguna vez le ha sido denegado la interposición del recurso de apelación?
Si No

10. ¿Considera que el litigante fundamenta correctamente el recurso de apelación?
 Si No
11. ¿Se ha interpuesto el recurso de apelación por un tercero?
 Si No
12. ¿Se ha dado el desistimiento del recurso de apelación en su tribunal?
 Si No
13. ¿Se ha interpuesto el recurso de apelación alegando la falsedad de un documento?
 Si No
14. ¿Es importante que la ley señale los vicios de la sentencia?
 Si No
15. ¿Cuales motivos se alegan con más frecuencia?
 Inobservancia de un precepto legal
 Errónea aplicación
16. ¿Considera que las sentencias recurribles son taxativas (Art. 153 L.Pr.F)?
 Si No
17. ¿Considera que la mayoría de los recursos de apelación interpuestos, sus sentencias son revocadas por la cámara?
 Si No
18. ¿Alguna vez se ha presentado recurso de apelación por falta de observación de las reglas de la sana crítica?
 Si No
19. ¿Se ha presentado con frecuencia recurso de apelación en este tribunal por falta de fundamentación de la sentencia?
 Si No
20. ¿Considera que hay vacíos con respecto a los efectos en que se va a admitir el recurso de apelación?
 Si No



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
TEMA: EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA.**

UNIDAD DE OBSERVACIÓN: PROCESOS

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar: _____

Objetivo de la Entrevista: Conocer en la práctica la eficacia del recurso de Apelación.

1. ¿Clases de resoluciones que se interponen más el recurso de apelación?
2. ¿El escrito de interposición del recurso de apelación cumplió con los requisitos legales?
3. Los procuradores le han interpuesto el recurso de apelación en representación a un menor?
4. ¿Los motivos por los cuales se interpone el recurso de apelación?
5. ¿Qué resolvió la cámara?
Revocó Anuló Modificó Confirmó
6. ¿Ver si fue admitido o no el recurso y en cada uno de las cosas dirá porque?
7. ¿Con que tipo de efecto se admite más el recurso de apelación en materia de Familia?
8. ¿El recurso de apelación le ha sido resuelto más a favor del apelante o del apelado?

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL

Yo, _____ mayor de edad, abogado de este domicilio y demás generales conocidas en el expediente NUI SM _____ (B) _____, correspondiente a juicio de divorcio y pensión compensatoria, a usted atentamente EXPONGO.

I. Que comparezco por este acto a interponer recurso de apelación de la sentencia definitiva pronunciada por ese juzgado a las ocho horas del día catorce del corriente mes y año en juicio de divorcio por la causal segunda del artículo 106 C.F. promovido por la señora _____ contra el señor _____ conocido por _____ y por _____; esta apelación va dirigida o impugnar la parte de la sentencia, que deniega la Pensión Compensatoria.

II. La sentencia de la cual recurro tiene calidad de definitiva, porque da final al proceso y se encaminará a producir los efectos del artículo 115. C.F. pronunciada en los términos del Art. 122 L.Pr.F. y que entre otros casos resuelve:

a) Decretarse el divorcio por el motivo de separación de los cónyuges, durante uno o mas años consecutivos, entre los señores _____ conocido por _____, por lo que en consecuencia declarase disuelto el vínculo matrimonial que los une desde el día dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete, quedando ambas partes en amplitud de contraer matrimonio en cualquier tiempo después de ejecutoriada la sentencia definitiva; e) Absuélvase al demandado, Sr. _____ a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES en concepto de pensión compensatoria a la Sra. _____ f) y habiéndose absuelto al demandado, ordenase la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, ordenada en la resolución de folio veinte del expediente, al estar ejecutoriada la sentencia definitiva a emitirse en el presente juicio, líbrese el oficio correspondiente al Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente. Esta sentencia es apelable en los puntos antes anotados, de conformidad al artículo 153 inciso 1º en su primera parte, Ley Procesal de Familia.

III. Que durante todo el proceso he participado, como apoderado judicial de la señora _____ lo que he probado con el Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial, con el cual he legitimado la personería con que actuó y siendo que la sentencia en referencia le causa agravios a mi apoderada de forma: parcial en lo relativo a la pensión compensatoria, por lo que de conformidad al artículo 154 L.Pr.F. estoy legitimado también para presentar este recurso de apelación, para que sea la Honorable Cámara de Familia de Oriente que resuelva este asunto.

IV. La sentencia que impugno me fue notificada el 21/09/04, a las 11:00 horas; en consecuencia a esta fecha de presentación, estoy dentro del plazo establecido en el Art. 126 (2)- L.Pr.F., el cual señala cinco días hábiles desde el siguiente día de la notificación, tal como lo establece el Art. 24 y 33 Inc. Ult, en este plazo han existido dos días, inhábiles por ser fin de semana, tales son Sábado 25 y Domingo 26, por lo que el plazo de impugnación vence el día Martes 28 del corriente mes y año.

V. MOTIVO ESPECÍFICO: "Errónea aplicación del Art. 113 C.F"

La sentencia en el lit. "e" dice: "Absuélvase al demandado Sr. _____ conocido por _____ y por _____, a pagar la suma de CIENTO _____"

CINCUENTA MIL COLONES en concepto de Pensión Compensatoria a la Señora, _____ y para tomar esta decisión el juez hace la interpretación siguiente: "Que de acuerdo al Art. 113 C.F. hay dos momentos que analizar en dicha institución: 1) Si es procedente el condenar a uno de los cónyuges al pago de la misma, a otro cónyuge, lo que se regula en el inciso primero de dicha disposición; 2) En el caso que halla lugar a condenar al pago de la pensión compensatoria, su cuantía debe establecerse de acuerdo al inciso segundo y tercero de dicha disposición, pensión alimenticia que se extingue en el caso del inciso cuarto y quinto del artículo 113 citado". Concluido esto, la sentencia trata de justificar la aplicación errónea del artículo en mención con el siguiente argumento: "Con relación a saber si procede la pensión compensatoria en el presente caso, se debe tomar en cuenta en primer lugar el régimen patrimonial del matrimonio, que rige el matrimonio que se disuelve y para el presente caso los señores _____ contrajeron matrimonio en el año de mil novecientos setenta y siete de acuerdo al Art. 402 inciso segundo, C.F.; los matrimonios celebrados con anterioridad al Código de Familia continuará inalterable a menos que los cónyuges expresamente dispusieran lo contrario, por lo que para el presente caso están sometidos dichos cónyuges a la separación de bienes y para este régimen se puede valorar la pensión compensatoria", en definitiva la sentencia reconoce que el régimen aplicable para el presente caso es el de separación de bienes y que la pensión compensatoria es aplicable a este régimen patrimonial, de conformidad a los Art. 186 C. C. ya derogado y el 402 (2) C.F., .en conclusión no hay duda que el régimen aplicable es el de aplicación que hace de la norma es errada, por cuanto la desmejora no debe verse o medirse por el nivel de vida o de pobreza que está el otro cónyuge, sino que hay que medirlo, en relación a cuanto dinero o bienes salieron del patrimonio de *uno* de los cónyuges hacia el patrimonio del otro, claro que desde el momento en que se invierte por uno de los cónyuges en un "bien familiar", que legalmente es propiedad del otro, se produce la desmejora en la situación económica, por eso la ley muy atinada dice en el artículo 113 C.F. Que para otorgar la pensión compensatoria se tomara en cuenta, "La colaboración que haga uno de los cónyuges con su trabajo en las actividades del otro y el caudal de medios económicos de cada uno", en el presente caso se probó que el inmueble fue comprado por ambos cónyuges, sin embargo el único dueño legal es el Sr. _____ esto es normal en los matrimonios, tanto que la experiencia nos dice. que en muchas familias, la esposa prefiere que el inmueble que se adquiere por ambos se inscriba a nombre del esposo, esto es porque al inicio entre las parejas hay mucho amor y en lo que menos se piensa es en la separación. También se probó el estado y situación del inmueble que sirvió de vivienda, al respecto los testigos expresaron que dicho bien sólo tenía las condiciones mínimas para sobrevivir y actualmente la construcción está completa, es decir es una vivienda habitable decentemente y esto gracias al esfuerzo de mi mandante, ya que sólo ella invirtió para hacer las mejoras con el objetivo de que los hijos vivieran en condiciones dignas, a lo que el Sr. _____ no colaboró en nada; todo esto ha causado en mi poderdante, separación de bienes. Es decir, que la sentencia, reconoce que el primer presupuesto de aplicabilidad está cumplido.

La errónea aplicación del Art. 113 C.F está en lo que el juez le nombra "SEGUNDO LUGAR" cuando dice: "Hay que tomar en cuenta si a la demandante, el divorcio le producirá desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, con la que tenía dentro del matrimonio, y para el presente caso, los testigos que han declarado en esta audiencia afirmaron de la existencia de un bien inmueble, el cual jurídicamente se demuestra que es propiedad del demandado Sr. _____ según la certificación literal de la Escritura Pública de Compraventa, a la cual se hizo relación cuando se motivó sobre el uso de la vivienda familiar, agregando los tres testigos que ha sido la demandante que ha hecho una serie de mejoras al referido inmueble

después de la separación y de acuerdo a la tercera testigo la situación económica de la demandante al momento es estable". El juez entiende que hay una desmejora en la condición económica cuando se tiene una economía inestable o se está en condiciones paupérrimas y esto lo reafirma cuando continua diciendo que: "Incluso le ayudaba económicamente a la Señora Antonia Lazo Gómez por lo que a consideración del suscrito no se demuestra que la demandante sufrirá una desmejora sensible en su situación económica al decretarse el divorcio, por lo que deberá declararse no ha lugar el condenar al demandado a pagar una pensión compensatoria a favor de la demandante", esta una desmejora sensible en su economía, ya que es una inversión que ha significado muchos años de trabajo, lo que no ha sido tomado en cuenta en la sentencia, mas bien el argumento principal para no otorgar la Pensión Compensatoria se limita a decir que la demandante está bien económicamente por que le ayuda a su madre, o sea que según la ley no establece eso, sino que exista una desmejora sensible en el patrimonio de uno de los cónyuges como consecuencia de haberse mejorado el patrimonio del otro, como ha sucedido en el presente caso, y la situación sería peor para mi poderdante cuando al cancelarse la anotación preventiva de la demanda el Sr. _____ vendiera el inmueble dejándola a ella y su familia sin un techo donde vivir, ya que si bien es cierto ella trabaja en los Estados Unidos de América, al igual que muchos migrantes viene a visitar a su familia y tiene un techo donde llegar aquí en el país; pero resulta que según lo decide la sentencia no hay desmejora en el patrimonio de la demandante, y por eso declara sin lugar la pretensión de la Pensión Compensatoria, lo que hace con eso es autorizar al demandado a que se aproveche de algo que no le ha costado, esto en el fondo es reconocido en la sentencia, ya que el juzgador aconseja a la demandante a que siga un "Juicio civil con fundamento en los Art. 650 del Código Civil que se refiere a la accesión de las cosas mueble a inmuebles donde podrá pedir al demandado que se le condene al pago de la totalidad de las mejoras realizadas en dicho inmueble", ignorando la sentencia que esas mejoras se produjeron en el marco de "las relaciones familiares", en consecuencia no se le puede dar tratamiento como si fuese una relación civil por tener un marco ideológico individualista, en cambio el Derecho de Familia tiene un marco ideológico social; además se violenta con esto el principio de economía procesal y el de pronta y cumplida justicia.

VI. A.-MOTIVO ESPECÍFICO: "Falta de la fundamentación de la sentencia"

La inobservancia de los Arts. 7 Lit. "i", 82 Lit. "d", L.Pr.F., es obvia y manifiesta con la simple lectura de la sentencia, ya que la misma refleja haber sido hecha en base a un formato, incluyéndose en su cuerpo transcripciones literales contenidas en el acta y referencias a folios específicos del expediente lo que evidencia la falta de razonamientos que fundamenten la sentencia; cuando nos referimos a fundamentar la sentencia hablamos de motivarla, es decir exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión .en consecuencia no se debe omitir por que constituye el elemento intelectual de contenido critico, valorativo y lógico en que se apoya el juzgador, y que debe redactar de forma clara y sencilla en los considerandos, para que la sentencia sea valida; esta es una garantía derivada de La Constitución de la República, que tiende a asegurar la recta Administración de Justicia, evitando que se pronuncien decisiones arbitrarias o caprichosas que ponen en peligro el Estado de Derecho y viola Derechos Fundamentales. Además la motivación debe ser completa, es decir abarcando todos los puntos de análisis del problema, todas las pruebas recibidas, en relación a las pretensiones planteadas y a las disposiciones legales invocadas, esto exige un pensamiento lógico, y coherente; sin embargo la sentencia carece de todos estos elementos, tanto así que no se expresa cuales son los hechos probados que sirven de fundamento para las pretensiones planteadas en el presente caso, esta valoración fáctica no debe hacerse de forma desordenada e incoherente

tal como aparece en la sentencia, debió consignarse las razones que determinaron al juzgador a tener por acreditada o no la causal que motiva al divorcio y la causal que motiva a la pensión compensatoria enunciando las pruebas que le sirvieron de base, apreciando si las mismas conducen al supuesto de hecho alegado o a una conclusión afirmativa o negativa, en el presente caso existe prueba directa y contundente con la cual se establece respecto de la pretensión de la Pensión Compensatoria los siguientes elementos: a) que los cónyuges vivieron juntos por varios años, b) que para asegurar su vida en común adquirieron un inmueble en esta ciudad, c) que el inmueble aparece legalmente inscrito a nombre del Sr. _____, q pesar de que fue pagado por ambos, d) que ese inmueble, ha sido el único que ha servido de vivienda familiar, e) que las mejoras que contiene fueron financiadas por la Sra. _____ todos estos elementos fácticos se adecuan perfectamente al cuadro jurídico establecido en el Art. 113 C.F., sin embargo la sentencia no reconoce el derecho que tiene la demandante a la pensión compensatoria y el juzgador respecto de esto hace una interpretación contradictoria en cuanto a los hechos y el derecho, por lo que puede decirse que la sentencia carece de motivación, por que no tomó en cuenta los siguientes elementos: a) que la desmejora sensible en la economía de la demandante se produjo en el marco de las relaciones familiares, b) que esa desmejora implicó una mejora sensible en la economía del demandado, c) que ese desequilibrio económico debe ser nivelado con aplicación de la disposición antes mencionada, d) que la desmejora económica no se está refiriendo a la falta de ingresos o bienes para sobrevivir. No obstante lo anterior la sentencia reconoce que se ha probado que la demandante ha hecho inversiones en el inmueble que sirvió de habitación a la familia, pero no se le otorgó la Pensión Compensatoria por que goza de estabilidad económica tanto que tiene la capacidad de ayudarla a su madre, este motivo que sirvió de fundamento al juzgador es totalmente subjetivo y arbitrario porque el espíritu de legislador en la norma 113 C.F. es lograr el equilibrio económico entre los que un día fueron esposos, y la sentencia no motivó nada al respecto.

B.- MOTIVO ESPECÍFICO: "Denegación de pruebas"

El juzgador en relación al Art. 51 L.Pr.F. inadmitió prueba ofrecida por ambas partes en la audiencia de sentencia, este ofrecimiento cumplía con el principio de lealtad, probidad y buena fé regulado en el Art. 3 Lit. "h" y con los principios de contradicción y de igualdad a que tienen derecho las partes, es decir que dicho ofrecimiento no se oponía con lo establecido en la ley, en relación a que las pruebas deben ofrecerse tanto en la demanda como en la contestación, ya que esta exigencia es para que las partes-conozcan cuales son las armas que tienen para dirimir el conflicto. La prueba que fue ofrecida y que fue aceptada por la parte contraria en la audiencia, es una diligencia de inspección del inmueble que sirvió de vivienda familiar, para que el juzgador observase las mejoras hechas y tuviese una mejor valoración respecto a la cuantía solicitada de la Pensión Compensatoria; no obstante que tal diligencia procedía, por estar ambas partes de acuerdo, el juzgador no quiso hacerla porque ya tenía un criterio anticipado que tal situación debía resolverse en sede civil; por lo que es procedente que esta prueba sea practicada en el tribunal de alzada.

VII. El juez sentenciador al inobservar, o aplicar erróneamente los preceptos legales mencionados, llegó a otras conclusiones que no corresponden a la verdad real en lo relativo a la Pensión Compensatoria, ya que consideró que la Sra. _____ se encuentra en una situación económica estable por que le ayuda su madre y concluye que por eso no ha tenido un desequilibrio o desmejora económica producto de la relación matrimonial y la disolución del vínculo; tal conclusión pone en desventaja a mi mandante y consecuentemente en una ventaja visible y contundente al demandado, es decir que la sentencia lo premia porque sin haber hecho ninguna

inversión en el inmueble podría disponer de el inmediatamente que se cancele la anotación preventiva, dejando a mi poderdante y su familia sin un techo donde vivir y sin posibilidades inmediatas para poderlo adquirir.

En base en lo antes expuesto, disposiciones legales mencionadas y Arts. 154, 156, 158 y 159 de la Ley Procesal de Familia a usted con el debido respeto le PIDO:

- a) Admitir el escrito que contiene este recurso.
- b) Se mande a oír a la parte contraria.
- c) Se eleven los autos a la Honorable Cámara de Familia de la Zona Oriental.
- d) Recibido que fuere por la Cámara, sea admitido por dicho Tribunal y le dé el trámite establecido en los Arts. 159, 160 Inciso segundo L.Pr.F.
- e) Que se señale día y hora para la práctica de la inspección que no realizo el juez A QUO, y que ofrezco para mejor ilustración de ese Honorable Tribunal y en la decisión a tomar, la que deberá realizarse en Colonia Vista Hermosa calle Los Laureles, casa número veinte, San Miguel.
- f) Que se revoque parcialmente la sentencia definitiva pronunciada a las ocho horas del día catorce del corriente mes y año por el juez segundo de familia de esta ciudad, en lo relativo en los literales "d", "e" y "f" del fallo, que resuelven lo relativo de la Pensión Compensatoria o tienen vinculación o efecto con la misma.
- g) Que se confirme el Lit. "a" del fallo en el cual se decreta el divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años.
- h) Que se pronuncie declarando disuelto el régimen patrimonial de separación de bienes y se otorgue a la Sra. _____ la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES o su equivalente en dólares en concepto de pensión compensatoria
- i) Que se ordene conservar la medida cautelar de la anotación preventiva en la demanda inscrita en el Registro la Propiedad, Raíz o Hipoteca de la Primera Sección de Oriente, para asegurar los efectos de la sentencia que pronuncien los Honorables Magistrados.

Señalo para oír notificaciones la misma dirección conocida en el expediente.

San Miguel, 27 de septiembre del 2004

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- Almagro Nosete, José. "Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica. Ministerio de Justicia. Secretaria General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid. 1990.
- Arrieta Gallegos, Francisco; "Impugnación de las Resoluciones Judiciales"; Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, El Salvador, 1998.
- Azula Camacho, Jaime; "Manual de Derecho Procesal Civil", Tomos I y II, Teoría General del Proceso, 4ª edición. Editorial TEMIS S. A.; Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993.
- Cabanellas de Torres, Guillermo; "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, edición actual izada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1997.
- Couture, Eduardo; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1977.
- De Santos, Víctor; "Tratado de los Recursos", Tomo I Recursos Ordinarios, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Decreto Legislativo número 677, de fecha 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial Número 231. (Ley Procesal de Familia)
- Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882. (Código de

Procedimiento Civiles)

- Convención Internacional sobre Derecho Internacional Privado. (Código de Derecho Internacional Privado)
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Echandia, Fernando Devis; "Compendio de Derecho Procesal", Tomo I, Teoría General del Proceso, 9ª Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1983.
- Hernández Sampieri, Roberto y otros. "Metodología de la Investigación". Segunda Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 2001.
- Ibanez, Frochan. Citado por Jorge Kielmanovich, "Recurso de Apelación".
- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Novena Edición. Buenos Aires. 1999.
- Falcón, Enrique M.; "Como se hace una Apelación", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- Kielmanovich, Jorge; "Recurso de Apelación, Teoría y Práctica"; Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Padilla y Velasco, Rene, "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño", Tomo II, Recursos Judiciales, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, El Salvador.
- Palacio, Lino Enrique; "Derecho Procesal Civil", Tomo V, Actos Procesales, Tercera reimpresión, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 23a Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

- Véscovi, Enrique; "Los Recursos Judiciales y demás medios Impugnativos en Ibero América", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

TESIS.

- Amaya Moreno, Verónica Elizabeth, "La Interpretación y Aplicación del Recurso de Apelación Adhesiva en la Ley Procesal de Familia", Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; UES, 2000.
- Pinto Quintanilla, Quirian Geraldina, "Modernización del Recurso de Apelación", Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; UES, 1994.